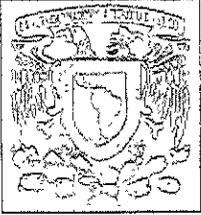


573



*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO*

---

*FACULTAD DE DERECHO*

*"EL DELITO DE CALUMNIAS FRENTE A LOS  
MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN".*

*T E S I S*

*Que para obtener el Título de:  
Licenciado en Derecho*

*P r e s e n t a :*  
*SERGIO MARÍN MARTÍNEZ*

*ASESOR:*  
*DR. JUAN CARLOS RAYO MARES*

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Respeto a Dios todos los días de tu vida y marcha en los senderos que Él ha abierto ante ti. Que la prudencia te aconseje, que la templanza te contenga, que la justicia guíe tu mano, que la benevolencia mantenga el calor de tu corazón y que la gratitud al cielo te inspire con devoción. Esto te dará la felicidad en tu estado presente y en el futuro, y te llevará a las mansiones de la eterna felicidad en el Paraíso de Dios.*

*En Vos confío.*

*Con infinito amor a mi hija Aldonza:*

*Que con tu llegada has hecho nacer en mí, el deseo de ser mejor cada día, para ser ejemplo cotidiano de tu persona y servirte de apoyo en los momentos difíciles. Recibe éste trabajo como regalo en tu segundo aniversario, ya que me es imposible darte algo más, deseando que lo tomes como ejemplo para que algún día logres obtener una carrera profesional.*

*Con intenso amor a mis padres.*

*Que con su gran espíritu, enorme corazón y fuerte temperanza, han sabido guiar a nuestra familia por buen camino, a quienes además de la vida, les debo un ejemplo de fe y bondad hacia los demás.*

*Con gratitud a mi bien amada Odeth.*

*Con quien hace dos años tuve la enorme dicha de contraer matrimonio y formar una familia, y quien a pesar de las enormes dificultades económicas nunca ha claudicado en su sueño de que algún día salgamos adelante.*

*A ti mi lindo viejo, por haber forjado el hombre  
que soy ahora; recordando a cada paso tus  
sabios consejos y llorando tu ausencia.*

*A la memoria de mi Abuelo.*

*A mis hermanos Javier, Heberto y  
Rosario, por ser esas personas en quienes  
siempre y en todo momento se puede  
contar.*

*A Mario Lechuga Gómez e Iliana Lucatero  
de Lechuga, amigos entrañables, de quienes  
siempre hemos obtenido apoyo incondicional,  
motivándonos a salir adelante en las labores  
que hemos emprendido y en la vida misma,  
representando para nosotros un sólido  
ejemplo y sabios consejeros; reciban nuestra  
gratitud, cariño y respeto*

*A la Señora María Eugenia Lecona  
Báez, por el amor sincero que siempre ha  
brindado a mi familia y principalmente  
por haber creído en nosotros en los  
momentos mas difíciles de nuestra vida*

*Con profundo agradecimiento al Dr. Juan  
Carlos Rayo Mares, por su valiosa ayuda  
para la elaboración de éste trabajo, además de  
ser el ejemplo del hombre que preserva  
firmemente los principios de nacionalidad,  
justicia social, libertad, dignidad y  
humanismo, en suma, por ser promotor de la  
grandeza mexicana, a Usted Profesor, mi  
hondo respeto, estimación y el mas grande  
reconocimiento*

*¿No debemos a aquellos que nos han  
dado los medios para instruirnos la misma  
gratitud que debemos a quienes nos han  
dado el ser?*

*Hederico L. Cárdenas*

*A todo el cuerpo académico de la facultad de Derecho, de quienes aprendí valiosas enseñanzas, hoy inapreciable tesoro que aplicaré con prudencia y honestidad.*

*Con especial dedicación a todas aquellas personas que han visto dañada su integridad moral, su prestigio social, o bien les ha sido invadida su vida privada, utilizando para tal fin los medios masivos de comunicación; razón por la cual ésta tesis nace de la inquietud de evitar que los procesos de orden penal se sean litigados en los medios masivos de comunicación, ya que si bien es cierto su tarea es informar y vigilar sobre la correcta substanciación de los mismos, también no es menos cierto que no deben emitir sentencias condenatorias o absolutorias de orden periodístico, entorpeciendo la actividad que es única y exclusiva de los Organos Jurisdiccionales. Esperando que las campañas de desinformación masiva dejen de ser el diario acontecer de nuestra vida nacional*

*"El que tiene salud tiene esperanza, y el que tiene esperanza es dueño de todo"*

*Proverbio Árabe*

*A la sabia consideración del Honorable Jurado, quien espero comprenda que aparte del deseo de obtener un título profesional significa este modesto trabajo, un esfuerzo al mejoramiento de la procuración e impartición de Justicia en México*

# EL DELITO DE CALUMNIAS FRENTE A LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN.

## INDICE.

### Introducción.

Páginas

### Capítulo Primero: Estudio Teórico-dogmático del Delito de Calumnias.

1.1. Concepto y Definición de Calumnias.	1
1.2. Significado etimológico de Calumnia.	4
1.3. Elementos del Tipo Penal de Calumnias.	4
1.3.1. Objetivos.	8
1.3.1.1. La conducta del Calumniador.	9
1.3.1.2. Ausencia de Conducta.	13
1.3.1.3. El Resultado.	16
1.3.1.4. La Relación de Causalidad	17
1.3.1.5. El Objeto Material	17
1.3.1.6. El Objeto Jurídico	19
1.3.1.7. Sujeto Activo.	22
1.3.1.7.1. Autoría y Participación	23
1.3.1.8. Sujeto Pasivo	26
1.3.2. Normativos	27
1.3.2.1. De valoración Jurídica	31
1.3.2.2. De valoración Cultural	31
1.3.3. Subjetivos	32
1.3.3.1. El Dolo	34
1.3.3.2. Elementos Subjetivos Distintos del Dolo	40
1.3.3.3. Tipo de Dolo	42
1.3.3.3.1. Tipo y Tipicidad	42
1.3.3.3.2. Error de Tipo	46
1.3.3.4. Causas de Atipicidad	47
1.3.4. Antijuridicidad e Injusto	48
1.3.5. Tipos Permisivos Causas de	
Justificación o Causas de Licitud	50
1.3.6. La Culpabilidad del Calumniador	51

1.3.6.1.- La Imputabilidad y la Inimputabilidad.	55
1.3.6.2. Conciencia de Antijuridicidad.	56
1.3.6.3. La Inexigibilidad de otra Conducta.	57
<b>Capítulo Segundo: De los Medios Masivos de Comunicación.</b>	
2.1. Los Medios de Comunicación.	59
2.1.1. Los Medios de Comunicación Masiva.	64
2.2. La Garantía de Libre Expresión y de Información (artículo 6 Constitucional).	67
2.3. La Garantía de Prensa (artículo 7 Constitucional).	76
2.4. Límites del Derecho a la Información	86
2.5. Los Delitos de Prensa	96
<b>Capítulo Tercero: El Delito de Calumnias frente a los Medios Masivos de Comunicación.</b>	
3.1. El Delito de Calumnias frente a los Medios Masivos de Comunicación.	101
3.2. La Información: Un Derecho Humano.	102
3.3 La Ética de la actividad Informativa.	106
3.4. El acoso de prensa (los paparazzi).	108
3.5. Las campañas de desinformación masiva	114
3 6 La Pena	115
3 6 1 Concepto de Pena	116
3 6 2 Elementos de la Pena	117
3 6 3 Fundamento de la Pena	119
3.6.4. Finalidad de la Pena.	124
3 6 5 La Pena de Prisión	127
3 7 Propuesta	131
3 8 La Trascendencia del aumento de la penalidad	133
<b>Conclusiones.</b>	136
<b>Bibliografía.</b>	

## INTRODUCCIÓN.

Desde tiempos muy remotos, los hombres han coincidido en el hecho de que una de las formas más preciadas de manifestación de los derechos que le son inherentes por el simple hecho de ser intrínsecamente seres humanos; es la posibilidad de poder expresar sus ideas como mejor le convenga. Así de ésta forma en el devenir de la historia han sido muchas las formas de expresión que el ser humano ha utilizado, destacándose por su importancia la comunicación verbal, escrita e iconográfica (mediante imágenes).

Pero, en la actualidad los adelantos científicos y tecnológicos, así como el desarrollo económico y social, dan a la comunicación un carácter masivo y universal, fenómenos que son producto del vertiginoso crecimiento de la actividad humana en los últimos siglos, mismos que hacen que la comunicación e información sean presupuestos básicos para el desarrollo y normación de la conducta individual y colectiva de las sociedades, y en consecuencia que dicha información se masifique.

Por lo que, es preciso recurrir a medios idóneos para hacer que esa comunicación pueda llegar a un gran número de personas al mismo tiempo, tarea que es desempeñada en el rol social por los medios masivos de comunicación, tales como, periódicos, radio, televisión, internet, ect., los cuales tienen una gran influencia económica, política y cultural en el desarrollo de medios, técnicas y estructuras de la información; mismas que crecen cada día más y se proyectan hacia el futuro como una de las principales características distintivas de nuestra sociedad contemporánea.

Razones por las cuales la realización del presente trabajo de tesis, corre en relación de la necesidad de hacer un análisis teórico-dogmático, que resulte exhaustivo y suficiente respecto de lo que es el delito de Calumnias frente a las diversas Garantías de Expresión, de Prensa y de Información

Esto con el fin de poder considerar en términos generales cuales serían los límites y alcances de estas Garantías de Expresión de Información y de Prensa. Para así poder establecer con toda precisión

la responsabilidad en que incurren dichos medios masivos de información, así como quienes con el carácter de comunicadores sociales, suscriben o transmiten dicha información, en cuanto a la difusión que le den a hechos que resulten no ser ciertos o bien deformados. con el fin de conseguir un número mayor de ventas o bien hacerse de un prestigio, lesionando irresponsablemente la integridad moral de determinadas personas.

Además de que en el abuso indiscriminado de las tribunas de información masiva, tiene una gran influencia los elementos ético periodísticos, que deben de ser estudiados por las asociaciones que aglutinan tales medios de información, a efecto de devolverles ese lugar predominante y de vanguardia periodística que hasta la fecha mantienen algunos programas informativos.

El tema está ampliamente justificado, ya que si abrimos un periódico, una revista, o bien prendemos la televisión veremos siempre informaciones que son tendenciosas. que incluso en muchas de ellas, se imputan hechos que llegan a constituir delitos, y que definitivamente dañan el prestigio de algunas personas.

Programas como "El Abuso de Poder", "Metrópolis", "El Ojo del Huracán", etc , en donde se ha descubierto inclusive, que se contrató a algunas personas para que fingieran un delito, para que el camarógrafo los pudiera filmar.

Sin duda alguna estas situaciones y programas, no son realmente constitutivos, ni tampoco forman parte del cuadro específico a través del cual se otorgan las garantías de Libre Expresión, de Información y por supuesto de Prensa, toda vez que resulta evidente que el ejercicio de estas Garantías debe ser necesariamente objetivo, esto es limitándose a presentar los hechos tal como acontecen o acontecieron, y no a deformarlos, llevando a cabo ediciones de entrevistas en donde el programa hace que el o los entrevistados coniesten lo que mejor parezca a la producción

El objetivo general que se persigue con éste estudio, es la posibilidad de mostrar que en términos generales, el delito de

Calumnias, no esta protegiendo suficientemente la privacidad de las personas, y en especifico las personas de interés público.

Es importante considerar que a pesar de que los derechos de Prensa, son de trascendencia fundamental para todos los gobernados, dadas estas circunstancias también deben quedar perfectamente regulados.

Siendo que, la antigua Ley de Imprenta, y los diversos reglamentos que la Secretaría de Gobernación ha impuesto, para la emisión de publicaciones, nunca han atendido con gran importancia lo que sería el rubro de los delitos de Prensa, ello en virtud de que los medios de información de alguna manera, presentan cierta protección, y esto hace que se abuse de el poder que dichos medios de comunicación tienen.

Por lo que, para poder lograr establecer ciertos objetivos específicos y demostrar el objetivo general, es importante desahogar previamente unos análisis que nos conducirán a la demostración del Objetivo General

Así, iniciaremos con un capítulo Primero, en donde veremos lo que es el delito de Calumnias y realizaremos un análisis exhaustivo del mismo, esto enfocado a todo lo que es en sí la Teoría General del Delito, para tener de esa forma, la posibilidad de llevar a cabo un análisis profundo y suficiente que nos permita conocer todos y cada uno de los elementos que rodean la composición del tipo delictivo de Calumnias

En el capítulo Segundo, se analizarán los postulados de los medios de comunicación, en donde veremos algunas técnicas de las Ciencias de las Comunicaciones, y por supuesto desde el ámbito de Derecho las Garantías Constitucionales establecidas para la Libertad de Prensa, la Libertad de Información y la Libertad de Expresión

Teniendo todos y cada uno de estos estudios, entonces en el capítulo Tercero, estableceremos algunas críticas que nos permitan centrar epológicamente a lo que se ha denominado como a los Paparazzi que realmente reflejan un acoso de prensa así como a las

campañas de desinformación, al control y venta de noticias y básicamente, el respeto a la vida privada de personas públicas, que a pesar de que definitivamente son de interés público, conservan como prerrogativa algo de lo que es en si su vida privada y que debe de ser respetada por esos derechos y garantías de Prensa.

Es importante considerar tal vez en un artículo 356 bis, del Código Penal Federal, el hecho de establecer un delito de Prensa, en donde podamos describir las diversas actitudes maliciosas y abusivas que éste Derecho de Prensa ha causado, y que consideramos deben de estar debidamente protegidas por el Derecho Penal.

Así, la propuesta principal será crear un artículo 356 bis, relacionado con las Calumnias, confrontándolo con las limitantes de ese Derecho de Información, de Prensa y de Libre Expresión, además de relacionarlo con el acoso de Prensa, con las campañas de desinformación, y el hecho de que el periodismo, no se practique y se lleve a cabo conforme a la objetividad que responsablemente debe llevar, y así terminar con la impunidad de que parecen gozar quienes se dedican a la tarea periodística, ya que si bien es cierto prestan una función elemental para la sociedad, también no es menos cierto que la misma tiene que ser realizada con profesionalismo y aislada de fines personales o de grupos, por lo que para concluir la presentación de éste trabajo citaremos las palabras de Montesquieu, quien expresaba "La ley debe ser como la muerte, que no exceptúa a nadie"

## Capítulo Primero

### Estudio Teórico-dogmático del Delito de Calumnias.

#### 1.1.- Concepto y Definición de Calumnias.

Al analizar cualquier tipo penal, primeramente nos tenemos que abocar a su conceptualización, toda vez, que todos y cada uno de los delitos que se encuentran establecidos en nuestras Leyes devienen de conductas consideradas antisociales, mismas que afectan la natural convivencia pacífica y el sentido gregario de nuestra sociedad; pues hay que tomar en cuenta que lo que se persigue con esta normatividad es la protección jurídica de todos los gobernados, así como la protección de la sociedad en su conjunto mismas que se traducen en la prevención general que tiene por objeto que los que no han delinquido, no lo hayan por temor a las sanciones impuestas por la Ley a quien o quienes desarrollen determinadas conductas existiendo de igual forma una prevención particular o específica que tiene por objeto que quien ha delinquido no lo vuelva a hacer.

En este orden de ideas todos los delitos tienen un trasfondo social que bien puede ser económico, cultural o religioso, al grado tal de que en el caso en particular al hablar del delito de Calumnias, lo primero que nos viene a la mente es la antigua sentencia de la biblia católica que refiere dentro de sus diez mandamientos el "no levantarás falsos testimonios", que en materia penal sería traducido como "no difamaras" o "no calumniaras" siendo aplicable de igual forma en la falsedad de declaraciones ante la Autoridad judicial, o bien ante Autoridad distinta de la judicial, lo que en derecho anglosajón se conoce como el delito de perjury, aspectos que nos llevan a pensar que las conductas consideradas antisociales y que son requeridas por nuestro sistema punitivo- protegen bienes jurídicos preciosos para la sociedad y de los cuales es vital su tutela y protección por parte del sistema actuado que en el caso del Sistema Judicial, se dirigen a proteger los bienes jurídicos que integran el patrimonio evidente de la persona física o jurídica, sociedad o persona moral, los cuales comprenden los bienes que bien se establecen en leyes, o bien en su actividad, y que como tal como los bienes que integran el patrimonio de la persona física o jurídica,

imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.", refiriendo al respecto Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero que: "En los juicios del orden criminal (los que tratan de los delitos que se establecen en los códigos penales) sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho del que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, se es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar. Es decir, está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón." (1)

Por lo que al entrar al estudio del delito de Calumnias, en un primer momento analizaremos la definición jurídica y la definición sociológica, a efecto de saber cual es la trascendencia legal y social de la conducta considerada como delito, para lo cual citaremos primeramente el texto del artículo 356 del Código Penal Federal, donde se encuentra la definición legal que se hace de éste delito, mismo que reza de la siguiente forma: "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez

I Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa,

II Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido, y

III Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél ". Al respecto

---

(1) RABASA Emilio O y CABALLERO Gloria, "MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION" Editorial Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, Décimo Primera Edición, México 1997 pag 65

cabe manifestar que de acuerdo a la definición legal que el propio Código Penal Federal hace del tipo de Calumnias, opera la figura de la falsa imputación, toda vez que si bien es cierto la Ley penal no nos proporciona un concepto unitario sobre el concepto de Calumnias, es fácil descubrir de entre la redacción de las hipótesis descritas en la disposición citada, las conductas que el legislador intenta evitar al tipificar las calumnias, pues todas versan sobre la falsa imputación que se hace a una persona acerca de la comisión de una conducta considerada como constitutiva de delito, ya sea mediante la presentación de denuncias, quejas o acusaciones (verbales o escritas), o atribuyéndole ante la autoridad y en forma directa la comisión de un delito, a sabiendas de que se actúa falazmente, por tener pleno conocimiento de la inocencia del calumniado, bien ante un particular, ante el propio ofendido, o realizando incluso siembras de objetos y cosas que constituyan indicios de su responsabilidad, en su domicilio o sobre su persona. Por lo que del análisis concienzudo y pormenorizado se desprende que de todos los delitos contra el honor, éste seguramente es el más grave por constituir el ataque de mayor entidad contra el honor de una persona, ya que tales delitos imputados falsamente deben ser de los perseguibles de oficio de acuerdo a la Ley, y que tal imputación se debe de realizar en contra de persona determinada de forma dolosa, sin importar si el delito imputado es de comisión culpable o dolosa, manifestándose en tal sentido Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, al señalar "El delito imputado ha de ser de los que se persiguen de oficio y no por querrela necesaria. Por tanto no debe tratarse de un delito prescrito o amnistiado o ya juzgado por sentencia que absuelva, o cuando opere una excluyente de responsabilidad o una excusa absoluta en favor del querellante, la imputación en estos casos pudiera constituir injuria. También la imputación puede ser por delito doloso o culposo, intentado o consumado, pero no por una infracción reglamentaria o por un vicio o una irregularidad de la conducta" (2)

---

(2) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl "CODIGO PENAL ANOTADO" Editorial Porrúa S.A., Vigésima Primera Edición, México 1998 págs. 890 y 891

## 1.2.- Significado etimológico de Calumnia.

CALUMNIAS - "Del latín *calumniam*. Acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño" (3).

Históricamente, la Calumnia es un concepto indiferenciado que se equipara a la delación mentirosa. Puede decirse que, desde el punto de vista jurídico las Calumnias consisten en la falsa imputación que se realiza a persona determinada de una conducta constitutiva de delito, de los que dan lugar a acción penal pública, esto es, delitos perseguibles de oficio, con la dañada pretensión de que el inocente sufra las consecuencias jurídicas del despliegue de tal conducta inexistente o bien imputada indebidamente a él

Asimismo, refiere Pavón Vasconcelos, que la palabra Imputar equivale a atribuir a una persona un hecho determinado, ya mediante la palabra, o a través de la escritura. Asegurando de igual forma Soler que es perfectamente posible imputar a alguien un delito por medio de dibujos, señalándolo en silencio, etc bastando que la conducta del sujeto en razón de la situación concreta signifique claramente que determinados hecho se atribuyen a determinada persona. Imputar es entonces atribuir a alguien un hecho, constituyendo lo anterior la base del concepto de éste delito, misma que se divide en la imputación falsa de un hecho y en una imputación falsa de un delito

## 1.3.- Elementos del Tipo Penal de Calumnias.

Al referirnos a los elementos del tipo tal señalamiento resulta un tanto vago e inexacto, ya que en la doctrina no existe una terminología unanime y exactamente aplicable a los mismos, pues muchos autores al referirse a los elementos del tipo utilizan una serie de expresiones como lo refiere Celestino Porte Pettit al señalar que se usan como sinónimos algunos términos tales como "elementos" "aspectos" "caracteres", "requisitos" "presupuestos de punibilidad", "fuerzas del

(3) LARROYO Francisco "DICCIONARIO PORRUA", Editorial Porrúa, S A Primera Edición México 1982, pag 188

delito", entre otros, por lo que para no entrar en tal confusión es preciso señalar que tomando en cuenta los postulados de Antolisei y de Petrocelli, tales denominaciones resultan ser diversas formas de referirse a los elementos del tipo penal.

Aspectos a los cuales se añade el hecho de que muchos autores llegan hasta confundirlos con el cuerpo del delito, siendo que existen verdaderas diferencias, pues si bien es cierto, dentro del término elementos del tipo encontramos al cuerpo del delito, éste solamente constituye una parte integrante de los elementos del tipo penal y no como algunos autores pretenden hacer ver la totalidad, siendo entendibles dichas confusiones por las múltiples reformas que ha venido sufriendo nuestra legislación penal, ya que desde las reformas realizadas en el año de 1993, no se hacía necesario realizar el cambio del término cuerpo del delito que se encontraba bastante estudiado dentro de nuestra legislación y doctrina, por el término elementos del tipo penal, toda vez que no existía pugna entre tales denominaciones, ya que sí la finalidad de tales modificaciones era la ampliación de los requisitos para el libramiento de Ordenes de Aprehesión y de Comparecencia, como se desprende de las exposiciones de motivos, tales requisitos hubieran podido establecerse en la legislación adjetiva y de esta forma no crear una confusión teórica que dura hasta la fecha

Ahora bien, retomando el término elementos del tipo, la expresión elementos viene del latín "elementum", que significa "fundamento o parte integrante de una cosa" (4), denominación que obedece a la necesidad de señalar el hecho de que para que una conducta sea considerada como constitutiva de delito, ésta tiene que cumplir con todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal, ya que ante la ausencia de alguna el delito no se puede configurar

Los argumentos anteriormente esgrimidos revelan la conveniencia de la utilización del término elemento, tomándolo como equivalente de requisito o condición necesaria para la existencia del delito, pues ante la ausencia de alguno de estos elementos la inexistencia del delito sería la consecuencia forzosa

---

(4) ARROYO Francisco, Op. cit. pág. 200.

Lo anterior en virtud de que el término "elementos", ha sido más utilizado por la ciencia penal que cualquier otro, y del cual la mayoría de los tratadistas convienen en su aplicación, además de que al ser utilizado como sinónimo de requisito, en él se encierra toda la idea que se pretende expresar al utilizarlo, dejando en claro que sin la existencia de todos y cada uno de los elementos del tipo, no pueda configurarse un determinado tipo penal. Por lo que consideramos que no es necesario un cambio, dado que el cambio del término elemento por cualquier otro que pudiera ser utilizado, crearía una mayor confusión, sobre todo, porque la comunidad jurídica ya se ha familiarizado con el de "elementos".

Por otra parte, el término de "tipo penal", es la descripción literal que el legislador realiza de una determinada conducta considerada como lesiva para la convivencia social y por lo tanto constitutiva de delito esto es, "cuando esa conducta transgrede o viola la norma de orden jurídico, aparece el delito y precisamente los delitos sirven para garantizar a la propia sociedad donde se encuentran debidamente descritos, esa descripción que se hace de lo que es un delito, configura el tipo."(5)

Vista la necesidad de entrar al estudio de los elementos del tipo penal de Calumnias para que el mismo se configure, es necesario acreditar la existencia de tales elementos, los cuales se dividen en descriptivos u objetivos del tipo, que son los que constituyen el cuerpo del delito, existiendo por su parte otros de naturaleza subjetiva, tales como el dolo y la culpa, los cuales son esenciales para la configuración de cualquier tipo penal en estudio, no obstante en el presente caso el delito de Calumnias es un tipo penal de naturaleza eminentemente dolosa, lo que excluye consecuentemente el que pueda ser realizado de forma culposa ya que es un requisito "sine qua non", la voluntad inequívoca del agente activo del delito de imputar falsamente una conducta constitutiva de delito a una persona en particular y de la cual sabe su inocencia, lo que conocemos como el "animus injuriandi" que constituye el dolo específico, necesario para la vida jurídica del delito en estudio y en este sentido comulga Sánchez Tejerina, al establecer

---

(5) LOPEZ BETANCOURT Eduardo, "INTRODUCCION AL DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1993, pag. 120

con toda claridad que; "la calumnia es esencialmente intencional, pues, como la injuria, es delito contra el honor y, además, la falsa imputación implica finalidad deshonrrante" (6).

Situación a la cual se anexa el hecho de que en materia de delitos culposos nuestro Código Penal para el Distrito Federal, sigue el sistema "numerus clausus", que se refiere al hecho de que solamente pueden ser constitutivos de delitos culposos las conductas expresamente en la legislación, refiriendo al respecto el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal: "Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199-Bis., 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de éste Código.", redacción la antes referida de la cual se desprenden que el Título Vigésimo, de los Delitos contra el Honor, Capítulo III, que se refiere al delito de Calumnias y que abarca de los artículos 356 al 359, no se encuentra contemplado dentro de los delitos que pueden cometerse de forma culposa, aunque algunos doctrinarios como Rodríguez Muñoz han referido en cuanto a la legislación Argentina que no hay obstáculo en la ley para la comisión culposa del delito de calumnias, para lo cual han manejado términos tales como los de voluntariedad, así como el de rumor público, ante los cuales no es dable reputarlos como ausentes de dolo específico, ni mucho menos como excluyentes de responsabilidad, pues si tal fuera el caso no existirían elementos para defenderse contra las campañas difamatorias, emprendidas en muchas ocasiones por medios masivos de comunicación y que tienen por finalidad el logro de más altos ratings en sus audiencias, así como la dañada intención de ejercer presión a las autoridades para que resuelvan sobre asuntos de su conocimiento en determinados sentidos. Situaciones las antes señaladas que nos llevan a la consecuente decisión de no entrar al estudio de la culpa en el desarrollo del presente trabajo. asimismo, también existen elementos denominados normativos, pudiendo ser éstos de valoración jurídica o de valoración cultural, y de los cuales más adelante se hablará

---

(6) E. MASCARENAS Carlos, "NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA", Editorial Francisco Seix, Segunda Edición, Tomo II, Barcelona 1961, pag. 588

### 1.3.1.- Elementos Objetivos.

Por elementos objetivos se puede entender, las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales para la existencia del tipo penal, y cuya función es la de describir la conducta o el hecho que puede ser considerado típico, mismas que dan nacimiento al tipo autónomo, y a veces también se presentan elementos accidentales que sólo califican, agravan o privilegian al tipo autónomo.

Por lo que en este orden de ideas, señala Orellana Wiarco que: "un principio básico del derecho penal exige que la materia de la prohibición contenida en sus normas (tipos) debe ser precisa, es decir, no debe ser ambigua, de tal suerte que el ciudadano y el propio juez conozcan con exactitud la conducta prohibida" (7). Por lo anterior, para que una Ley penal pueda refutarse como correctamente confeccionada, no bastará que dicha ley diga "el calumniador sufrirá tal pena", sino que deberá describir la acción que constituye o convierte al sujeto en Calumniador, esto mediante la descripción de las peculiaridades que constituye la acción de calumniar

El tipo penal es por lo tanto de naturaleza eminentemente descriptiva en el que se detalla con la mayor objetividad y claridad posible la conducta antijurídica establecida por el legislador, misma que realiza una descripción mediante simples referencias a una actividad corporal, a un resultado material o bien formal; así por ejemplo, el artículo 356 del Código Penal Federal, referido al delito de Calumnias en sus fracciones I, II y III, establece "I Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; II Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido, y III Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para

---

(7) ORELLANA WIARCO Octavio Alberto, "TEORIA DEL DELITO, SISTEMA CAUSALISTA Y FINALISTA" Editorial Porrúa S.A., Primera Edición, Mexico 1994 pag 98

ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.", fracciones en las cuales pueden apreciarse abstractas descripciones de las conductas que debe desplegar el sujeto activo para poder tipificar la conducta de Calumnias.

Habiendo ocasiones también, en que las conductas son descritas de una manera eminentemente objetiva, haciendo únicamente referencia a un resultado externo, tal es el caso del tipo penal de homicidio, contemplado en el artículo 302 del Código Penal Federal, sin tomar en cuenta las formas de ejecución, describiendo de una manera abstracta una conducta en referencia a un resultado.

No obstante lo anterior, existen tipos penales mas detallados y concretos, en los que su contenido material no sólo consiste en la realización de una conducta o en la producción de un resultado, sino que se les agrega la forma, los medios, modalidades o referencias de la acción. Estas modalidades, referencias o calidades, atañen tanto al sujeto pasivo como al activo, así como a un tercero, al objeto sobre el que la conducta recae, a la conducta misma, a los medios o instrumentos de ejecución, al lugar, al tiempo, etcétera, los cuales se analizarán más adelante

Como elementos objetivos del tipo podemos señalar

- 1 - La conducta (acción u omisión),
- 2 - El resultado típico en los delitos de resultado;
- 3 - La relación de causalidad (entre conducta y resultado)
- 4 - El bien jurídico tutelado,
- 5 - El sujeto activo (autoría y participación),
- 6 - El sujeto pasivo,
- 7 - Los elementos normativos
- 8 - Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo

#### 1.3.1.1.- La conducta del Calumniador.

La conducta es un elemento objetivo del delito, la cual es concebida como el acto de voluntad que se dirige hacia determinado

objeto alterándolo, esto es, que es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito, siendo el caso que el derecho penal se encuentra constituido únicamente por la regulación de conductas que se considera atentan contra la estabilidad social, constituyendo tal normatividad la conducta típica. "Cuando el legislador ha decidido que "la conducta de matar es mala", evidenciando su decisión con una conminación penal, la conducta, de matar queda inalterada, no pretende cambiar su "ser" ni menos crearla, sino sólo desvalorarla." (8), de lo que se puede aseverar que no hay crimen sin conducta, postulándose en este sentido el principio "nullum crimen sine conducta". Conductas las antes referidas que necesariamente van unidas a un resultado, en cuyo caso será necesario también que haya quedado acreditado un nexo de causalidad entre ellos, para que el resultado pueda ser atribuible a la conducta realizada por el agente.

La conducta en el tipo penal a estudio, es de acción necesaria, debido al despliegue de movimientos corpóreos o materiales que necesita la realización del acto ilícito, por lo que en el tipo penal en comento no se hace necesario entrar al estudio de la omisión o de la comisión por omisión, haciéndose consistir dicha acción desplegada por el sujeto activo en la imputación falsa hecha al pasivo de un hecho determinado, el cual es constitutivo de delito, por lo que la conducta del agente no puede realizarse a través de la inactividad, es decir, el no hacer, que infringe el mandato de obrar y que tiene igualmente carácter voluntario, llegando de esta forma al resultado de calumniar al violar igualmente la norma que prohíbe realizar imputaciones falsas en contra de persona alguna implícitamente formulada dentro de la redacción del artículo 356 del Código Penal Federal. La conducta en consecuencia, se agota con la actividad voluntaria, realizada por el sujeto activo.

En la doctrinas causalistas es frecuente el uso de expresiones tales como, "conducta", "comportamiento" entendiéndolas en sentido amplio, abarcando los conceptos de la acción y la omisión, esta última referida como acción negativa, frente a la anterior, que se menciona como acción positiva, hay autores que utilizan el término

---

(8) ZAFFARONI Eugenio Raul, "MANUAL DE DERECHO PENAL", Cárdenas Editor Distribuidor, Cuarta Edición, México 1981, pag. 355

"acto", como un concepto que abarca la acción entendida como hacer activo, así como la "omisión", entendida como un no hacer lo debido, habiendo otros que utilizan el carácter genérico de "conducta", y algunos otros que utilizan el vocablo "hecho", teniendo un sentido más amplio éste último, ya que en él se encuentran inmersos la conducta, el resultado y el nexa causal.

Ahora bien, por cuanto hace a la estructura de la conducta, ésta aparece conformada por dos fases: una fase interna y otra fase externa, las cuales constituyen lo que se conoce como "Iter Criminis" o también llamado "camino del delito" o "formas de aparición del delito", siendo conocido éste como tipo amplificador, mismo que abarca todas aquellas etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito y que son tendientes a la ejecución del mismo, figura que es aplicada únicamente a los delitos intencionales o dolosos.

A) LA FASE INTERNA - Conocida como subjetiva o psicológica, la cual llega hasta el "yo interno", y que se conforma con una voluntad en sentido amplio, a su vez integrada por sus componentes cognoscitivos (conocimiento) y volitivo (voluntad en sentido estricto), y en la que se dan las siguientes etapas

1 - La Ideación Es la maquinación del hecho, en esta etapa surge la idea criminal que se origina en la mente del sujeto activo, es decir nace la idea, etapa que solamente interesa a la moral y a la religión, ejemplo de esto, es cuando en la mente del activo "A" aparece la idea de Calumniar la Honra del sujeto "B"

2 - La Deliberación Aquí el sujeto vive una lucha interna de valores axiológicos sopesando las causas y efectos que se podrían producir si llegara a decidirse en llevar a cabo la idea criminal, esto es, remontándonos al ejemplo anterior, "A" delibera sobre los "pros" y los "contras", de su idea de Calumniar a "B"

3 - Resolución En esta etapa se da la decisión del sujeto activo de cometer la conducta ilícita, es decir, acepta su propósito de la idea criminal, por lo que en el mismo ejemplo "A" una vez que hubo sopesado los "pros" y los "contras", decide Calumniar a "B"

Esta fase interna solamente se desarrolla en la mente del sujeto, esto es en su esfera interior y al respecto López Betancourt, señala: "Esta resolución puede tener dos caminos; en uno el sujeto decide no llevar a cabo los actos encaminados a realizar su idea criminosa, es decir, no pasa a la segunda fase externa, todo se queda en la mente y no produce ninguna alteración en el mundo del deber ser. El otro camino que puede tomar la resolución, es que el sujeto se decida a cometer el delito, y una vez que decide esto, lo exterioriza, para que pueda continuar el iter criminis, de forma contraria quedará únicamente en la mente del sujeto sin causar ningún trastorno en el mundo jurídico penal."(9)

B) LA FASE EXTERNA.- También conocida como objetiva o material, en donde el sujeto manifiesta tácita o expresamente su intención de cometer un delito, la cual implica la exteriorización o manifestación de la voluntad y que consta de las siguientes etapas:

1 - Resolución Manifestada: En ella el sujeto activo exterioriza su idea de cometer un delito, volviendo al mismo ejemplo, esta etapa cobra vida en el momento en que "A" manifiesta a alguien su propósito de querer Calumniar a "B". (Es decir, exterioriza a través de algún acto su resolución)

2 - Actos Preparatorios: Los cuales consisten en hacer las operaciones necesarias, allegarse de todos los medios o instrumentos, o bien aprovechar determinadas situaciones, encaminando todos los actos preparatorios de la voluntad que realiza el sujeto para la realización del delito planeado, por lo que retomando una vez más el ejemplo anterior es cuando "A", habiendo conseguido un espacio de divulgación masiva, elabora una nota tendiente a imputar a "B" un delito en específico y del cual sabe que "B" es inocente

3 - Actos de Ejecución Consistentes éstos, en la realización de todos los actos encaminados a cometer el delito, en el multicitado ejemplo, el activo "A" una vez que se encuentra en el uso de medios masivos de información emite una nota informativa con la dañada intención de imputarle al sujeto "B" una conducta constitutiva de delito.

(9) LÓPEZ Betancourt, Ob. cit., pag. 138

a sabiendas de que "B" es inocente. Sin embargo, la ejecución puede presentarse bajo dos situaciones, bajo la situación de tentativa y el delito consumado, pero en el caso a estudio en el supuesto de que la nota informativa del ejemplo anterior no pasara al aire o bien tratándose de algún periódico, no fuera impresa, y por lo tanto no afectara el bien jurídico de "B", esto es su honor, tales situaciones no constituirían una tentativa punible, pues en el delito de Calumnias no hay tentativa, por ser éste un delito de resultado formal, el cual tiene como característica unívoca el acto y la infracción, esto es, que por el simple acto se perfecciona y al ser puesto en ejecución adquiere su naturaleza jurídica, además de que tiene la característica de ser un delito de peligro, en que la tentativa del delito genérico de daño se convierte en un tipo autónomo. Por lo que la tentativa sería el simple pensamiento o propósito no manifestado, que escapa a toda sanción penal.

Algunos autores coinciden en negar la tentativa en la calumnia verbal, pero la admiten en la escrita por considerar que la misma requiere de pluralidad de actos y por lo tanto de un proceso ejecutivo en que puede darse un principio de ejecución. En cuanto a estos autores no coincidimos en que pueda darse la tentativa en el delito de Calumnias, ni siquiera en su forma de comisión escrita, toda vez que si alguien tuviese esa información escrita, tal hecho no daría lugar a una tentativa, sino que sería un delito consumado.

### 1.3.1.2.- Ausencia de Conducta.

La ausencia de conducta se presenta cuando en la realización del hecho típico se lleva a cabo una actividad o inactividad involuntaria, en donde no interviene conscientemente la voluntad del ser humano, por ejemplo, que el movimiento corporal no se voluntario, sino que el sujeto sea un mero instrumento de la voluntad de otro sujeto, como sería el caso de la fuerza física exterior irresistible "bis mayor" o bien que haya operado una fuerza de la naturaleza sobre el sujeto, dando lugar a la fuerza mayor "bis absoluta" o que el nexo causal no exista, es decir, que entre la conducta y el resultado no se presente la relación de causa a efecto. Por lo que se puede establecer que la ausencia de conducta se presenta cuando el sujeto no se plantea la realización de un fin típico, esto es, no ha seleccionado los medios para lograrlo o bien

no ha considerado los efectos concomitantes, y el resultado se produce como efecto de un mero proceso causal, como lo es el llamado caso fortuito, o la fuerza física exterior irresistible, por lo que a continuación analizaremos los supuestos en donde no interviene la voluntad consciente del hombre.

1.- Fuerza Física Irresistible: Entendiéndose por la misma la que proviene del hombre y en donde opera sobre otro hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica. La fuerza física irresistible proviene necesariamente de la acción de un tercero, de tal manera que esta otra persona lleva a cabo un movimiento o una inactividad involuntaria, ejemplo un sujeto avienta a otro y cae sobre un jarrón valioso.

Los requisitos para que la fuerza física sea excluyente de responsabilidad son:

- a) Debe ser una fuerza física material,
- b) Debe ser aplicada por un tercero,
- c) Debe ser irresistible, y
- d) La fuerza física debe ser bastante para que se lleve a cabo la acción.

Quedando establecido que la fuerza física irresistible tiene que provenir de la acción de un tercero, por lo tanto la ausencia de acto sólo se da en cuanto al que sufre la fuerza física irresistible, pero no en el que la ejerce, que opera con voluntad y, en consecuencia, es autor de una conducta típica, antijurídica y culpable que habrá que investigarse para saber si es o no un delito

2 - Fuerza Mayor Entendiéndose por la misma aquella fuerza que proviene de fenómenos de la naturaleza, así como de los animales, esto es donde no hay intervención del ser humano al igual que la anterior es una fuerza física, pero proveniente de la naturaleza, por ejemplo cuando un sujeto es arrastrado por el viento, o por una corriente de agua empujado por un árbol que cae, etcetera

3 - Movimientos Reflejos Que son los llevados a cabo por el nombre en virtud de una acción por una reacción

4.- **Movimientos Fisiológicos:** Que son los que se originan en el propio cuerpo del sujeto y que dan lugar a movimientos reflejos que se llevan a cabo de manera involuntaria en virtud de situaciones biofisiológicas, como lo son los movimientos respiratorios, etcétera.

5.- **La Involuntabilidad:** Esta es, la incapacidad psíquica de conducta, es decir, el estado en que se encuentra el que no es psíquicamente capaz de voluntad. Cuando la consciencia está perturbada no hay ausencia de conducta, porque no desaparece la voluntad del sujeto. En cambio, cuando la consciencia no existe, porque está transitoria o permanentemente suprimida, no puede hablarse de voluntad y desaparecerá la conducta. La inconsciencia es un claro supuesto de involuntabilidad.

Hay ciertos estados del sujeto, no todos ellos patológicos cuya naturaleza en el campo de la neurología es muy discutible, hallándose sometida actualmente a intensas investigaciones. Tales son los casos de: a) Sueño fisiológico, b) El trance hipnótico, c) La embriaguez del sueño, d) Los movimientos automáticos, e) La narcosis, y f) Los estados crepusculares

Por lo que ante la duda acerca de la naturaleza de estos estados, debemos concluir que el sueño y el trance hipnótico constituyen casos de ausencia de conducta. En cuanto a los narcóticos, producirán una incapacidad que habrá que valorar en cada caso específico.

En síntesis, el que no puede dirigir sus movimientos no actúa voluntariamente por lo que no realiza acciones, ya que no hay acciones sin dirección dando de esta forma una incapacidad de conducta por ausencia de voluntad. En consecuencia, entendemos que ante la insuficiencia de las facultades o la alteración de las mismas, se produce una incapacidad para dirigir voluntariamente los movimientos, dándose un caso de involuntabilidad, es decir, de ausencia de conducta, al tiempo que cuando se produce una incapacidad para dirigir sus acciones en forma adecuada, no existe consciencia de la antijudicialidad, elemento esencial de la culpabilidad, por lo que no habrá juicio de reproche. Por otra parte encontramos al sujeto que se procura un estado de incapacidad psíquica de conducta que podría dar

lugar a las acciones libres en su causa, pero que realiza un hecho típico que es el de procurarse ese estado, según las circunstancias.

En el caso muy particular del delito en estudio de las hipótesis de ausencia de conducta que se han planteado, consideramos que solamente se podría surtir doctrinalmente la referida a la hipnosis, palabra que viene del griego hypnos, y que significa sueño, teniendo por significado: "Descenso del nivel de vigilancia provocado por sugestión y que da lugar a una dependencia que puede ser utilizada para fines diversos analgesia, psicoterapia, etcétera" (10), esto es que el agente colocado en ese estado de letargo, queda a voluntad de un tercero, y es en ese preciso momento en que ejecuta el hecho ilícito, dando como resultado la ausencia de conducta, pero haciendo indispensable la comprobación de tal situación.

### 1.3.1.3.- El Resultado.

Las Calumnias es un delito formal o bien de peligro, que como todos los delitos de ese tipo, exige además de la actividad humana un resultado formal, mismo que se traduce en un peligro en abstracto, pero que no causa un daño material, siendo ese resultado el detrimento que el pasivo experimenta en su honorabilidad

Dicho de otra manera, Pavón Vasconcelos refiere en su Diccionario de Derecho Penal, que "no es necesario dice Jiménez Huerta, que la víctima experimente un sufrimiento, un dolor moral o un perjuicio, pues el delito es consumado aunque el pasivo desdeñe olímpicamente la calumnia o la desprecie, o bien permanezca impasible ante la afrenta, como igualmente se perfecciona el delito si nadie cree en la imputación y suscitare en sus receptores profunda indignación"(11)

---

(10) LARROYO Francisco. Op. cit., pag. 521

(11) PAVON VASCONCELOS, Francisco, "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL", Edición: Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1977, pag. 145

### 1.3.1.4.- La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad en los delitos de resultado formal, siempre ha ocasionado grandes discusiones entre los doctrinarios, siendo la teoría más aceptada la que asevera que el llamado nexo causal, sólo es de necesario estudio en los delitos de resultado material, ya que en ellos resulta inmanente la presencia o ausencia del resultado producido por la actividad o inactividad humana, y de entre las cuales muchas han sido las teorías que buscan explicar el nexo de causalidad, teniendo mayor aceptación la llamada Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, la cual consiste en que el conjunto de las condiciones es relevante para el resultado, utilizando la fórmula "condicio sine qua non", condición sin la cual no se produciría el resultado, para lo cual requiere de un proceso mental, mediante el cual si suprimimos la conducta desaparece consecuentemente el resultado, dando respuesta inequívoca de la existencia de un nexo causal; asimismo si suprimimos la conducta y no desaparece el resultado, entonces no habrá relación de causalidad. Utilizando la misma fórmula en los delitos de omisión o bien de comisión por omisión en los cuales la pregunta sería ¿qué pasaría si el sujeto hubiese llevado a cabo la conducta exigida?; teniendo como objetivo el saber si desaparece el resultado o bien sigue presente, en el primero de los casos habrá nexo causal y en el segundo no, esto es, en los delitos de omisión o de comisión por omisión se agrega la acción debida y en los delitos de acción se suprime la misma.

Pero como ya referimos anteriormente el estudio del nexo causal no se hace necesario en los delitos de resultado formal, pues si bien es cierto existe una relación de causa a efecto, no se da una relación ontológica, pues la actividad desplegada no produce ningún resultado en el mundo fáctico, por lo que el nexo, es un nexo jurídico, esto es, el que la propia ley establece.

### 1.3.1.5.- El Objeto Material.

Es de derecho conocido que por objeto material se entiende a la persona o cosa sobre la cual recae la conducta ilícita. Sin embargo, tal

definición para algunos autores resulta ahora insuficiente, no sólo por que afirman que no todas las conductas recaen sobre personas o cosas, sino porque dicho objeto aparece desligado del objeto jurídico y del sujeto pasivo, a los cuales ha de vincularse necesariamente cualquier tipo penal.

Por su parte, Antonio José Cancino, apunta en dirección semejante al afirmar que "objeto material es aquella persona, cosa, animal o fenómeno hacia el cual se dirige el obrar humano, representado en el núcleo rector, produciendo comportamientos, modificaciones o daños, según el caso" (12)

Asimismo, Eduardo López Betancourt, señala: "El objeto del tipo es aquel sobre lo que recaen los efectos nocivos del delito y puede ser de dos clases. objeto material y objeto jurídico. El objeto material es la cosa o persona sobre la que recae directamente la acción, por ejemplo, el automóvil robado es el objeto material. El objeto jurídico viene a ser un sinónimo del bien jurídicamente protegido, o sea aquello que la ley trata de preservar, en el caso del robo del automóvil el objeto jurídico será la propiedad que se tiene sobre ese automóvil" (13)

Con base en lo anterior se puede afirmar que objeto material es aquello sobre lo cual se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal

Por lo que hace al objeto material en el presente tipo penal de Calumnias, no hay problema alguno, toda vez que éste lo constituye todo hombre o mujer, que ve afectado su honor con motivo de una imputación calumniosa

El objeto material lo constituye entonces toda persona física sobre la cual recae la conducta criminosa y que posee el bien jurídico del honor, por tanto la persona física, hombre o mujer, sin importar su edad, condición fisiopsíquica, raza, nacionalidad, etc., constituye el objeto material

---

(12) JOSÉ CANCINO Antonio "EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO", Editorial Publicaciones Universidad Externado de Colombia, s/e Colombia 1974, pág. 13  
(13) LÓPEZ Betancourt Ob. cit. pág. 122

Es importante no confundir el objeto material con el objeto jurídico, toda vez que éste último está constituido por el interés que alguien (individuo, sociedad o Estado) tiene sobre un bien jurídico, (el honor en el tipo penal a estudio); y el objeto material es aquello sobre lo que dicho interés se concreta (la persona física, sea hombre o mujer sobre la que recae la conducta).

### 1.3.1.6.- El Objeto Jurídico.

Al entrar al estudio de la objetividad jurídica, la doctrina adquiere diversas formas, ya que algunos estudiosos utilizan múltiples expresiones para referirse a ella, de entre las que destacan: "bien" o "interés", por lo que conviene desentrañar su exacto significado, a fin de intentar llegar a un concenso con alguna de estas posturas, ya que resultan ser de gran importancia para la solución de la problemática que plantea este elemento objetivo del tipo en estudio.

BIEN - Es todo aquello que teniendo una existencia material o inmaterial, resulta apto para la satisfacción de las necesidades humanas

De acuerdo con este concepto, no sólo las cosas materiales (dinero, objetos animales etc ), sino las ideales (honor, reputación, etc ) son bienes en cuanto unas y otras tienen aptitud para satisfacer apetencias

Una vez visto lo que se entiende por bien resulta necesario analizar el concepto de interés, para poder apreciar la diferencia entre estos dos términos

INTERES - Afirma Pannain, que interés, es el resultado de la valoración que el individuo hace de la idoneidad de un bien para satisfacer una necesidad, es decir el sujeto esta ligado al bien a través de un interes por tanto el interes va a estar presente en el grado de valoración que el individuo tenga respecto a un bien

Una vez aclarado que bien es todo aquello que teniendo existencia material o inmaterial es susceptible de satisfacer necesidades, se analizará lo que es en sí el bien jurídico.

**BIEN JURIDICO.-** Es todo aquello que adquiere un valor para las personas, y que por lo tanto merece ser protegido y custodiado por las leyes.

Por su parte Pollino Nazaret, refiere que objeto jurídico es todo aquello susceptible de producir una utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que bienes jurídicos son en materia penal "todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado, los cuales son merecedores de la máxima protección jurídica"(14)

Es posible concretar la noción de bien jurídico como los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tutelados por la ley, bajo la amenaza de una sanción penal.

Naturalmente que el objeto jurídico va a variar siempre, dependiendo del tipo penal de que se trate, esto es, el objeto jurídico en el delito de robo va a estar constituido por el patrimonio de las personas, sean físicas o morales en el delito de violación, por ejemplo, el bien jurídico que protege la ley está conformado por la libertad sexual de las personas, y en el delito de Calumnias está constituido por el Honor de las personas

Siendo entendido el honor, como parte integrante de la doble valencia del ser humano, esto es, en cuanto entidad física representa, así como espiritual, lo que implica un desarrollo axiológico de valores culturales de los individuos integrantes de un determinado grupo social, siendo de hacer notar que ese conjunto de valores éticos son vulnerables dentro de ese grupo social por acciones puramente vejatorias, por lo que se hace necesaria la sensibilización de los legisladores, para que incluyan dentro del cúmulo de leyes esos

---

(14) OSORIO Y NIETO, César Augusto, "EL HOMICIDIO", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1992, pag. 4

sentimientos sociales, protegiendo con ello la dignidad humana y el respeto social merecidos, realizando con ello la elevación de la autoconsideración de los sujetos, jerarquizando en consecuencia el respeto a la individualidad que cada miembro del grupo representa y reconociendo ese sentido espiritual que es el "aprecio de sí", colocando la integridad moral de los sujetos en un nivel de igualdad jurídica con respecto a los bienes materiales.

El objeto jurídico o bien jurídico tutelado en el delito de Calumnias, como anteriormente se ha mencionado lo constituye el Honor, siendo éste considerado un bien jurídico esencial o primordial para la conservación de la individualidad y espiritualidad del ser humano, toda vez, que ante el detrimento que alguna persona pudiera sufrir en su honor, la consecuencia necesaria es una autodesestimación y sentimiento de vejación hacia su persona, combinados con sentimientos de rechazo social

Por lo que ante la trascendencia del bien jurídico tutelado por el delito de Calumnias, es necesario el cabal resguardo por parte del Estado de la honorabilidad de los individuos, así como el respeto social que debe campear entre ellos, siendo el caso que hasta las personas más depauperadas económicamente consideran como un bien invaluable su honor y su prestigio social, por lo que ante el menoscabo sufrido a éste por parte de un tercero, resulta lógico solicitar la intervención por parte de los órganos del Estado encargados de la persecución de los delitos, así como de la impartición de justicia, para fincar la respectiva responsabilidad en contra de quien o quiénes hayan vulnerado el bien jurídico tutelado por las leyes

Cabe aclarar que el delito de Calumnias, es de los llamados delitos de querrela necesaria siendo comprensible tal hecho toda vez que únicamente le compete al sujeto pasivo, la decisión del proceder o no a formalizar su querrela, excitando de esa manera a las autoridades a que se avoquen a la investigación y persecución de la conducta delictiva. Tal hecho resulta a todas luces comprensible ya que una investigación por parte del órgano ministerial podría traer consigo más desprestigio para el pasivo y con ello ocasionar quizás un daño irreparable a su honor

Por último, cabe hacer mención que el objeto jurídico es de suma importancia para el derecho penal, toda vez que sin la objetividad jurídica no puede concebirse el tipo penal.

### 1.3.1.7.- Sujeto Activo.

Como ya referimos anteriormente para que se pueda configurar una conducta delictiva es un requisito indispensable el que exista una voluntad por lo que tal actividad o inactividad requiere ser llevada a cabo por una persona física, esto es, un miembro individual o bien un grupo de sujetos, quien o quienes desplegarán la conducta típica, toda vez que a falta de estos resulta imposible su configuración.

Lo que nos lleva a la autoría y participación, tema que expondremos más adelante avocandonos en este apartado únicamente al estudio del sujeto activo por lo que para iniciar el presente tema expondremos lo que se entiende por sujeto activo.

SUJETO ACTIVO - "Es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal; esto es, aquel que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal" (15)

Definición que adecuada al delito de Calumnias nos lleva a sostener que para que existe el delito de calumnias como tal, se requiere de un sujeto activo quien es la persona física que con su conducta (de acción) provoca un detrimento en el honor de otra persona. En otras palabras, es aquel sujeto que mediante la comunicación ya sea verbal o escrita, difunde de forma dolosa entre un determinado número de miembros de la sociedad la supuesta comisión de un delito por parte del sujeto pasivo, o sabiendas de que tal conducta no fue llevada a cabo por quien dice, o bien que la misma no fue realizada por el pasivo.

(15) MANUEL CALVA, O. CALVA "DERECHO PENAL MEXICANO" Editorial Porrúa S.A. Primera Edición México 1967, pag. 322.

Ahora bien, al hacernos la pregunta ¿quién o quiénes pueden ser los sujetos activos en el delito de Calumnias?, la respuesta que nos viene a la mente, es que como la ley no precisa ni exige determinadas características, cualquier persona puede serlo, siempre y cuando se trate de personas físicas, por lo que nos encontramos en presencia de un tipo de los llamados "delicta comunia", lo que nos lleva a la consideración de que el delito de Calumnias, es un delito de sujeto indiferente o común: sin que importe en lo absoluto más características, peculiaridades o circunstancias en la persona (sexo, edad, estado civil, nacionalidad, edad, salud, etc ), pero en la propuesta que se pretende realizar en el presente trabajo, el sujeto activo tendrá que tener la peculiaridad o característica de ser reportero, profesional de la comunicación, o bien un comunicador social; además el tipo penal en estudio tiene como característica que no se requiere la intervención de dos o más sujetos activos, por lo que a este delito se le considera como unisubjetivo, monosubjetivo, individual o de sujeto único.

Sin que resulte ocioso el señalar que lo único realmente importante, o mejor dicho, el requisito esencial para que pueda ser sujeto activo, es que éste sea considerado un ser humano, aclaración hecha en virtud de los antecedentes históricos del derecho penal, y específicamente en Roma, en donde solía castigarse a los animales que causaban la muerte de una persona, prácticas abandonadas en la actualidad; además de que en nuestra legislación sólo se consideran responsables penalmente a las personas físicas

#### 1.3.1.7.1.- Autoría y Participación.

En todos los rubros de la vida frecuentemente encontramos que para la realización de determinadas actividades, ya sean culturales, laborales, deportivas, etcetera, concurre la participación de varias personas esto es lo que en economía se ha dado en llamar la división del trabajo concepto muy desarrollado en nuestra sociedad. Siendo el caso que en la comisión de los hechos delictivos también en muchos casos se da la participación de múltiples personas para lo cual la teoría general del delito al realizar su estudio los ha dividido en autores y partícipes por lo que procederemos a su estudio

**AUTORES.-** Es aquella o aquellas personas que tienen el dominio del hecho, es decir: "quien retiene en sus manos el curso, el "sí" y el "cómo" del hecho, pudiendo decidir preponderantemente a su respecto; dicho más brevemente, el que tiene el poder de decisión sobre la configuración central del hecho"(16)

Excluyéndose del estudio del delito en particular de Calumnias, a la autoría culposa, toda vez que como ya hemos referido esta forma de comisión se encuentra vedada en el tipo penal en estudio, por lo que nos encontramos con las siguientes formas de autoría:

1.- Autor Material. Inmediato o directo, es la persona física que ejecuta por sí misma la conducta delictiva, hipótesis descrita en la fracción II, del Código Penal Federal, la cual refiere: "Los que lo realicen por sí". En el delito de Calumnias sería la persona que lleva a cabo la comunicación verbal o escrita de la comisión de un delito en contra de otra persona, de la cual sabe es inocente

2.- Coautor. Es la persona física que conjuntamente con otro u otras personas de común acuerdo realiza la conducta delictiva, hipótesis que se encuentra descrita en la fracción III, del ordenamiento jurídico antes referido, la cual establece: "Los que lo realicen conjuntamente" Retomando el ejemplo anterior sería aquel que conjuntamente con otro u otros lleva a cabo la comunicación del hecho

3 - Autor Mediato. Es la persona física que se vale de otra para llevar a cabo la conducta típica, a la cual utiliza a manera de instrumento de su voluntad por lo que el tercero utilizado como instrumento no es responsable penalmente de la conducta o bien puede serlo a título culposo no surtiéndose tal encuadramiento en el delito en estudio toda vez que el mismo solamente puede ser llevado a cabo de forma dolosa. Hipótesis que se encuentra señalada por la fracción IV, del Código sustantivo de la materia, la cual versa en el siguiente sentido "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro" En el ejemplo ya expresado sería aquel que utiliza a otro como mero instrumento para suscribir el comunicado

4.- Autor Intelectual: Es la persona física que instiga o determina a otro a cometer el hecho delictivo, esto es, influye sobre la voluntad del autor material, para que éste cometa la conducta delictiva, esta hipótesis se encuentra regulada en la fracción V, de nuestro Código Penal, al establecer: "Los que determinen dolosamente a otra a cometerlo". En este caso y tratándose del delito de Calumnias sería quien determina a otro a llevar a cabo la comunicación del hecho, supuesto ante el cual las dos personas serían responsables a título de autor material y autor intelectual, respectivamente.

5.- Cómplice. Es la persona física que lleva a cabo actos de cooperación o de auxilio al autor de un delito, hipótesis que se encuentra regulada en la fracción VI del Código en cometo, misma que menciona: "Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión". Aquí podría encuadrarse la participación de los editores o los directivos de los programas de medios masivos de comunicación.

PARTICIPES - El vocablo participar, implica en sentido amplio, la concurrencia de personas para la realización de determinada actividad, por lo que, en este sentido serían todas aquellas personas que intervienen de cualquier forma en la comisión de un delito, esto es, tanto autores como partícipes, pero en materia penal se le da un sentido restrictivo a la palabra queriendo expresar únicamente a aquellas personas que intervienen en un hecho delictivo sin ser autores y entre las que se encuentran.

1.- Auxiliador Subsequens Es la persona física que posterior a la comisión del hecho delictivo presta ayuda o bien auxilia a su autor o autores, ello en virtud de una promesa hecha anteriormente, hipótesis que se encuentra reglamentada en nuestro sistema punitivo en la fracción VII del Código Penal misma que señala "Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito" En el ejemplo ya expresado sería aquella persona oculta la identidad de quien publico determinado artículo, realizó determinado dibujo u otorgo determinada información de forma ilegal y además errónea etc

2.- Complicidad Correspectiva En ella incurrirían las personas físicas que intervienen sin acuerdo previo en la realización de la

conducta que dio origen al hecho típico, pero de entre las cuales no se puede determinar quien llevó a cabo cada resultado, obrando de igual forma la hipótesis antes mencionada en nuestro Código sustantivo, al establecer en su artículo 13 fracción VIII: "Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo". El ejemplo en el delito de calumnias puede ser el hecho de que un determinado número de personas suscribieran una nota comunicativa calumniante o bien de que la suscribieran como grupo.

### 1.3.1.8.- Sujeto Pasivo.

La "lesión", "puesta en peligro", "detrimento" o "menoscabo", en el bien jurídico tutelado es resentido en la esfera de protección jurídica de un ente individual ya sea físico o bien jurídico, esto es, una persona física o una persona moral, quien es el titular de la acción, misma que es transmitida al Estado para su legal intervención, en los casos en que se afectan bienes jurídicos disponibles, se hace exigible la querrela por parte del sujeto pasivo de la conducta y en los casos en donde se afectan bienes jurídicos no disponibles, se realiza mediante la denuncia o bien la excitativa. Por lo que daremos inicio con la definición de sujeto pasivo

SUJETO PASIVO "Es la persona física o moral titular del bien jurídico protegido, lesionado o puesto en peligro por la conducta típica que genera la violación al deber contenido en la prohibición o mandato previsto en el tipo penal" (17)

Para hacer igualmente sencilla la comprensión de lo que es el sujeto pasivo dentro del delito de Calumnias, se dirá que es aquella persona que ve afectado su honor, por la imputación que le hace un sujeto o grupo de personas de haber cometido un ilícito de acucios que se persiguen oficiosamente esto es aquella persona a la que se le afecta su honra o su presugio social

Del mismo modo, sólo puede ser sujeto pasivo en el delito a estudio una persona física, toda vez que el delito en estudio requiere como elemento esencial el que se le impute la comisión de un hecho delictivo de los calificados por la ley como delitos perseguibles de oficio, siendo el caso que una persona moral no puede cometer delitos, aunque sea utilizada como medio para los mismos, sin embargo tal supuesto se encuentra regulado en el Código Penal Federal en su artículo 361, al establecer "La injuria, la difamación o la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título...", hipótesis que como ya hemos referido no puede surtirse en el delito de Calumnias, puesto que para poder ser sujeto pasivo de la conducta se requiere tener capacidad jurídica para cometer actos ilícitos, supuesto que de acuerdo a nuestra normatividad no es posible tratándose de personas morales.

Ahora bien, en el delito de Calumnias de acuerdo a una interpretación exegética puede ser sujeto pasivo del delito una persona moral, toda vez, que al imputar una conducta delictiva en contra de alguno de sus representantes o miembros, daría lugar a que se afectara su prestigio, social, comercial o cultural por lo que en el anterior supuesto sería sujeto pasivo de la conducta aquel a quien se imputa la realización de un hecho delictivo y vendría siendo sujeto pasivo del delito la Institución para la cual presta sus servicios o a la cual representa.

En resumen, sólo puede ser sujeto pasivo del delito de calumnias aquel ser humano que ve afectado su honor por haberle sido imputada falsamente la realización de un delito

### 1.3.2.- Normativos.

Como hemos venido mencionando el tipo penal se encuentra constituido por la descripción de una conducta que el legislador considera como grave y lesiva para la común convivencia social, por lo que para impedir la realización de la misma se describe en la normatividad penal imponiéndole al autor de tal hecho una sanción que debe estar correctamente señalada para el delito de que se trate. Al

señalamiento no solamente implica la inserción de elementos descriptivos, sino, también elementos normativos, esto es, elementos para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica.

"Habitualmente los elementos del tipo se perciben mediante los sentidos, pero es el caso de que no siempre se da esta característica en los elementos normativos: la ajeneidad de una cosa o la honra no se pueden captar por medio de la percepción sensorial. Por lo que su determinación requiere de un proceso de valoración sociocultural, o bien de carácter estrictamente jurídico, y de cuyo reconocimiento depende la existencia del tipo delictivo" (18)

Mezger afirma, que los elementos normativos son: presupuestos del injusto típico, que solamente pueden ser interpretados de acuerdo a una especial valoración de la situación de hecho. Por lo que, tales elementos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales, a los cuales se les ha denominado normativos por implicar una valoración de ellos por parte del juzgador en pleno uso de su libre albedrío y su capacidad decisoria, tal valoración resulta necesaria en virtud de que mediante ella podemos captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, los cuales pueden encontrarse en todos los tipos penales, pudiendo citarse como ejemplo "la cosa ajena mueble", la "tutela" expresiones que para su correcta aplicación a un caso determinado requieren del conocimiento previo de la técnica jurídica por parte del juzgador. O bien elementos que pueden tener un sentido o una valoración de carácter cultural, cuando la valoración de estos elementos debe realizarse de acuerdo con un criterio extrajurídico, es decir, aquellos en que el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas, y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera del derecho, utilizando como ejemplo el contemplado en el artículo 350 del Código Penal Federal, que refiere: "hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien", términos los antes señalados que para desentrañar lo que quiere decir, el legislador nos remiten a su concepción social, cultural, económica, etc.

Son pues, normativos aquellos elementos del tipo que requieren una valoración específica para cada caso en particular por parte del intérprete, sin la cual no es posible determinar su verdadera significación y alcance

Precisiones que aplicadas al delito en particular sujeto a estudio, puede decirse que los elementos constitutivos del tipo penal de Calumnias son de carácter eminentemente normativos, ya que para lograr una correcta aplicación de las expresiones. "imputación", "delito", "ley", "falso", "inocente", "denuncias", "querellas", "acusaciones", tendremos que acudir a una valoración de carácter ético, social o jurídica de la conducta. "Ahora bien, los que describen el delito de fabricación de papel sellado o estampillas, como lo hacía el Código Penal de 1936 en su artículo 292, junto al elemento meramente descriptivo de la fabricación de tales especies, aparecen los de índole normativa; el primero exige "que la fabricación se realice sin la facultad legal", el segundo "que el agente se valga de los mismos elementos con que se fabrican las especies legítimas", por lo que la determinación de la legalidad de la facultad para fabricar papel sellado y estampillas, y de la legitimidad de elementos con que estas se elaboran no puede lograrse con criterio experimental -como si es posible obtener la evidencia de la muerte de un hombre- sino a través de un juicio de valor que corresponde al juez, sólo mediante éste juicio que lo lleva a desentrañar el alcance de las expresiones "legalidad" y "legitimidad" habrá de pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta, bien puede suceder que el juez considere que el agente tenía facultad legal para fabricar estas especies, o que sin tenerla fabrico las especies a que la norma se refiere, valiendose de elementos distintos de aquellos con que se elaboran las legítimas, en cuyo caso la conducta deja de ser típica (por lo menos a la luz del artículo que se tomó de ejemplo)"(19)

Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuridicidad haya su fundamento, tal es el caso del tipo penal en estudio, contemplado en el artículo 356 del Código Penal Federal, el cual encierra como elemento

---

(19) REYES ECHANDIA, Alfonso "TIPICIDAD", Editorial Temis, Quinto Edición, Colombia 1985, págs. 90 y 91

la falsa imputación al señalar: "...Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa...", pero ¿por qué razón la mayoría de los tipos penales no contienen estas alusiones a la antijuridicidad?, la razón es porque no todos lo requieren, esto es, hay conductas que la técnica legislativa puede modelar sin hacer referencia a un elemento normativo, en cambio, en otras conductas es totalmente preciso hacer mención a ellas, toda vez que existen conductas que por sí mismas son conductas lícitas, y sólo por excepción, cuando se realizan injusta o indebidamente adquieren relevancia penal, tal es el caso del tipo penal en estudio, ya que si bien es cierto el denunciar la comisión de actos delictivos es una obligación de todo ciudadano, resultando en consecuencia lícita tal conducta, también no es menos cierto que quien utiliza ese derecho-obligación de realizar una denuncia o de comunicar la comisión de un delito de forma dolosa en contra de quien sabe es inocente, constituye el tipo penal del delito de Calumnias, o bien la comisión de algún otro ilícito como lo es la falsedad de declaraciones ya sea ante autoridad judicial o ante autoridad distinta de la judicial, difamación, etc

Al respecto señala, Jiménez Huerta en su libro "Derecho Penal Mexicano", que: "los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta, siempre que el tipo penal contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuridicidad haya su fundamento. implican por tanto verdaderos elementos normativos los siguientes términos incrustados en los tipos que a continuación se mencionan: "indebidamente" (artículo 173 fracción I y II), "sin justa causa" (artículo 210), "sin derecho" (artículo 367) "ilícitamente" (artículo 214 fracción IV), "indebidamente" (artículo 385), entre otros mas" (20)

---

(20) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO" Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1982, pag 88

### 1.3.2.1.- De valoración Jurídica.

Como ha quedado expresado, los elementos normativos del tipo penal, pueden ser de valoración jurídica o de valoración cultural.

Entendiéndose por elementos normativos de valoración jurídica, los que implican una interpretación eminentemente exegética, en cuanto que se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del derecho, para lo cual quien ha de interpretarlos y señalar su alcance deberá ser un perito en la materia, ya que existen expresiones que sociológicamente tienen un significado diverso al jurídico. Así por ejemplo, existen tales elementos cuando la ley dice: "cosa ajena mueble" (artículo 367); "funcionario" (artículos 189, 212, 214, etc.), "documento público" (artículo 243), "derecho real" (artículo 395), entre otros

Por otra parte, y por lo que hace al tipo penal que en el presente caso interesa (Calumnias), puede verse claramente que en éste, es requisito indispensable el recurrir a la exacta interpretación de elementos de valoración jurídica, tales como "imputación", "delito", "ley", etc. por lo que es menester que quien realice esa interpretación sea un perito en derecho, para así realizar una correcta tipificación de la conducta

### 1.3.2.2.- De valoración Cultural.

Habiendo sido desentrañada la problemática que presentan los elementos normativos de valoración jurídica, habrá que señalar de igual forma lo que se entiende por elemento normativo de valoración cultural. Entendiéndose como aquellos elementos que requieren para su comprensión una valoración de carácter ético o social esto es, la operación mental que sobre ellos hace el juzgador: interpretación que se debe de ajustar a normas y concepciones vigentes que no pertenecen sin embargo a la misma esfera del derecho es decir, tienen contenido extra jurídico o de orden sociocultural: expresiones tales como "acto sexual" (artículo 260) "la deshonra" "el desoreño" "perjuicio" o "desprecio" contemplados en el artículo 110 del Código

Penal Federal, expresiones que para poder entender su significado requieren de su apreciación en los valores culturales sobre los que se cimenta la convivencia humana.

Cabe hacer mención que en el tipo penal que se analiza (Calumnias), resulta de gran trascendencia la interpretación ética-cultural, que se realice de los conceptos: "imputación", "delito", "ley", "falso", "inocente", "denuncias", "querelias", "acusaciones" y principalmente del concepto "honor" al que se refiere el bien jurídicamente tutelado, y con el cual se tienden a exaltar aquellos supuestos que condicionan la esfera individual y cerrada que cada uno de los integrantes de la sociedad tiene como derecho, esto es, se reconoce ese recinto espiritual que es el "aprecio de sí" y se coloca a la integridad moral de los sujetos en un plano de igualdad jurídica con respecto a los bienes materiales.

### 1.3.3.- Subjetivos.

Los tipos penales contienen muy frecuentemente elementos subjetivos, por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita Jiménez de Azúa afirma que tales elementos exceden del mero marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere.

A pesar de la concepción objetiva de la antijuridicidad sostenida por algunos autores, otros en cambio reconocen la existencia de determinadas conductas o hechos en los cuales solo es posible su ilicitud cuando se dan algunas referencias subjetivas, es decir, se ha observado que en ocasiones lo antijurídico de la acción se califica en razón del propósito del agente, tal es el caso de los delitos integrados mediante actos de "libidine", en estos, hace observar Mayer, es el propósito o la intención lasciva (elemento subjetivo) lo que hace prohibido el acto, por lo que no cualquier tocamiento, palpación o manoseo constituye la ejecución del acto sexual a que hacía referencia el artículo 260 del Código Penal, sino sólo aquellos que están presididos por una intención lasciva

Por lo anterior, se ha llegado a la conclusión de que el método objetivo de descripción típica resulta en ocasiones insuficiente ante aquellas conductas cuya exclusiva significación penalística, emerge de la tendencia interna o del estado de conciencia que yace en su autor, razón por la cual las circunstancias anímicas en que el sujeto actúa son tomadas en cuenta expresa o tácitamente por el legislador para subrayar la exclusiva aplicación de la figura típica a los actos u omisiones de índole intencional

Para el autor argentino Ricardo Nuñez, es incorrecto referirse a *tales elementos en orden a la antijuridicidad, pues ello equivaldría a otorgar una función similar a los elementos objetivos, respecto a la determinación de la ilicitud de un hecho.*

Ahora bien, algunos otros autores pretenden ligar los elementos subjetivos a la antijuridicidad como presupuestos de ésta, idea que no se comparte, toda vez que la culpabilidad en algunos tipos penales puede llegar a existir aún en ausencia de dichos elementos.

"Ignacio Villalobos reconoce la existencia de elementos subjetivos, los cuales sirven en ocasiones para calificar la culpabilidad del autor y otras para integrar el juicio de ilicitud de la conducta"(21). Opinión que es compartida, toda vez que como anteriormente se mencionó en algunos tipos penales resultan totalmente esenciales para su configuración puesto que en el caso del tipo penal de robo, previsto en el artículo 367, para que exista apoderamiento de cosa ajena mueble y se considere esta conducta como robo, es necesario que en el agente se de el ánimo de apropiación, así como en el del tipo de calumnias (artículo 356 del Código Penal Federal), el elemento subjetivo dolo subvace en el conocimiento por parte del autor de la falsedad de la imputación y en la voluntad de imputar a persona determinada el hecho que sabe falso y constitutivo de un delito, cualquiera que sea la forma o modo en que realice la imputación. En estos ejemplos el elemento subjetivo radica en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de cosas. Otras veces el elemento subjetivo radica en un determinado deseo ánimo o

---

21. VILLALOBOS Ignacio "DERECHO PENAL MEXICANO", Editorial, s/s, Mexico 1980, pág. 201

intención que el agente conecta a su conducta.

Pero los elementos subjetivos que en realidad interesan en el presente trabajo son los que constituyen el dolo, toda vez que como ya ha sido referido en el delito en estudio queda excluida la forma de realización culposa

### 1.3.3.1.- El Dolo.

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del dolo, es dable el referir que los delitos sólo pueden cometerse a título doloso o culposo, tal y como lo señala el Código Penal Federal en su artículo 8o. el cual refiere de la siguiente manera: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente", y respecto del dolo el mismo ordenamiento refiere en su artículo 9o. párrafo primero "Obra dolosamente, el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley"

En este orden de ideas el dolo existe cuando existe la intención por parte del sujeto activo, de llevar a cabo la conducta descrita por la ley, esto es cuando coincide su voluntad con el resultado obtenido, señalando por su parte Octavio Alberto Orellana Wiarco, que "El dolo se concibe como la voluntad dirigida en forma consciente a la ejecución del delito, su realización debe encuadrar en la definición legal y de ser es típica" (22)

Aunque hoy en día existe una gran variedad de conceptos y definiciones de lo que es el dolo, la gran mayoría de ellos hace alusión a elementos tales como "voluntad" "intención", "querer", "ánimo de hacer algo" etc

Vannini hace únicamente alusión al aspecto voluntad, pudiendo criticarsele esto en virtud de que una persona puede actuar con voluntad y no así con dolo esto es en el caso de un enajenado mental, así puede realizar una acción con voluntad pero puede carecer del

---

(22) ORELLANA Wiarco, Op.cit. pag. 149

conocimiento de que dicho acto es antijurídico, por lo que tal conducta puede ser reprochable socialmente, pero no penalmente.

Maggiore por su parte, afirma que el dolo consiste en la voluntad consciente de realizar la conducta. Subsanando de esta forma la deficiencia de Vannini, agregando al elemento voluntad el de conciencia, de tal forma que al hablar de voluntad consciente, indica que el sujeto quiere y conoce el resultado de su conducta.

Así, lo señala Eugenio Raúl Zaffaroni, al expresar: "El tipo doloso implica siempre la causación de un resultado (aspecto externo), pero se caracteriza porque requiere también la voluntad de causarlo (aspecto interno)"(23). A lo largo del tiempo han existido numerosos autores, los cuales han definido al dolo de distintas formas, tal es el caso del maestro italiano Carmignani, el cual define al dolo como el acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores. Carrara, máximo representante de la escuela clásica, por su parte define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley. Por su parte, Cuello Calón afirma que el dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, coincidiendo en lo general tales postulados en que dolo es la voluntad consciente de querer el resultado típico

Una vez acordado que el actuar doloso es aquel en que el activo procede con la intención de producir el resultado típico, habrá que dejarse claro que para los efectos del dolo no importa que queriendo realizar una determinada conducta típica se logre la realización de una conducta típica distinta, pues esto podría dar lugar a un error en la persona (*aberratio in personam*) o bien un error en el golpe (*aberratio ictus*), como cuando queriendo calumniar a una persona se le relaciona con otra de forma que quien más ve afectada su honra es el tercero a quien no iba dirigida la conducta del activo puesto que, como la norma penal tutela el bien jurídico honor, ésta resulta igualmente importante en todos los casos, sin importar quien es su titular o poseedor de ese bien jurídico tutelado

(23) ZAFFARONI, Op. cit. pag. 410

Por todo lo antes visto, puede decirse que las conductas producidas de forma dolosa, es decir, con voluntad y consciencia, revisten una culpabilidad mayor que aquellas que se cometen en forma culposa, por tal razón, es y deberán seguir siendo castigadas con mayor severidad, a diferencia de los delitos cometidos de forma culposa, los cuales son sancionados conforme el artículo 60 del mismo ordenamiento, con una cuarta parte de la penalidad asignada por la ley al tipo básico del delito doloso.

Ahora bien, por lo que respecta a las clases de dolo, debe decirse que Antiguamente se acostumbraba distinguir al dolo en base a su intensidad o duración, en el dolo de ímpetu o pasional, dolo repentino, o bien dolo con simple deliberación y dolo premeditado.

En la actualidad se cuenta con una clasificación mucho más extensa sobre las clases de dolo, pero por cuestiones de importancia y validez, en el presente trabajo solo se hará mención a cuatro de ellas. 1 - El dolo directo; 2 - El dolo con intención ulterior, mal llamado dolo específico, 3 - El dolo de consecuencias necesarias, y 4 - El dolo eventual

1 - Dolo directo - El dolo directo se presenta "cuando el autor ha querido y previsto los resultados de su acción (u omisión), y aquellos corresponden a su intención"(24), es decir, cuando hay una relación inmediata y directa entre el querer y el resultado (un ejemplo de este tipo de dolo lo sería cuando un sujeto pretende robar el automóvil de otro aprovechando su ausencia, para apoderarse de dicho automóvil sin derecho y sin el consentimiento del referido sujeto que es titular del bien jurídico) Como se observa en el caso del dolo directo existe una relación plena entre la voluntad desplegada por el autor y el resultado obtenido

2 - Dolo Especifico - (o llamado también dolo con intención ulterior) Este es entendido como aquel que se encuentra acompañado del propósito de obtener una determinada y particular finalidad

---

(24) WENDOZA JOSÉ, Rafael, "CURSO DE DERECHO PENAL VENEZOLANO", Tomo II Editorial Embrasa "El Coto" s.e. Venezuela 1966 pág. 204

Para poder comprender mejor este tipo de dolo, resulta a su vez necesario mencionar qué se entiende por dolo genérico. Carlos Lozano y Lozano considera que el dolo genérico es la intención criminosa en su amplio sentido, y que el dolo específico es el que requiere completamente la ley para integrar la definición del delito. Por su parte el profesor Gaitán Mahecha, afirma que el dolo genérico es el que se produce cuando hay voluntad consciente de producir un resultado antijurídico, sin tener un fin especial; y específico, aquel que se produce cuando además de la voluntad consciente de producir un resultado antijurídico, se obtiene un fin especial.

Ahora bien, Reyes Echandía hace una crítica a las opiniones antes señaladas manifestando que las definiciones precedentes son un tanto erróneas, en el sentido de que parten de un supuesto equivocado al afirmar que existe realmente un dolo genérico diverso y diferente de un dolo específico, proponiendo en cambio la posición que al respecto sostiene Gómez Prada cuando afirma que quizá no sea errado pensar que en todos los delitos hay un dolo específico, que consiste en aquella particular circunstancia que lo distingue de otros hechos semejantes, de tal suerte que sin ella, sea un delito distinto. Y que "en realidad nadie ejecuta un hecho con dolo genérico, sino con dolo específico para algo en particular, preciso, determinado o en especiales circunstancias, puestas por el agente o aprovechándose de ellas"(25). Opinión ésta última con la que se está de acuerdo, en virtud de que todo agente que procede con dolo en su conducta lo hace con una particular finalidad, esto es, nadie actúa de una manera genérica, realizando conductas por el simple hecho de violar o quebrantar una norma jurídico-penal, además de que resultaría seriamente complicado determinar cuando un resultado se obtuvo con dolo genérico o con dolo específico, puesto que para esto resultaría necesario "introducirse" a la psique del individuo, para conocer realmente cual fue su finalidad

En el delito a estudio no es necesaria la intension directamente encaminada a producir la lesion del derecho ajeno en el presente caso el honor, sino que basta con la representacion en el agente del daño

---

(25) GOMEZ PRADA, Agustín: "DERECHO PENAL COLOMBIANO" Editorial Bucaramanga imprenta del Departamentalco s.e. Colombia 1952 pags 140 y 141.

que puede resultar de su actuación. Pero tampoco es preciso recurrir a la noción de dolo eventual, pues ya es sabido que el dolo directo engloba no sólo el resultado que el agente se proponía, sino también aquel que en la psique del sujeto aparece como necesariamente unido al propuesto. Como afirmaba Carrara, la lesión del honor en el designio del sujeto puede ser un medio y no un fin, será consecuencia necesaria y no el efecto principalmente querido, pero siempre será imposible excluir del ánimo de aquel la consciencia de lesionar el honor ajeno.

3.- Dolo indirecto - (también llamado como dolo de consecuencias necesarias o dolo directo de segundo grado). Se dice que hay dolo indirecto o mediato, cuando al lado del resultado antijurídico previsto y querido, surge otro necesariamente ligado al anterior, el que el sujeto acepta como secuela natural del primero.

Conforme a lo que se ha dicho, se puede no desear un resultado que va aparejado de uno que si se desea, esto es, el resultado deseado se liga a otro efecto, que se representa como inexorablemente unido al deseo que se tiene, y al realizar éste se tiene que acatar las otras consecuencias típicas que entran así en la intención deseada

Para entender mejor esta modalidad del dolo, habrá que recurrir al ejemplo planteado por Jiménez de Azúa "un anarquista quiere dar muerte a un monarca detestable, que siempre viaja con su secretario particular. La bomba, de gran calibre, va a destruir el vehículo en que viajan el rey, su subordinado y su chofer. La muerte de estos dos últimos que el anarquista no desea, es absolutamente necesaria para la muerte del magnate. Por eso pueden imputarse estas dos muertes no deseadas pero necesarias para la producción de la querida por el anarquista que lanza la bomba"(26)

En este orden de ideas la diferencia entre el dolo eventual y el indirecto estriba en que el resultado producido en el dolo indirecto no se desea, pero se tiene la certeza de que habrá de producirse, es decir, este tipo de dolo se aproxima al dolo eventual, del cual sin embargo se

---

(26) JIMÉNEZ DE AZÚA Luis "LECCIONES DE DERECHO PENAL", Vol. II, Editorial Porrúa S.A. México 1991, párr. 367

diferencia porque en éste último no existe la certeza de la producción del resultado no querido, en tanto que en el dolo indirecto sí.

4.- Dolo eventual.- Hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no se desea, pero cuya producción acepta en caso de llegar a producirse, corriendo el riesgo de causarlo, con tal de obtener el efecto que quiere obtener; en otras palabras, en el dolo eventual el agente se dirige hacia un fin penalmente representado por su psique, del cual surge la posibilidad de la producción de un resultado antijurídico diverso, sin que ello lo desvíe de su línea de conducta inicial, sino que al contrario, sigue adelante y asume el riesgo de tal evento. Esto es, en el dolo eventual el autor prefiere la ejecución del hecho inicialmente previsto y querido, a pesar de concurrir la probabilidad de otro resultado antijurídico, a la renuncia de su pretensión básica, de tal modo que el agente piensa: "si ocurre o no ocurre el resultado que no deseo, de cualquier manera actúo". El ejemplo utilizado es el de la prostituta que padece una enfermedad venérea, por lo que piensa que puede contagiar al próximo cliente, no desea que ello ocurra, pero aún así prefiere el pago y afronta el riesgo de transmitir su enfermedad.

Ahora bien no basta para el dolo eventual la mera posibilidad - entendida como evento remoto y vago-, ni es indispensable la certeza en la verificación del resultado antijurídico, sino que debe existir la probabilidad de que se produzca.

Por otra parte se hace notar que la figura del dolo eventual guarda relación a la vez que se establece su diferencia con la culpa con representación, en donde también se produce un resultado típico y antijurídico que en sentido estricto no es querido pero en donde a diferencia del dolo eventual el agente confiando en su pericia y habilidad da por entendido que dicho resultado no habrá de producirse, es decir en la voluntad del autor no existe una aceptación psicológica acerca de la producción del resultado típico, que es precisamente lo que identifica al dolo eventual razón por la cual no hay dolo, y si en cambio se da la culpa es decir en la culpa típica lo que hay es posibilidad de la representación del resultado y en el dolo eventual la representación de la posibilidad del resultado pero también en la culpa con previsión existe en que el agente no lo veía como en el dolo

eventual. En la culpa con previsión o representación, el sujeto confía en su habilidad o en su fortuna que el resultado no se produzca.

Si como consecuencia de cuanto se ha dicho, se quisiera ensayar una definición de dolo, puede decirse que el dolo es un elemento subjetivo que inclina al sujeto a realizar una conducta contraria a derecho, teniendo pleno conocimiento y voluntad en realizarla, es decir, sabe y prevee que el resultado que su conducta ocasionará es típico, y al mismo tiempo acepta dicho resultado.

### 1.3.3.2.- Elementos Subjetivos Distintos del Dolo.

Los elementos subjetivos distintos del dolo o también conocidos como elementos subjetivos del injusto, consisten en aquellas características subjetivas que operan en la mente del autor al momento de desplegar su conducta antijurídica, elementos tales como "deseo", "Intención", "ánimo", o "tendencias"

Como refiere el jurista Nuñez Ricardo, "la mera descripción típica no es suficiente para la incriminación de una conducta, cuando ella sólo puede considerarse como lesiva de intereses jurídicos en la medida en que vaya referida a un especial estado de consciencia o a una determinada tendencia interna del agente, concretados una y otra en determinada finalidad hacia la cual apunta su conducta. Se trata de verdaderos momentos subjetivos enraizados en el tipo, y cuya presencia se explica si nos detenemos a pensar en que la infinita variedad de matices que osienta la psique humana, hace necesario destacar aquellos especiales estados subjetivos del actor cuya presencia nutre de ilicitud la conducta"(27)

Ernest Van Belin afirma que la doctrina de los elementos subjetivos del tipo está principalmente determinada por el hecho de que las leyes penales suelen contener literalmente palabras que enuncian algo externo unido a algo interno como la expresión "impudico" que tendría el sentido de satisfacción libidinosa por lo que no son las

(27) NUÑEZ Ricardo "LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL", Editorial Depalma, s.e. Argentina 1940, pag. 11

palabras de la ley, sino su espíritu lo que importa para la comprensión del delito.

Ahora bien, en ocasiones un comportamiento objetivamente considerado no lesiona ningún interés jurídico, pero si se une a una especial pretensión radicada en el ánimo del agente, se hace digno de sanción. Resulta pues necesario, afirma Jiménez Huerta, que el legislador haga especiales alusiones a ciertas finalidades, ánimos o propósitos que debe perseguir el agente, para dejar inequívoca constancia de que la conducta es solamente aquella que está precedida de dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo; toda vez que sería esta la única manera de distinguirlo, por ejemplo el tocamiento que realiza el médico que en razón de su profesión al palpar el cuerpo desnudo de una mujer, del manoseo que con fines libidinosos sobre la misma dama ejecuta un galeno excitado por sus formas desnudas. Desde el punto de vista puramente objetivo, los dos hechos son idénticos, por lo que sin la referencia anímica a su autor, se correría el riesgo de sancionar una conducta lícita (auscultación médica), o dejar impune un comportamiento criminoso (abuso sexual).

En algunos casos el o los elementos subjetivos del injusto son presupuestos de la tipicidad, y no así de la culpabilidad por ejemplo, si alguien utiliza un automóvil ajeno, con el ánimo de trasladarse a un determinado lugar pero se encuentra erróneamente convencido de que su dueño consintió el hecho, es indudable que la conducta es típica, pero no hay delito por falta de culpabilidad.

Por otra parte no siempre resulta fácil distinguir cuando una referencia psíquica prevista en el tipo es elemento subjetivo del mismo o pleonástica repetición del dolo se cree que un procedimiento simple para saberlo podría ser el de suprimir mentalmente la referencia subjetiva contenida en la norma en forma tal que si la conducta sigue siendo típicamente ilícita no solo porque queda subsumida en el tipo de que se trate sino porque su culpabilidad se deriva de la exigencia contemplada en el artículo 80 del Código Penal se estará en presencia de una inútil repetición del dolo si en cambio al suprimir mentalmente esta referencia subjetiva de la conducta ésta se vuelve típica.

o se acomoda a otro tipo penal, entonces se trata de un verdadero elemento subjetivo.

Ahora bien, por lo que hace al tipo penal que se viene analizando, se podrá ver que en la definición legal de Calumnia que hace artículo 356 del Código Penal Federal, no contiene referencia alguna, al menos expresa, a la intención deshonrosa, pero de la redacción del artículo señalado se desprende que se entiende por Calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. Por lo que en relación con el delito de injurias se puede señalar que éste es el género en los delitos contra el honor, en donde se requiere como elemento integrador el "animus injuriandi", y que el delito en estudio es una especie dentro de los delitos contra el honor por lo que de igual forma requiere del elemento subjetivo del injusto "animus injuriandi", esencia de su antijuridicidad y por tanto no un simple dolo específico "

### 1.3.3.3.- Tipo de Dolo.

Los tipos dolosos exigen una congruencia con sus elementos tanto objetivos como subjetivos, por lo que hay tipos dolosos que únicamente requieren que se colmen sus elementos subjetivos esto es el querer la realización de la conducta, por ejemplo en el homicidio, lo único que se requiere es el querer la muerte de un hombre, mientras algunos otros tipos penales exigen que se tenga algún otro propósito como lo es el delito en estudio en donde se requiere el querer hacer la falsa imputación de un delito en contra de una persona determinada

#### 1.3.3.3.1.- Tipo y Tipicidad.

Antes de entrar al estudio del presente tema analizaremos la concepción doctrinal mas misma que lo define como "El tipo penal es un instrumento legal, logicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva que tiene por función la

individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas)" (28).

De lo que se desprende que el tipo penal es predominantemente descriptivo, ya que los elementos descriptivos son los más importantes para individualizar una conducta, pero en ocasiones acuden a elementos normativos. mismos que requieren de una valoración jurídica o ética, siendo por lo tanto innegable la utilización práctica del tipo penal, pues sin el tipo nos perderíamos en la investigación de la antijuridicidad y de la culpabilidad de conductas, no constitutivas de delito. Siendo la función de los tipos la individualización de conductas humanas que son penalmente prohibidas.

Ejemplos de estos, son las diversas clasificaciones, que sobre las diversas clases de tipos penales se han realizado, siendo las más aceptadas:

I. Por la conducta desplegada por el sujeto activo:

a) De mera actividad. Son aquellos en que no se requiere para su integración de un resultado material, pues basta para su integración, la simple actividad del agente o bien su inactividad.

b) De resultado. En estos se exige forzosamente la materialización del daño.

ii. Por los elementos que lo conforman:

a) Normales. Cuando los elementos que lo configuran son objetivos. ejemplo de lo anterior es el homicidio.

b) Anormales. Cuando se encuentra integrado tanto por elementos objetivos como subjetivos.

III. Por su ordenación metodológica:

Los tipos penales se clasifican en:

a) Básicos: Son los que sirven de base o fundamento para la creación de otros tipos penales.

b) Especiales: Son aquellos en que se agregan otras características al tipo fundamental, tal es el caso del homicidio en riña.

c) Complementados: Son aquellos en los cuales al tipo básico se le suman otros elementos, los cuales resultan esenciales para la integración del tipo complementado, como en el caso del homicidio en razón del parentesco, donde el mismo parentesco es un elemento esencial.

Asimismo, los tipos especiales y complementados pueden ser.

a) Agravados. Cuando su sanción es mayor a la del tipo básico. En el caso en particular la propuesta del presente trabajo es la creación de un tipo penal de Calumnias en relación a los medios masivos de comunicación, en donde la sanción impuesta a quienes realizan esas conductas será más severa, que la impuesta para el tipo básico, por lo que estamos en presencia de un tipo complementado cualificado o agravado

b) Privilegiados Cuando la sanción es menor que la correspondiente al tipo básico

IV Por la relación que guardan entre sí, los tipos pueden ser

a) Autónomos o independientes Cuando tienen vida por sí mismos esto es no requieren de ningún otro para su subsistencia

b) Subordinados Cuando para subsistir requieren forzosamente la existencia de otro tipo penal

V Por la forma de conformarse

a) Amplios o de formulación libre Son los que no describen una forma exacta de su manifestación esto es se pueden cometer utilizando diversos medios

b) Casuísticos: Cuando el tipo señala la forma en que debe desplegarse la conducta. Aquí el ejemplo sería el tipo penal que se propone, pues la forma de comisión sería forzosamente utilizando para la difusión de la falsa imputación cualquier medio masivo de comunicación.

VI. En relación al bien jurídico protegido:

a) De lesión: Cuando el bien jurídicamente tutelado sufre una disminución.

b) De peligro: Cuando el bien jurídico sufra un peligro en abstracto, pero no necesariamente un daño.

Mientras que por tipicidad se entiende la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, esto es, el encuadramiento de la conducta realizada en el mundo fenomenológico a la descripción hecha por el tipo penal

Existen dos formas de tipicidad que son la legal y la conglobante, entendiéndose por la primera, la adecuación a la formulación legal del tipo, esto es, la individualización que de la conducta hace la ley mediante el conjunto de los elementos descriptivos y valorativos, de los que se vale el tipo penal. Coexistiendo la tipicidad conglobante, entendida como antinormatividad esto es la comprobación de que la conducta típica legalmente está también prohibida por la norma jurídica, que se obtiene desentrañando el alcance de la norma prohibitiva conglobada con las restantes normas de orden normativo

Así entonces en conclusión podemos aseverar que mientras el tipo es la descripción que el legislador ha plasmado en la norma sobre la conducta típica, la tipicidad es el encuadramiento de la conducta desplegada por el o los activos a la conducta señalada en la norma jurídica

### 1.3.3.3.2.- Error de Tipo.

El error de tipo es entendido como el fenómeno que determina la ausencia de dolo, por haber una tipicidad objetiva, pero existir un falso conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo en otras palabras si por dolo se entiende el querer la realización del tipo objetivo, cuando no existe la conciencia de que se esta llevando a cabo un tipo objetivo, no puede existir ese querer y en consecuencia no hay dolo, esto es, desaparece la finalidad típica y por lo tanto no habiendo querer en la realización del tipo objetivo, no hay dolo.

Ahora bien, ante las desviaciones irrelevantes del proceso causal en el desarrollo de la acción, surgen los llamados errores accidentales, que no afectan la configuración del dolo.

Así los casos de "aberratio ictus" o "aberratio in personam", son meramente accidentales o irrelevantes, que ocurren si el resultado ocasionado y el propuesto son equivalentes, en donde el dolo no sufre modificación, usando el ejemplo en que "A" al proponerse matar a "B" dispare éste y falle, ocasionando la muerte de un tercero "C", por lo que "A" sera castigado como responsable de homicidio doloso en el supuesto de que el resultado ocasionado y el querido no sean equivalentes, se podrá dar el concurso de delito tentativa del hecho doloso propuesto y culposo por lo que resultó producido "El error de tipo puede ser invencible o inevitable, o vencible o evitable. El primero elimina la voluntad dolosa al no constituirse un fin típico su consecuencia obligada es la atipicidad de la conducta. El error vencible también elimina la voluntad dolosa porque el sujeto no se plantea un fin típico, pero puede propiciar una voluntad culposa si la actuación del agente acusa una lesion al deber de cuidado señalado en el respectivo tipo culposo "(29)

Siendo que en el delito en estudio (Calumnias) las llamadas aberratio pueden surtirse pues como se ha referido anteriormente la conducta puede ser dirigida hacia otra persona y afectar directamente el honor de una distinta pues como ya se vio tal supuesto seria

(29) MONTEPROSIO Jergo Truján "CULPA Y DOLUS EN LA TEORÍA DEL DELITO" Editorial Porrúa S.A. s.e. México 1980. pag. 10

elemento constitutivo de la forma dolosa en que se llevó a cabo la conducta calumnianta, pero en ningún momento daría lugar a una forma culposa de comisión del hecho delictivo.

No se debe de confundir el error de tipo con el error de prohibición, toda vez que el segundo se refiere a la posibilidad de eliminar la comprensión de la antijuridicidad y, como consecuencia hacer que la conducta típica y antijurídica, no sea reprochable. Asimismo algunos autores confunden el error de tipo con el llamado error de hecho, que si bien es cierto puede encuadrar en el error de tipo, también no es menos cierto que puede encuadrar de igual forma en el llamado error de derecho.

#### 1.3.3.4.- Causas de Atipicidad.

Como hemos visto anteriormente, la tipicidad implica la contrariedad con el orden normativo, por lo que las causas de atipicidad se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos del tipo, o bien alguno de sus elementos subjetivos. Asimismo habíamos señalado que existen dos formas de tipicidad que son la legal; que es la adecuación a la formulación legal del tipo, esto es, la individualización que de la conducta hace la ley mediante el conjunto de los elementos descriptivos y valorativos, de los que se vale el tipo penal, y la tipicidad conglobante, entendida como antinormatividad, esto es, la comprobación de que la conducta típica legalmente está también prohibida por la norma jurídica, que se obtiene desentrañando el alcance de la norma prohibitiva conglobada con las restantes normas de orden normativo.

Algunos autores sostienen que la atipicidad se da en razón de la tipicidad conglobante, ya que la conducta realizada en el mundo fáctico, no se encuentra prohibida por alguna norma jurídica. luego entonces hablaremos de atipicidad conglobante en donde debemos de tener mucho cuidado para no confundirla con una causa de justificación ya que no es lo mismo, pues existen conductas atípicas que son antijurídicas, como es el caso de un incumplimiento de contrato. luego entonces "la atipicidad conglobante no surge en función de permisos de el orden jurídico concede desinhabidamente sino en razón de

mandatos o fomentos normativos o de indiferencia (por insignificancia) de la ley penal."(30)

### 1.3.4.- Antijuridicidad e injusto.

Al hablar de antijuridicidad lo primero que nos viene a la mente es una conducta contraria al orden jurídico y por ende típica, concepción un tanto vaga, ya que si bien es cierto lo antijurídico es antinormativo, también no es menos cierto que existen algunas conductas que son antijurídicas, pero no típicas, por lo tanto no son constitutivas de delito, es el caso del incumplimiento de un contrato. Las normas jurídicas configuran un orden, pero el orden jurídico no se agota en las normas prohibitivas sino que se integra tanto de normas prohibitivas, como de normas permisivas. que en su conjunto constituyen el orden jurídico

Por lo que en éste orden de ideas es dable el referir que la tipicidad solamente constituye un indicio de antijuridicidad de la conducta ya que con la tipicidad lo único que tenemos afirmada es la antinormatividad de la conducta. así a manera de ejemplo refiere Eugenio Raúl Zaffaroni: "la vida es bien jurídico tutelado y afectado por el homicidio, pero la tipicidad de homicidio nos confirma sólo la afectación de un ente que presumiblemente sea un bien jurídico, porque dejaría de tener tutela jurídica si el homicidio se hubiese cometido en legítima defensa "(31) De lo que se desprende que la antinormatividad puede ser anulada por un permiso que puede devenir de cualquier norma jurídica

Aplicando un método para comprobar la presencia de la antijuridicidad, utilizaríamos la verificación de que la conducta típica (antinormativa) no esta permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico, de esta forma obtendríamos la plena seguridad de encontrarnos en presencia de una conducta antijurídica

Existen cuatro tipos de antijuridicidad que son:

1.- Formal: Consiste en que legalmente el legislador estime que un comportamiento debe ser considerado como prohibido.

2.- Material: Consisten en que objetivamente la sociedad considere que un comportamiento determinado, dado el daño o peligro que importa a bienes jurídicos, se establezca como prohibido en la normatividad

3.- Objetiva: Es exclusivamente una comparación en donde se analiza que la conducta es típica y no existen a su favor ninguna norma permisiva que haga licito el actuar.

4 - Subjetiva Esta considera que no solo se requiere esa comparación objetiva, sino que también requiere un elemento subjetivo en el autor del delito, en el sentido de que conozca que está actuando ilegitimamente

Siendo el principal defensor de la postura formal y material Von Liszt, quien afirmaba que la antijuridicidad material, no puede ser revelada sino pasando previamente por la antijuridicidad formal o legal, Pero la teoría más aceptada refiere que no hay tales tipos de antijuridicidad ya que son elementos de la misma siendo la antijuridicidad una, material porque implica invariablemente la afirmación de haberse afectado un bien jurídico formal en cuanto a que su fundamento no puede hallarse fuera del orden jurídico

Ahora bien mientras que la antijuridicidad es una característica de la conducta contraria al orden jurídico injusto penal es la conducta que presenta los caracteres de ser penalmente típica y antijurídica, dando en consecuencia que la antijuridicidad es una parte integrante del injusto penal Siendo que la antijuridicidad es eminentemente objetiva, ya que resulta ser una desvaloración de la conducta descrita por la ley o el orden jurídico y que el juez a través de su arbitrio judicial traduce mediante un proceso exegético dentro del cual interesan las características tanto objetivos como subjetivas de la conducta, comprobando si los extremos que exige el orden jurídico para considerar antijurídica una conducta se han dado en el caso en concreto Mientras que por su parte el injusto es personal y directo, pues los sujetos en circunstancias similares pueden actuar

antijurídicamente uno y conforme a derecho el otro, dependiendo esta circunstancia de sus respectivas intenciones y calidades.

Por lo que es de concluirse que en el tipo penal a estudio, la antijuridicidad de la conducta subyace en la falsa imputación de un delito que se realiza en contra de persona determinada, y sobre la cual no existe norma permisiva alguna.

### 1.3.5.- Tipos Permisivos, Causas de Justificación o Causas de Licitud.

El fundamento en estas causas de justificación, tipos permisivos, causas de licitud, o bien de exclusión del injusto, se encuentra en dos aspectos, mismos que a saber son.

1.- El principio del interés preponderante. Consiste en la valoración o jerarquización de bienes jurídicamente tutelados, que realiza el sujeto activo, proceso mediante el cual opta por sacrificar el de menor valor axiológico, para salvar el de mayor cuantía

2 - El principio de ausencia de interés. Este da lugar al consentimiento, que es una causa de licitud en los delitos en donde se ven afectados bienes jurídicos disponibles

Los tipos permisivos son el aspecto negativo de la antijuridicidad, mismas que presuponen para su aplicación una tipicidad prohibitiva, porque no puede pensarse en tratar de averiguar si una conducta está justificada, cuando no se ha comprobado aun su tipicidad

Ahora bien, si como el tipo prohibitivo individualiza conductas consideradas como prohibidas el tipo permisivo selecciona de entre las conductas antinormativas las que permite mediante una justificación, de lo que desprende que no podemos sostener que hay resultados justificados sino conductas justificadas, de modo que al no estar justificada la conducta típica la tipicidad se mantiene en toda su extensión y la antijuridicidad corresponde a un injusto consumado

Afirmando que si bien es cierto el tipo permisivo (o causa de justificación) tiene un aspecto subjetivo, en modo alguno implica que a ese aspecto subjetivo pertenezca el conocimiento de que se está actuando conforme a derecho, porque tal conocimiento es absolutamente innecesario para que opere la justificación o tipicidad permisiva. Así, por ejemplo, para que un sujeto pueda actuar en legítima defensa, basta con que reconozca la agresión de que es objeto y el peligro que corre, actuando con la finalidad de defenderse

Existen varias figuras legales que dan lugar a las causas de licitud o de justificación, tales como la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho, etc., mismos que en el delito de Calumnias en estudio no cobran vida jurídica, toda vez que si bien es cierto el formular denuncias, querellas, o simplemente difundir la comunicación de un hecho delictivo, es un derecho que se encuentra establecido en nuestro orden Constitucional, por lo tanto es una prerrogativa ciudadana, también no es menos cierto que no existe ordenamiento jurídico alguno que autorice a realizar esta conducta de una forma incorrecta, esto es, denunciando hechos que se saben falsos o bien de los que se sabe no tuvo participación aquel en contra de quien se imputan por lo que tal proceder no encuentra causa de justificación en la ley que lo haga lícito por lo que consideramos que entrar al estudio de cada una de estas formas de justificación vistas individualmente sería perdernos en un limbo doctrinal que en nada beneficiarían al presente estudio

### 1.3.6.- La Culpabilidad del Calumniador.

El concepto de culpabilidad analizado etimológicamente proviene del latín "culpabilis" el cual se aplica a quien o a quienes se pueden echar la culpa

Los clásicos con Francisco Carrara a la cabeza preferían utilizar la expresión "fuerza moral del delito" los neoclásicos hablaban de causalidad psíquica y no pocos de "atribuibilidad"

Carrara menciona que al generalizar el uso de la palabra culpabilidad, los alemanes la designaron con la voz de "shuld", los italianos con la de "colpevolezza", los franceses con la de "culpabilité", los ingleses con la de "culpability", y los brasileños y latinoamericanos con culpabilidad.

Ahora bien, en el presente capítulo se verán las formas en que puede presentarse la culpabilidad en el sujeto activo, las cuales únicamente pueden ser a título de dolo o de culpa. Pero antes de esto resulta necesario responder a la pregunta ¿Qué es la culpabilidad?. Por lo que a continuación se tratará de dar respuesta a esta pregunta auxiliados por algunos conceptos de importantes tratadistas.

La culpabilidad es entendida -afirma Osorio y Nieto- como la reprochabilidad hacia un sujeto por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídica penal

Jiménez de Azúa define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Por su parte Castellanos Tena refiere que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto

Como habrá podido apreciarse en los conceptos anteriores, cada autor define de forma diferente lo que es la culpabilidad. Para Osorio y Nieto, la culpabilidad es entendida como sinónimo de reprochabilidad, el maestro Jiménez de Azúa la define no como reprochabilidad sino como requisito o presupuesto de ésta, y Castellanos Tena refiere, a diferencia de los anteriores autores que la culpabilidad es un ligamen o nexo que une al sujeto con su acto

Una vez vistos los anteriores conceptos y definiciones de culpabilidad, habrá que inclinarse a favor de los que opinan que la culpabilidad es una actitud subjetiva jurídicamente reprochable, y no el reproche de una actitud subjetiva, es decir, la culpabilidad se entiende como las relaciones anímicas del autor con su hecho que llevan a que se le haga un reproche por ese hecho

Por otra parte, como bien lo señalan Osorio y Nieto y Jiménez de Azúa en sus definiciones, el concepto de culpabilidad penal solo es imaginable construido sobre un obrar antijurídico, esto es, que solo se estará en presencia de culpabilidad cuando exista una conducta realizada en forma contraria a derecho.

Aunado a lo anterior, existe un principio aceptado por la generalidad doctrinal que reza de la siguiente manera: "Nadie puede considerarse culpable de un hecho, si no tuvo al menos la posibilidad de tener conciencia del injusto".

Ahora bien, existen dos doctrinas importantes que pretenden explicar la culpabilidad desde sus respectivos puntos de vista, siendo estas la psicológica y la normativa, de las cuales se hará una breve síntesis

**La Doctrina Psicológica** Para la doctrina psicológica tradicional, la culpabilidad es la relación psicológica del autor con su hecho. Esa relación puede ser más o menos indirecta, y aún radicar en un prever (casos de culpa), pero vinculados siempre en mayor o menor grado con la acción

Así vistas las cosas, la culpabilidad comprende el estudio del dolo y de la culpa como dos formas de vinculación que admite la ley entre el autor y el hecho ilícito para que dicho autor sea jurídicamente responsable de este

En síntesis esta doctrina considera que para que se acredite la culpabilidad de un sujeto debe existir un puente de conciencia entre él y su conducta, es decir, el autor debe estar consciente de que su acción fue la causa del resultado antijurídico producido, por lo tanto aún cuando dicho resultado haya sido o no querido por el autor se puede estar en presencia de culpabilidad (encontrándose en el primer caso con la forma dolosa de culpabilidad, y en la segunda en la culposa)

Por su parte La Doctrina Normativa sostiene que la culpabilidad es un juicio formulado sobre una situación de hecho generalmente psicológica, la consecuencia de la cual la acción es reprochable

Asimismo, esta doctrina afirma que el contenido de la culpabilidad no se agota con los elementos psicológicos contenidos en el dolo y en la culpa, y que es importante para acreditar la culpabilidad saber tanto lo que ha querido una persona (psicologismo), como el por que ha querido realizar esa conducta, además es igualmente importante que el activo tenga conocimiento de que su conducta se trataba de una actuación contraria a derecho, cuando le era exigible, ya que le era posible un comportamiento adecuado a la norma.

De esta manera, el planteamiento de las dos doctrinas anteriores, se reducen a determinar si la culpabilidad significa una vinculación de naturaleza entre un hombre y su conducta (psicologismo), o bien, si para su existencia entran en juego los elementos jurídicos proporcionados por la norma, que sirven para reprochar a alguien una conducta contraria a derecho, por que le era exigible, toda vez que le era posible una diferente, adecuada a derecho (normativismo).

Se dice también que el grado de culpabilidad determina la medida de la penalidad aplicada es decir, que la culpabilidad actúa como medida reguladora de la pena, a mayor grado de culpabilidad, mayor será la penalidad aplicada al titular de dicha culpabilidad, de igual forma que a una culpabilidad mínima se le impondrá una penalidad menor.

Se señala también que los demás elementos del delito (conducta, tipicidad y antijuridicidad) no admiten graduaciones, no así la culpabilidad la cual puede ser mayor o menor en algunos casos, es decir que el autor es más o menos culpable según las circunstancias, de modo tiempo forma y circunstancias por lo que sólo en la posibilidad de graduación de la culpabilidad puede sustentarse la medida de la pena.

Es por tanto erróneo o al menos equivoco hablar de culpabilidad como sustantivo, mas bien esta deberá ser empleada como adjetivo calificativo de la acción por tanto la culpabilidad debe ser investigada, y el objeto de tal investigación es comprobar si hay culpabilidad en el hecho que se juzga culpabilidad que como se menciono en un principio no tra, ser a modo de dolo (la mas grave de ellas), o de culpa (norma o especie de culpa para un suceso).

### 1.3.6.1.- La Imputabilidad y la Inimputabilidad.

"Es la capacidad de poder actuar de otra manera"(32), esto es, la capacidad psíquica de ser sujeto a reproche, así tenemos que la imputabilidad se compone de la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta y la de adecuar la misma a esa comprensión, o en otras palabras, es la capacidad psíquica necesaria que requiere un autor para reprocharle una conducta, por lo que, se puede afirmar, que para poder realizar un juicio de reproche es necesario que el autor haya tenido cierto grado de capacidad psíquica que le haya permitido entender el carácter ilícito de su conducta

La capacidad psíquica que se requiere para poder imponerle a un sujeto un juicio de reproche debe de ser la necesaria para que le haya sido posible comprender la naturaleza de su conducta antijurídica

Quien tiene anulada la posibilidad de comprender la antijuridicidad de su conducta no puede ser reprochado por la misma

Ahora bien, la imputabilidad entendida como capacidad de culpabilidad, tiene dos niveles, uno que debe ser considerado como la capacidad de comprender la antijuridicidad, y otra que consiste en la capacidad para adecuar la conducta a la comprensión de la misma, cuando falte la primera faltará la culpabilidad por ausencia de la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad cuando falte

la segunda se estará en presencia de un estrechamiento del ámbito de autodeterminación del sujeto esto acontecerá cuando dichas circunstancias provengan de la incapacidad psíquica

En base a lo anterior se concluye que la inimputabilidad desde un punto de vista penal solamente abarca aquél trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que impida al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho o que le impida conducirse de acuerdo a dicha comprensión, o que impida que no todo incapaz infractor será inimputable

---

(32) CRELLMANN, Walter. Op. cit. p. 15

Por lo tanto, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, porque sin ella no puede tener relevancia penal la relación psíquica entre la conducta y el resultado.

### 1.3.6.2.- Conciencia de Antijuridicidad.

La conciencia de la antijuridicidad, es entendida como la comprensión de todas las características externas que hacen delictiva una conducta. así en el Código Penal Federal, en su artículo 15 fracción VII, primera parte refiere: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél .", es decir, será punible la conducta cuando el agente en el momento de realizar el hecho típico haya tenido la comprensión de la ilicitud del acto pero la ley no exige que haya existido esa comprensión en el momento de la comisión del hecho, sino que se haya tenido la posibilidad de esa comprensión únicamente

Existen varias teorías que intentan explicar la ubicación de la conciencia de la antijuridicidad siendo la más aceptable la teoría estricta de la culpabilidad que refiere que la posibilidad de comprensión del injusto (posibilidad de conocimiento) se halla en la culpabilidad, permaneciendo ajena al dolo, pues refiere que la ubicación de la comprensión de la antijuridicidad se encuentra en la culpabilidad

Al respecto de esta postura refiere Eugenio Raúl Zaffaroni "Esta posición se adecua a nuestra clara distinción entre atipicidad y justificación, permitiéndonos resolver unitariamente los problemas de ausencia de posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad, al mismo tiempo que nos permite sostener un concepto de dolo libre de componentes forzados y ajenos y que nos sirve para resolver las dificultades que son insalvables para el concepto de "dolo malo", sin acudir a sus difíciles remiendos sustitutivos. Naturalmente que en la culpabilidad no puede haber más que conocimiento potencia", (33)

### 1.3.6.3.- La Inexigibilidad de otra Conducta.

Aquí encontramos varias hipótesis en donde no se puede exigir otra conducta que la desplegada antijurídicamente por el sujeto activo, tales como:

El Error de Prohibición: entendiéndose como aquél que no pertenece a la tipicidad ni se vincula con ella, sino que es un puro problema de la culpabilidad. Se llama error de prohibición al que recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta. Cuando es invencible es decir, cuando con la debida diligencia el sujeto no hubiese podido comprender la antijuridicidad de su injusto, tiene el efecto de eliminar la culpabilidad. Cuando es vencible, para nada afecta a la tipicidad dolo o culposa que ya está afirmada al nivel correspondiente, teniendo sólo el efecto de disminuir la reprochabilidad, es decir, la culpabilidad, lo que se traduce en la cuantía de la pena, que puede disminuirse hasta donde la ley lo autoriza.

Este error de prohibición puede ser directo o indirecto, entendiéndose por el primero, cuando recae sobre el conocimiento de la norma prohibitiva y el segundo cuando recae sobre la permisión de la conducta, y que puede consistir en la falsa suposición de existencia de un permiso que la ley no otorga, o en la falsa admisión de una situación de justificación que no está dada (justificación putativa). Los efectos que produce este error de prohibición directo o indirecto, son si es invencible elimina la culpabilidad y el injusto no llega a ser delito, pero si es vencible reduce la culpabilidad y haya delito, pudiéndose sólo reducir la pena hasta el mínimo legal establecido para el delito de que se trate.

Ahora nos referiremos al Estado de Necesidad Inculpante, supuesto en el cual se encuentra inmersa la comprensión de la antijuridicidad ya que la misma es exigible jurídicamente, pero no obstante a ello no hay exigibilidad de una conducta diversa y apegada a derecho ello en virtud de surgir una situación reductora de la autodeterminación, supuesto que se encuentra regulado en nuestra legislación en el artículo 16 fracción V del Código Penal Federal que refiere: "Se libre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o a otro de un peligro real actual o inminente no ocasionado

dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.", redacción de la que se desprende que el mal amenazado sea grave e inminente, sin que exija que sea exactamente igual que el mal que se evita. Lógicamente, no puede haber una desproporción notoria entre el mal que se evita y el que se causa, porque en tal caso la magnitud del bien salvaguardado no será tomada en cuenta para la disminución del injusto, siendo necesario de igual forma que el sujeto activo no se encuentre en una particular situación jurídica que le obligue a afrontar el injusto.

Este supuesto de inexigibilidad de otra conducta, si es aplicable al delito en estudio de Calumnias, toda vez que tomando el ejemplo del redactor o columnista de un periódico, al cual se le obliga a realizar una nota difamatoria en contra de un sujeto determinado y asimismo se le obliga a publicarla en su periódico, bajo la amenaza de causarle la muerte a un familiar

## Capítulo Segundo

### De los Medios Masivos de Comunicación.

#### 2.1. Los Medios de Comunicación.

Una vez realizado en el capítulo anterior el estudio dogmático del delito de Calumnias, procederemos a analizar el fenómeno de la comunicación, visto desde un aspecto netamente sociológico toda vez, que dicho fenómeno nace y se desarrolla dentro de un conjunto de personas que viven según determinadas formas de comportamiento, y al cual se le ha denominado sociedad para después encuadrarlo con su repercusión en el ámbito del derecho penal.

La comunicación es un fenómeno universal que se establece como la base de toda sociabilidad y el cual esta intimamente ligado a las necesidades materiales e inmateriales del hombre, pues contempla todas las relaciones que establece el ser humano con su entorno, sus semejantes y consigo mismo y la cual ha acompañado a éste desde épocas muy remotas esto es, al aparecer el "homo sapiens" sobre la faz de la tierra y tener la necesidad como parte de su naturaleza de comunicarse y comunicar a sus semejantes la información que obtenía y generaba tanto del medio como de si mismo. Conforme la organización social se hizo mas densa y alcanzo mayor complejidad se desarrollo el trabajo colectivo la información tanto individual como colectiva se desarrollo en base a signos y simbolos cada vez más complejos y perfectos. Al tiempo que se crearon nuevos medios de comunicación tales como el desarrollo del lenguaje así como los signos graficos, que en su conjunto desarrollaron la cultura y produjeron un aumento en la cantidad de la información.

"El término de comunicación cubre el conjunto de procesos que permiten transmitir y percibir las actitudes, creencias e intenciones teniendo en cuenta el equipamiento fisiológico común a la especie humana. En un proceso de comunicación el iniciador es el emisor de la información, el receptor es el sujeto que recibe el mensaje, el medio que el receptor percibe es el canal de transmisión. El canal es el

proceso puede tomar formas muy variadas y realizarse a diferentes niveles de complejidad en diversas direcciones. De manera general, el término designa, por tanto, un mecanismo de transmisión de mensajes cognitivos o efectivos, conscientes o inconscientes por una red o sistema de transmisión establecido entre los miembros implicados."(34)

En la actualidad los adelantos científicos y técnicos, junto con el desarrollo económico y social, dan a la comunicación un carácter masivo y universal a tal grado que el sentido gregario del hombre cobra una fuerza vigorosa por lo que es innegable que ningún hombre o nación puede vivir aislado. Por otro lado, el vertiginoso crecimiento de la actividad humana en los últimos siglos, hace que comunicación e información sean presupuestos básicos para el desarrollo y normación de la conducta individual y social.

La importancia económica, política y cultural del desarrollo de medios, técnicas y estructuras de la información crece cada día más y se proyecta hacia el futuro como una de las principales características distintivas de la sociedad contemporánea. Tal como lo han señalado destacados psicoanalistas una buena parte del equilibrio de las sociedades modernas descansa precisamente en dichas estructuras, manifestándose en tal sentido Erich Fromm al señalar que "si se suprimieran por unas cuantas semanas los cines, radio, televisión, periódicos, etc. en breve tiempo ocurrirían miles de perturbaciones nerviosas y muchos miles más de personas caerían en cuadros de grave neurosis"(35)

Junto a lo antes señalado existen dentro de estos procesos de comunicación algunas prácticas y técnicas profundamente paradójicas, contradictorias y nocivas para la sociedad tales como la tendencia a la monopolización de los medios masivos de comunicación, el predominio en tiempo y espacio de técnicas publicitarias nocivas, la penetración ideológica y cultural de las potencias sobre países pobres o pequeños, las presiones políticas y económicas de quienes controlan los medios de información, etcétera.

(34) LARROYO, Francisco. Op. cit. pág. 141.

(35) FROMM, Erich. "COMUNICACIÓN DE LA CONCIENCIA" en "REVISTA Federal Facultad de Cultura, Educación y Deportes, Ciudad de México", 1974, p. 114.

Ahora bien, como se ha manifestado la comunicación surge y se desarrolla en la vida en sociedad, constituyendo un factor fundamental en la formación y crecimiento de la misma. Dicho de otra forma, la comunicación es un proceso social, variable, dependiente de la sociedad, en la cual realiza importantes funciones como un elemento conservador, estabilizador o dinamizador de ésta, por lo que podemos decir, que cada época y cada sociedad desarrollan distintos sistemas de comunicación.

A la par de éstas concepciones, existen diversas teorías que han intentado explicar lo que se entiende por comunicación, las cuales varían en su forma de ver tan complicado fenómeno social, por lo que estudiaremos las tres posturas ideológicas más aceptadas a efecto de poder integrar una idea general y más estructurada

**TEORÍA FUNCIONALISTA** Esta concibe a la comunicación como una estructura social que responde a un modelo organicista, por lo que funciona como un organismo vivo, congruente con lo anterior, la comunicación dentro del funcionalismo se estudia a nivel fenoménico. De esta forma define Schramm a la comunicación como "el hecho de compartir una orientación con respecto a un conjunto informal de signos "

Señalando al respecto de los medios de comunicación que son instituciones que cubren ciertas necesidades de la estructura. Es decir, realizan funciones importantes para el mantenimiento de la estabilidad social en su proceso paulatino de transformación y adaptación

Indicando que los componentes del proceso de la comunicación son

1. La fuente de la comunicación. Entendida esta como la persona o grupo que tiene una razón y un objetivo para comunicarse
2. Encodificador. Toma las ideas de la fuente, y las dispone en un código
3. Mensaje. El mensaje es la fuente.

4. Canal: Conducto portador del mensaje.

5. Decodificador: Decodifica el mensaje y le da forma para que sea utilizable por el receptor.

6. Receptor: Persona o personas situadas al otro lado del canal emisor.

**TEORÍA ESTRUCTURALISTA.** En este modelo se parte del supuesto de que la sociedad se constituye por medio de una serie de relaciones entre los individuos, similares a las que se dan en el fenómeno del lenguaje. Para esta corriente, y a diferencia del funcionalismo, la estructura no se manifiesta a través de la observación directa, sino que es necesario partir de la lingüística, elaborando modelos estructurales que permitan conocer los hechos que la vida social ha impregnado de significación, para descubrir las reglas inconscientes que estructuran la comunicación.

Así, en este orden de ideas se señala que, "Si la sociedad se constituye en la medida que tiene determinadas estructuras, que tienden a producir el sentido del acontecimiento y las normas externas para juzgarlos, los datos que se nos presentan son interpretados aparentemente según las normas observables directamente pero en realidad esas normas se constituyen o informan por las reglas que operan en una sociedad determinada para producir el sentido, los individuos entonces se hallan atrapados dentro de estructuras que les dan las pautas para informar su acción en relación a los datos que reciben. El sujeto tiene interiorizadas las reglas que producen las normas, las cuales aplica en cada caso" (36).

Respecto de los medios de comunicación, estos son considerados como modalidades de la transmisión a través de los cuales los hechos, ya cargados de significación, se reestructuran en formas que pueden enriquecer más o menos su fuerza de expresión, por lo que los medios serán nuevas condicionantes para codificar o

(36) LOPEZ AYLLÓN, Sergio. "EL DERECHO A LA INFORMACION". Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. Libro-Escrito. Primera Edición, México, 1983, pag. 26.

reforzar lo que ya anteriormente tenía un sentido, en síntesis para esta corriente toda la sociedad constituye un medio de comunicación.

TEORÍA MARXISTA: Según esta corriente los sujetos informan datos, a los cuales les dan un contenido, el cual dependerá de la estructura significativa que dentro de él tenga, por lo que su conducta se orientará de un modo determinado. Ahora bien esta misma acción dada en una sociedad en donde los enfrentamientos entre los hombres son un hecho (lucha de clases), enriquece éstos datos de tal modo que permite la transformación de la estructura significativa, y en consecuencia de la acción de los hombre en la sociedad.

De acuerdo con esta interpretación, surge una oposición entre los conceptos de información y comunicación para explicar los procesos de cambio social. Las estructuras significativas permiten a los hombres comunicarse al evocar en común un conjunto de significados. Al generarse nuevas condiciones de vida los individuos inmersos en estas estructuras tienden a cambiarlas, en otras palabras, la transformación de la sociedad crea nuevos patrones de información, y muchas ideas antes evocadas en común con un sentido determinado cambian al transformarse la sociedad.

Conforme a estos postulados los medios de comunicación son parte de la sociedad y en consecuencia condicionantes de esta por ser aparatos de control ideológico que tienden a presentar mensajes no neutrales por cuanto están dentro de las estructuras significativas acordes con el interés de la clase dominante.

De lo que podemos concluir que todas estas posturas coinciden en señalar que la comunicación es el fundamento de la sociedad humana, ya que esta implica no solo el intercambio de ideas, mensajes o noticias, sino también el quehacer individual y colectivo que engloba el conjunto de las transferencias e intercambios de ideas, hechos, datos, conductas, bienes, etc., por lo que comprende en un sentido amplio toda la actividad humana, llevándonos en consecuencia a comprender como a través de la comunicación, el individuo orienta su acción, se conduce de un modo determinado e asume actitudes y conductas ante los demás. En consecuencia podemos decir que nuestra comunicación

está informada. Informamos los datos al darle un sentido condicionado por nuestro contexto y educación.

### 2.1.1. Los Medios de Comunicación Masiva.

Como ya hemos visto la comunicación es un proceso natural del ser humano, que surge y se desarrolla en base a la necesidad de comunicar a los demás miembros del grupo social los conocimientos, inquietudes, iniciativas, etc., y de esta forma alcanzar un nivel más alto de desarrollo cultural, científico, social o económico; pero éste proceso al igual que el ser humano ha tenido un desarrollo que se manifiesta desde las primeras y primitivas formas de expresión, hasta la complejidad que alcanza en nuestros días y en el cual en la actualidad intervienen un reducido grupo de emisores y un gran grupo de receptores, que hacen que esa comunicación se masifique y pueda llegar la información emitida por esos entes a números incalculables de personas que reciben y decodifican esa información. Estos medios surgen junto con los procesos de urbanización e industrialización que, entre otros, han creado las condiciones sociales necesarias para el desarrollo de la comunicación de masas y estos mismos han producido sociedades que dependen en gran medida de los medios masivos de comunicación.

Existiendo una gran cantidad de estudios sobre la función, uso y consecuencias que tienen estos medios masivos de comunicación en las sociedades modernas, aspectos de la comunicación contemporánea que no son materia de estudio de este trabajo, por lo que solamente referiremos que todos ellos concluyen en manifestar que "los medios masivos de comunicación son agentes socializadores, aparatos ideológicos de enorme influencia social" (37).

Ahora bien, dentro del proceso de información masificada, no solamente intervienen los sujetos receptores, que son las personas que reciben esa información, sino que además intervienen los emisores.

---

37. Cate de María, Facultad de Ciencias de la Comunicación "LAS COMUNICACIONES EN EL SIGLO XX" (Cate de María, 1997). Editorial: México, D.F. 1997.

que son las personas que transmiten esa información y a los cuales se les ha denominado sujetos informativos, tales como las agencias informativas, los profesionales de la comunicación, las empresas informativas, entre otros

**AGENCIAS INFORMATIVAS.-** Son agencias informativas las empresas u organizaciones dedicadas a proporcionar a los medios de comunicación social cualquier tipo de información. Estas agencias pueden ser tanto nacionales como extranjeras, por lo que en foros internacionales se ha propuesto la creación de un código de conducta que las regule, ya que la afluencia de información debe de ser considerada como un servicio público de interés social y no una mercancía o un arma política, tal y como acontece en innumerables ocasiones

**LOS PROFESIONALES DE LA COMUNICACION.-** Se consideran profesionales de la comunicación a quienes de manera habitual trabajen o colaboren en la creación, producción, difusión e intercambio de mensajes y en la operación de medios de comunicación social y a quienes ejerzan actividades propias de la materia al amparo o no de un título académico

**LAS EMPRESAS INFORMATIVAS -** Estas son empresas que funcionan bajo un régimen jurídico especial y que tienen por función difundir en un determinado espacio geográfico la información de la cual tienen conocimiento, ya sea mediante su propio personal operativo así como la información que hayan adquirido mediante las agencias informativas

El Estado debe considerar a la información como un servicio público, y traducir esa consideración en normas que impidan monopolios, esto es que se conozca en todo momento a los propietarios de dichas empresas y sus fuentes de financiamiento, así como la situación económica que guarden las empresas, ya que el conocimiento de estas situaciones corresponde no solo al Estado, sino al público en general de ahí que se promuevan registros especiales de este tipo de empresas, y se otorgue publicidad de estos datos.

Una vez establecido quién o quiénes son las personas que intervienen en el proceso de la comunicación masiva, haremos referencia a los medios tecnológicos que son utilizados para llevar la información a un gran grupo de personas, entre los que encontramos: los periódicos, la radio, el cine, la televisión, los teléfonos y muy actualmente las computadoras, mediante la carretera de la información (internet), que será materia de un comentario más a fondo. Toda vez que los medios tradicionales como los periódicos, la radio y la televisión, conjuntamente han acompañado al ser humano desde hace más de medio siglo por lo que han sido materia de profusos estudios, así como de múltiples legislaciones.

La sociedad contemporánea a la cual se le ha denominado sociedad de la información, y en la cual nos encontramos inmersos, todos los ámbitos del quehacer cotidiano del ser humano se ven invadidos, manejados o al menos afectados por el hecho tecnológico. Esta "tecnoddependencia" se observa con claridad en la cultura, la economía, la política y más recientemente en casi toda actividad pública como en los sistemas tributarios y electorales. Las ventajas que ofrece el empleo de las nuevas tecnologías en la optimización de múltiples procesos, son incuestionables, pero así como las ventajas son muchas también han creado nuevas formas de darle a esta información un lado oscuro, pervirtiendo, transgrediendo o abusando del empleo de las nuevas tecnologías: situaciones que deben de ser enfrentadas por el Derecho Penal como disciplina garante de la convivencia pacífica e instrumento último de control social.

Es común la expresión "La información cuesta" lo que refleja la apetecibilidad y atractivo que en la actualidad representa el conocer datos claves etc. y manejar la información como elemento de conocimiento, poder y fortuna. Cuando la información se convierte en objeto de apropiación y en blanco lucrativo de delincuentes, se ven afectados valiosos bienes jurídicos como la intimidad, el orden socioeconómico, la fe pública y la seguridad del Estado, entre otros.

En el mismo sentido, debemos señalar que las nuevas tecnologías se convierten en instrumentos del delito cuando sus técnicas y conocimientos han sido utilizados para el cumplimiento de la finalidad delictiva, como es el caso de los delitos de robo electrónico.

generadoras de importantes daños y lesiones, patrimoniales o no, a personas y organizaciones.

El repertorio delictual, en esta materia, es sumamente amplio e incluye fraudes en telefonía celular, apropiación y retransmisión de señales electromagnéticas, piratería de software, los relacionados con cajeros electrónicos, tarjetas de crédito, privacidad de las telecomunicaciones y toda la vasta gama de posibilidades que ofrece Internet y otros medios de comunicación masiva.

De lo que podemos concluir que por comunicación masiva se entiende el proceso social de transmisión de información a un grupo numeroso de entes individuales, interviniendo en este proceso grandes empresas de la comunicación, que tienen por obligación hacer la transmisión de esa información de forma objetiva y fehaciente, para lo cual el Estado debe de garantizar a los miembros de la sociedad que esa información que estén recibiendo es fidedigna y de fuentes confiables y si no fuese de esa forma también garantizar la marcha del aparato coercitivo del Estado en contra de quien o quienes atenten contra bienes jurídicos preciosos para la sociedad, utilizando como instrumento del delito los medios masivos de comunicación.

## 2.2.- La Garantía de Libre Expresión y de Información (artículo 6 Constitucional).

Como se ha manifestado anteriormente la libre manifestación de las ideas, pensamientos opiniones etc constituye uno de los factores indispensables para el desarrollo cultural y social, ya que mediante la libre emisión de las ideas se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios sustentándose teorías innovadoras, comiéndose las lagunas en sistemas ya existentes criticándose vicios defectos y aberraciones de los sistemas políticos esto es, fincándose bases para los avances culturales económicos y políticos. Es evidente que dicha libertad factor imprescindible de la cultura sólo puede concebirse como un derecho público subjetivo dentro de los auténticos regímenes democráticos.

En México, éste derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar. "La manifestación de la ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Al respecto cabe manifestar que lo que distingue al ser humano de los demás seres de la naturaleza, es la facultad de concebir ideas y poderlas transmitir a sus semejantes. Por eso, la libertad de expresión es el derecho más propiamente humano, el más antiguo y el que sirve de base de muchos otros.

Pero no en todas las épocas, ni tampoco en los regímenes absolutistas o tiránicos, el poder del Estado ha reconocido en esa libertad esencial un derecho de los gobernados, esto es, que la información transmitida por medios masificados de comunicación, no siempre ha sido bien vista por aquellos grupos sociales que detentan el poder, ya que la misma ha nacido de la necesidad de comunicar a los demás las ideas, cambios sociales y culturales, por lo que podemos afirmar que la comunicación ha tenido un papel preponderante en el desarrollo cultural y político de las sociedades, hecho que, si bien es cierto, la ha situado en un lugar primigenio en la tarea de desarrollo cultural de las sociedades, también no es menos cierto, que la ha puesto en la mira de quienes con el afán desmedido de obtener poder, impiden que esa libre comunicación fluya por los grupos sociales a los cuales tienen subyugados, de lo cual desprendemos que la libre expresión de las ideas ha tenido un camino tortuoso dentro del devenir histórico. Atorunadamente siempre han existido hombres con el valor suficiente para expresar sus opiniones en público, aunque supieran que su osadía iba a costarles ese bien supremo que es la propia vida. Gracias a muchos de ellos México ha logrado formar sus mejores instituciones e ir superando sus deficiencias.

Ahora bien, los derechos del hombre, para poder ser garantizados por parte del Estado, deben de practicarse con responsabilidad, ya que si la libertad de expresión no puede ser controlada por el Estado, se corre el riesgo de que el orden público sea

reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. considera que se atenta contra la vida privada, cuando se cause odio, desprecio o demérito hacia una persona, o con tal actitud se le perjudique en sus intereses; contra la moral, cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos, o se ofenda al pudor, decencia o buenas costumbres, y a la paz pública, cuando se desprestigien, ridiculicen o destruyan las instituciones fundamentales del país, se injurie a México, se lastime su buen crédito, o se incite al motín, a la rebelión o a la anarquía. Estipulaciones dentro de las que se encuentra el delito en estudio como un ataque contra el honor de las personas, por lo que éstas garantías están determinadas por la obligación de proteger la dignidad individual, así como el sentimiento colectivo, y el respeto a las instituciones y su estabilidad.

Considera Ignacio Burgoa, que éstas limitaciones son innecesarias toda vez que "Cuando se ataca la moral pública, generalmente se comete cualquiera de los delitos que consigna el Código Penal en sus artículos 200 a 209. Por tal motivo, cuando un individuo manifieste una idea que ataque la moral pública está provocando cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal en los preceptos mencionados (homicidio, corrupción de menores, etc.), por lo que su conducta en tal sentido puede ser inquirida por las autoridades judiciales o administrativas, al considerársele como copartícipe de la comisión del hecho delictivo de que trate. Por otra parte cuando se atacan los derechos de tercero por medio de la manifestación de una idea en la generalidad de los casos se cometen los delitos de injurias, amenazas, calumnias, difamación, etc., por último la expresión del pensamiento al perturbar el orden público puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc., por ello la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan o potencialmente la alteración del orden público puede ser procesada" (38).

De lo que se desprende que nuestra Constitución Política, si bien es cierto reconoce como un derecho subjetivo de carácter público la libre manifestación de las ideas, ya sea de forma verbal o escrita,

(38) Burgoa, Ignacio, "DIGNIDAD INDIVIDUAL Y GARANTÍAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 116, 117.

también no es menos cierto que únicamente prohíbe la censura previa, por lo que ante la libre manifestación de las ideas nos encontramos con acciones coercitivas por parte del Estado, cuando esa libre manifestación haya dado lugar a que se atacara la moral, los derechos de terceros, o bien provoque algún delito o perturbe el orden público.

En diciembre de 1977 fue aprobada una adición al artículo 6o. de la Carta Magna, la cual establece que: "el derecho a la información será garantizado por el Estado", fracasando el subsecuente intento de reglamentar esta disposición, pero garantizando indudablemente que el derecho a informar y ser informados de una manera veraz y oportuna constituye, sin duda alguna, el complemento de la libertad de expresión. Pese a ello, ese derecho sigue siendo una de las asignaturas pendientes en la lucha por la democratización del país.

El derecho a la información forma parte de un derecho más amplio que es el derecho a informarse o a obtener información, mismo que surge como una obligación del Estado de facilitar a los ciudadanos la información que los mismos le requieran, por lo que se puede afirmar que esta prerrogativa constitucional consiste en el derecho a buscar y obtener aquella información que no debe negarse por el Estado o según el caso por los particulares. En todos estos supuestos el genérico derecho a ser informado se convierte en la pretensión jurídica de que sea facilitada información, lo que pone en directa conexión al sujeto de la pretensión con la fuente o el medio que presumiblemente contiene la información deseada. Esta fuente o medio puede suministrar la información poniéndola a disposición del interesado una vez que este la solicite. Se trata de una demanda de información jurídicamente garantizada que cumple con mantener esa información a disposición de cualquiera, no impidiendo que el interesado en ella se informe por sí mismo. En este caso no hay una demanda de información en sentido estricto, porque el objeto del derecho individual no es la petición de información sino el cumplimiento por la fuente de su deber de no prohibir u obstaculizar el acceso a esa información disponible.

El control del acceso a la información pública ha tenido un amplio desarrollo en el derecho comparado, lo ha llamado "derecho de acceso" en los Estados Unidos y en México, así lo regula el artículo 6o. del

derecho continental como en el common law. En el Derecho Constitucional Comparado lo encontramos expresamente mencionado en las constituciones de Brasil (art. 5º numeral XXXIII), Perú (art. 5º inc 5), España (art. 105 inc. b), Filipinas (Sección 7), la Federación Rusa (art. 24), y Sudáfrica (art. 32), entre otras.

Ciertos países han legislado también en normas específicas este derecho, algunos detalladamente como es el caso de Austria (Ley 287/87). Suecia es un país que ha adherido a la tradición nórdica de gobiernos abiertos a la información. La primera ley de acceso a los archivos públicos en este país data nada menos que del año 1776. Sudáfrica se encuentra actualmente en proceso de adoptar una ley de acceso a la información pública (Open Democracy Bill), presentado en julio de 1998. En Inglaterra también se está debatiendo una ley de acceso a documentos del gobierno (Open Government law) y el Gobierno aprobó un Código de Acceso a Documentos Oficiales que se encuentra vigente desde 1994. Irlanda posee desde abril de 1998 una ley de acceso a la información pública (Ley de 1998), y Canadá y Nueva Zelanda han sancionado leyes similares.

Pero el ejemplo más claro en materia legislativa son los Estados Unidos. En este país existe una ley federal y una ley en cada Estado, que en general, concuerda a grandes rasgos con la normatividad federal. Pese a que la Constitución no posee una disposición expresa en tal sentido, el derecho de acceso a la información pública estaba previsto en la ley de procedimientos administrativos desde el año 1946. Posteriormente, en el año 1968 se sancionó una ley general que permite el acceso a los registros de carácter público. Esta ley denominada Ley de libertad de Información (Freedom of Information Act) estableció un mecanismo administrativo que permite a cualquier persona solicitar acceso a registros que posean las agencias federales. Los organismos públicos deben aceptar y procesar todos los pedidos realizados bajo esta ley. Si rechazan la petición deberán fundamentar la decisión, la cual es recurrible en instancia judicial.

Esta ley americana de acceso a la información, ha obligado a las distintas administraciones a replantear las políticas acerca del acceso a los registros estatales por parte de los particulares, y en especial por parte de la prensa, generando una gran transparencia en la

administración pública norteamericana. La ley prevee nueve excepciones que permiten a la administración no dar acceso a información para proteger los intereses legítimos del Estado o de los particulares. Entre otras cuestiones, no resulta posible acceder por esta ley a información sobre seguridad nacional, secretos comerciales, archivos policiales o información personal. En general la Suprema Corte de Justicia se ha inclinado a facilitar el acceso a la mayor cantidad posible de información y cuando no lo ha hecho, el Congreso ha respondido reformando la ley para hacerla más abierta. Actualmente se está estudiando cómo mejorar el acceso a la información del gobierno a través de las autopistas de la información.

En México, el acceso a la información no ha sido cumplido a cabalidad por el Gobierno por lo que el tema resurge con especial fuerza en los momentos críticos del país, desde el movimiento estudiantil de 1968 hasta el asesinato del candidato del PRI a la presidencia de la República Luis Donaldo Colosio, así como el alzamiento indígena en Chiapas, por citar algunos, la razón de ello es que, precisamente en esos momentos, la manipulación, tergiversación y hasta el completo ocultamiento de la información se vuelven más evidentes ya que es entonces cuando se advierte la necesidad de contar con una información veraz, autónoma y eficiente que de a conocer exactamente lo que está sucediendo y contar con diferentes visiones de los hechos para conseguir normar un criterio propio no el que se pretende imponer desde la óptica del aparato gubernamental o de las grandes empresas de comunicación.

Lamentablemente la exigencia de información imparcial y objetiva en los momentos de crisis no ha podido cristalizar en un proyecto serio de reglamentación del derecho a la información. Varias son las causas y aquí citaremos brevemente algunas de ellas: las circunstancias de los medios de comunicación, la postura gubernamental y la indiferencia de la sociedad.

Por el contrario, en la generalidad de los medios de comunicación, las excepciones confirman la regla, el derecho a la información se entiende y se utiliza como "el libre flujo de la publicidad" para la promoción de ventas de productos de consumo y estilos de vida que favorece el crecimiento de la economía y el desarrollo nacional.

La explicación es sencilla, los medios de comunicación masiva, salvo algunas excepciones, dependen de la voluntad oficial, o de corporaciones privadas, para subsistir. La publicidad gubernamental en el caso de la prensa, las concesiones y el riesgo de perderlas, limitan, con mucho, cualquier intento en favor de que el derecho a la información sea una realidad plena en el país.

Una información eficiente, autónoma y veraz es cada día más indispensable en nuestro país. La carencia de ella se ha traducido en una pérdida de la credibilidad en los medios de comunicación, evidenciada entre otras cosas en el reducido tiraje de los denominados diarios de circulación nacional, así como los locales

Por lo que se hace necesario crear una legislación más específica que garantice a plenitud éste derecho tan reclamado y tan negado. La reglamentación requiere no sólo de la más amplia consulta con todos los sectores de la sociedad sino también de la revisión de todas las leyes promulgadas en torno al funcionamiento de los medios de comunicación, integrándolas en una visión global, acorde a la realidad actual del país. Esta visión deberá retomar e incluir el uso y la función social que se atribuyó en un principio a los medios de comunicación

Sirva como ejemplo el derecho de réplica, de aclaración, de rectificación de informaciones falsas o erróneas son aspectos contemplados en la legislación actual de manera muy vaga y que no se han extendido a los medios electrónicos, pero forman también parte innegable del derecho a la información, además de que son la fuente del delito de Calumnias que se estudia, y que el hecho de garantizar a la ciudadanía eficazmente que ante una injuria, difamación o calumnia, sufrida por medio de la prensa en general el Estado al tener conocimiento de tal hecho y confirmar fehacientemente la falsedad de lo expuesto por el medio de comunicación, haciendo uso de su facultad de "imperium" y mediante resolución judicial debidamente fundada y motivada, requiere del medio de comunicación no sólo la reparación del daño, sino además la obligación de hacer público el error, incorrecta apreciación o falsa imputación dolosa.

En el área social uno de los casos más evidentes es el caso de los "retos" de los "comunicadores" frente a los "mensajes" sobre

todo la televisión, que por eso alcanzan una gran influencia en el pensamiento, actitudes y conductas de los seres humanos. Por lo que se ha hecho materia de extensas regulaciones por parte de los Estados democráticos más avanzados y en las que se contempla principalmente:

"a) El derecho del particular y de los grupos sociales a tener acceso a los medios de comunicación, en determinadas circunstancias y cuando se trate de asuntos de suma importancia para la sociedad. En México, por ejemplo, se ha otorgado este derecho a todos los partidos políticos, a fin de que puedan difundir sus ideas:

b) El derecho a recibir información veraz. La propaganda, en todas sus manifestaciones, es en nuestro mundo una fuerza poderosísima, tanto que puede dirigir conductas, modelar actitudes y conformar el pensamiento humano. De ahí la necesidad de sujetar la información -sea política o comercial- a criterios de veracidad, para evitar que los pueblos sean manipulados sin que se perciban de ello y conducidos a obrar de modo inconveniente y contrario a sus intereses legítimos y

c) El derecho a obtener de los órganos públicos la información necesaria para salvaguardar los intereses particulares o de grupos. Así por ejemplo, cuando se trata de defender la llamada "calidad de la vida" concepto más amplio que el tradicional de salud, ya que comprende una serie de condiciones ambientales propicias para el desarrollo cabal de la vida humana " (39)

Por lo tanto, la legislación del derecho a la información, no debe limitarse al libre flujo de esta, sino abarcar los aspectos hasta ahora intocables de la función social de informar, que requiere de una amplia revisión en cuanto a productos, procesos, organización y administración de los medios, no desde la óptica del sector oficial o de quienes controlan la industria de la comunicación, sino de quienes son sus destinatarios, esto es, la sociedad en general.

Ahora bien, en cuanto a los límites del acceso a la información, como todo derecho, el de acceso a la información no es absoluto, sino que debe estar sujeto a las reglamentaciones razonables que el legislador establezca, hipótesis que no acontecen en nuestra legislación.

Siendo que algunos supuestos deben de obedecer a la protección de derechos o valores como la privacidad, el secreto bancario o profesional y otros destinados a preservar el normal desenvolvimiento de los procesos de formación de la voluntad de la administración pública. Por último, las excepciones deberían estar sujetas a una interpretación estricta, especialmente porque son esas excepciones al principio general de libre acceso a la información.

Es importante señalar que en el caso Chrysler Corp Vs Brown la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que las excepciones de la Freedom of Information Act, eran de carácter permisivo y no prohibitivo en el sentido de que las agencias del Gobierno no estaban obligadas a rechazar los pedidos de acceso a la información excluida de la Freedom of Information Act, si consideraban que la publicidad no causaría ningún perjuicio a la administración.

En Argentina el art. 3° de la ley 104, señala "no se suministrará información que afecte la intimidad de las personas ni Bases de Datos de domicilios o teléfonos" Encontrándose en esta categoría la información referida a datos de salud, médicos, de intereses personales tales como políticos, incluyendo la afiliación a un partido político o pertenencia a un movimiento cívico, social o de cualquier índole filosóficos, gremiales o cualquier otra orientación personal que indique la forma de vida de un individuo, sus inclinaciones y creencias, y por último antecedentes penales.

En relación a las bases de datos de domicilios y teléfonos, lo que aparentemente se busca evitar es el comercio de la información a costa de la administración pública, pues estos tipos de datos tienen un valor inapreciable. Pero debería estudiarse si realmente existe un perjuicio real a la administración para los bases de datos que permitan acceder a información que no está en su carácter de datos sensibles.

no le causa ninguna erogación ni afecte derechos o intereses de terceros

Estas legislaciones deberían de tomarse en consideración en México, no para copiarlas, sino para saber que está sucediendo en otros países y legislar pero apegados a nuestra realidad nacional.

Parafraseando a James Madison, queremos concluir señalando que "un gobierno popular sin información popular o sin los medios para adquirirla, no es sino el prólogo a una farsa o una tragedia, o tal vez ambos. El conocimiento siempre gobernará a la ignorancia, y aquellos que se consideran sus propios gobernantes deben armarse con el poder que el conocimiento brinda" También se ha dicho que, una colectividad desinformada no está en condiciones de ejercer la soberanía, viciándose así todo el proceso democrático.

En un estado democrático, la intimidad y la privacidad del ciudadano constituyen un ámbito infranqueable por el Estado y por los particulares, y paralelamente, éstos no deben tener ningún límite para conocer qué sucede en las oficinas del Gobierno. Tiene que haber un balance entre la publicidad de los actos de gobierno y la privacidad de los actos de los ciudadanos. Cuando sucede al revés, no hay democracia ni transparencia, sino vigilancia, ignorancia y temor por parte de los ciudadanos y Estados que bien pueden ser calificados de totalitarios.

### **2.3.- La Garantía de Prensa (artículo 7 Constitucional).**

En el artículo 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la libertad de imprenta, al referir: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Las Leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papejeros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos."

Libertad de imprenta que es correlativa de la libertad de expresión a que se refiere el artículo 6o., en concreto previene que es libre la publicación de escritos sobre cualquier material, prohibiendo la censura previa, y limitando dicha libertad imponiéndole respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública.

La libertad de imprenta -que es sólo una manifestación de la libre expresión- fue exaltada, entre otros muchos, por el ilustre periodista Francisco Zarco quien en su calidad de diputado expresó ante la Asamblea Constituyente de 1857 "Deseo defender la libertad de prensa como la mas preciosa de las garantías del ciudadano y sin la que son mentira cualesquiera otras libertades o derechos.", además de lo expresado por Lord Byron, al referir "Quitadme toda clase de libertad pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia". Estas palabras demuestran lo que de la prensa debe esperar un pueblo libre, pues ella no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo sino el instrumento mas eficaz y mas activo del progreso y de la civilización

Políticamente la libertad de expresar ideas, en forma verbal o por escrito es de la mayor importancia puesto que ayuda ya sea con iniciativas o con criticas, a lograr el mayor bien para el mayor número, aspiración esencia de la democracia. La libre crítica conduce a obtener el estricto cumplimiento de las leyes y el funcionamiento eficaz de los órganos estatales, y en los campos de la ciencia y de la cultura sin el libre intercambio de ideas, el conocimiento quedaria paralizado

A lo largo de la historia mediante la libertad de prensa ciertas ideas han destruido o han tendido a socavar las instituciones o los principios imperantes existentes ya sea políticos, religiosos o éticos, para dar lugar a una nueva fundación para el futuro. "La libertad de prensa tiene hoy el mismo carácter de vida o de aniquinación pública para

sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella la conducta de la aquilatación justa de su gestión."(40)

Por ello, hasta épocas muy recientes la mayoría de las sociedades, castigaban su uso, ofreciera o no un peligro real para el ordenamiento político, religioso, jurídico o económico preestablecido. Ya decía Tácito, que "raros son, esos tiempos felices en los que se puede pensar lo que se quiere y decir lo que se piensa"

Afortunadamente, en nuestros días, existe la creencia de que una democracia es tanto más sólida cuanto mayor volumen de información pueda soportar de que parte de la libertad del hombre, consiste en su derecho a escoger y buscar la información que desea. Por ello, muchas sociedades permiten la disensión, en tanto las ideas críticas o no convencionales parezcan encontrar aunque sea sólo un débil apoyo. Llegando a un extremo en que podemos predicar que nos encontramos inundados de información, pero que vitalmente, estamos sedientos de conocimiento

En cualquier caso, y sean cuales fueren las reflexiones la libertad de palabra de expresión de pensamiento, y de prensa, han de ser baluartes inexpugnables de nuestro modelo de sociedad

Así la libertad de palabra coincide tanto a la expresión pública como a la expresión privada. Aspecto esencial del problema es la libertad de expresión por radio y televisión íntimamente vinculadas a la libertad de prensa. Una y otra se consideran en realidad como aspectos diferentes de la libertad de expresión. La libertad de prensa, añade al derecho a criticar en letra impresa la política y acciones del gobierno y sus funcionarios. En un sentido no es, sino un aspecto de la libertad de la palabra

Por otra parte los dos grandes problemas de la prensa escrita siguen siendo las limitaciones a la libertad de información y la crisis que lleva tanto a la desastrosa caída de empresas como a la concentración de

supervivientes en grupos de poder. Ambas situaciones, especialmente la crisis, explican la insistencia de los profesionales de la información en encontrar nuevos caminos desde los que volver a recuperar la atención perdida. Se ha replanteado de nuevo la prensa escrita, no sólo desde la incorporación de nuevas técnicas, a veces más espectaculares que efectivas, sino de la reinterpretación de lo que un medio de comunicación necesita aportar al ciudadano del año 2000. Sobre su función, se ha hablado del periodismo como creación cultural y de su situación en una sociedad industrial y de consumo en la que la revolución tecnotrónica y la informática del lenguaje amenazan la escritura.

Por su parte, el problema de la libertad de información, ha continuado haciendo presión con la misma regularidad con que lo había hecho anteriormente, y es que el poder de los medios de comunicación, es tan amplio y se proyecta sobre tantos ámbitos existenciales, que el poder, el dinero, los grupos de influencia, las ideologías, los Estados, han comprendido que el dominio y control de los medios de comunicación constituye uno de los basamentos de su superioridad y estabilidad.

Como conclusión podemos referir que la libre expresión de las ideas de forma verbal o escrita, así como el derecho a la Información, constituyen unos de los valores más preciados del ser humano ya que su correcto ejercicio no solo divulga y propaga la cultura abren nuevos horizontes a la actividad intelectual sino se corrigen errores y defectos de los gobiernos dentro de los regímenes jurídicos al respecto la Suprema Corte de la Nación ha sustentado los siguientes criterios que serán materia de análisis:

**"INFORMACION. DERECHO A LA. ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 60. DE LA CONSTITUCION FEDERAL".**- La adición al artículo 60 constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado se produjo con motivo de la Iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correspondiente a la libertad de expresión que se incorporó con motivo de la llamada "Reforma Política" y que consiste en que el Estado permite a que, a través de los diferentes medios de comunicación, se manifieste de

manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente

Epoca: Octava Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: X-Agosto

Tesis: 2a I/92

Página: 44

Precedentes:

Amparo en revisión 10556/83 Ignacio Burgoa Orihuela 15 de abril de 1985  
Unanimidad de cuatro votos Ponente: Atanasio González Martínez Secretario:  
Mario Pérez de León E

**"ACCION, DERECHO SUSTANTIVO COMO ELEMENTO DE LA".-** No es posible establecer una línea tajante entre el ejercicio de la acción y el de un derecho subjetivo pues como se ha expuesto insistentemente en la doctrina procesal (Chioverda, Calamandrei y Michell), el primer requisito constitutivo de la acción es la preexistencia en el campo substancial de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio. La estructura constitucional del Estado de derecho está cimentada en el ordenamiento de justicia y en la pronta y expedita administración de ella. Por ello el derecho es más que la fuerza; el reconocimiento de la libertad en la expresión objetiva en la ley. Cuando entran en conflicto dos intereses, tiene que haber el predominio del uno sobre el otro, surgiendo en una perspectiva el derecho subjetivo que se substancializa en la acción y en la otra la obligación de satisfacer ese derecho subjetivo. En ese sentido la acción resulta ser, como expresa conteramente Calamandrei, la facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado, siendo de advertirse que la propia facultad de invocar, en beneficio propio, la garantía de la observancia del derecho por el Estado, es, dentro de un concepto amplio, lo que define la esencia de la acción. Sin duda es imposible aceptar, ya la teoría de los civilistas del siglo anterior, que negaron autonomía a la acción y consideraron que esta constituye uno de los modos de ejercicio del derecho subjetivo substancial, como tampoco es posible contemplar una acción como un derecho exclusivamente abstracto, porque una declaración de justicia de un órgano del Estado, como el artículo 10556 del presente, no puede ser

actividad, con la acción como derecho" (Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal, Volumen I, pagina 250). Indiscutible resulta que dentro de los elementos de la acción entra el relativo al derecho de obtener, del Estado, la tutela jurídica, dado que dentro de los fines imputados a la organización estatal sobresaie el de imponer la observancia del derecho al través del ejercicio de la función pública de administrar justicia con lo cual reafirma, aquél, su potestad amenazada por la falta de satisfacción de una norma jurídica, lo que implica, en último análisis, el reconocimiento, en favor de toda persona física o moral, de poder excitar al estado para que se cumpla con la norma de derecho y se satisfaga su interes. Sin embargo de ello, en el concepto de acción deben conjugarse, perfectamente, el interés individual y el interés público, es decir, la satisfacción de un derecho subjetivo substancial, con el ejercicio de la función pública a cargo del estado, a fin de que éste imponga la observancia del derecho. En este aspecto, resulta preeminente que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, por lo que como expresa Chiovenda, la acción tiene el carácter de un sucedáneo que sirve para hacer valer el derecho subjetivo substancial concretado en un poder potestativo

Epoca: Séptima Epoca

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte 23 Septima Parte

Pagina 13

Precedentes

Revision fiscal 267/66 Fianzas Monterrey S A 18 de noviembre de 1970 5 votos Ponente Luis Felipe Canudas Orezza

Al respecto cabe manifestar que si bien es cierto el derecho a la información no es absoluto, como ya se refirió anteriormente, también no es menos cierto que si es un instrumento del ciudadano para requerir a las Autoridades la presentación de alguna información que por su propia naturaleza solamente las instituciones puedan detentar, siempre y cuando esa información no se encuentre protegida o restringida para el conocimiento del público en general hipotesis ante la cual la Autoridad debiera contestar su solicitud de información en forma negativa fundando y motivando el ¿por que? de su resolución constituyendo lo anterior un derecho subjetivo substancial de todo ciudadano

"LIBERTAD DE EXPRESION. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA. (CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISION)" - El derecho inalienable de los particulares es de manifestar sus ideas y exp. información y si a liberto de expresión o sea de expresar y

recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son los medios mas poderosos para la divulgación de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe de ninguna manera ni la más pequeña posibilidad de intromisión del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radiodifusión, con lo cual uno de los medios más poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas, quedaría sujeto a su sola voluntad sin control alguno por el Poder Legislativo para darle lineamientos a los que deba ceñirse en su actuación, o sin control por el Poder Judicial, el que tiene el derecho y la obligación constitucional de analizar todos los actos de las autoridades administrativas que puedan lesionar en alguna forma los derechos constitucionales de los particulares, de los cuales, uno de los más importantes, si no es el que mas, lo constituye la libertad de expresión de ideas políticas, científicas o artísticas, como se ha dicho sin que pueda ser suficientemente repetido **PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO**

Epoca Septima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Parte 169-174 Sexta Parte

Página 119

Precedentes

Amparo en revision 1601/82 Vision por Cable de Sonora, S A de C V y coagraviados 13 de abril de 1983 Unanimidad de votos Ponente: Fernando Lanz Cardenas

**"RADIODIFUSORAS LIBERTAD DE EXPRESION".-** En cuanto a que la Secretaria de Comunicaciones es la unica autoridad que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interes social que funcione ceterminado numero de radiodifusoras, debe decirse que es una pretension insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaria al margen del analisis de la constitucionalidad de sus decisiones en ese aspecto lo que seria violatorio del articulo 103 fracción I de la Constitucion Federal y, en segundo lugar, dejaria al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios mas importantes para la difusión de ideas lo que seria dejar a su arbitrio o aun a su capricho o interes la libertad de expresion lo que seria claramente violatoria del articulo 6o constitucional pues si el Estado tiene la obligacion de proteger el derecho a la informacion implicito va en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas ese derecho implica la obligacion de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas y prohíbe que el Estado se eriga en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país como a particular no podese controlar la cantidad y calidad de la difusión de mensajes. **PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO**

Epoca: Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 145-150 Sexta Parte

Página: 226

Precedentes:

Amparo en revisión 217/78. Radio Olin, S. A. y coagraviados. 24 de junio de 1981. Unanimitad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**"LIBERTAD DE EXPRESION, RADIODIFUSORAS, CONCESIONES".**- Conforme al artículo 6o constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo y en el que las autoridades solo pueden hacer aquello que el pueblo las ha facultado para hacer en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en esta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia ley fundamental; pues la Constitución otorga la garantía no el derecho (artículos 1o y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etc., y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etc. Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos como son la prensa, el radio y la televisión. Y así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales y concesionario, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 1o de la Ley de Radios y Televisión, en materia de los medios de comunicación constitucionalmente

una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento todo lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no deben tender a limitar el número de canales en uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión, sino que debe ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros concesionarios con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática más plena y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosófico de simple diversión, etc... Y sólo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando se podrían limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales utilizables. Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos sería darle un contenido contrario a las disposiciones del artículo 6o constitucional. Por otra parte, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de su programación y funcionamiento, y sobre todo, a que no se constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios masivos de difusión pues aun las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente de manera directa o indirecta, al través del contenido de sus programas y anuncios. Y ese estudio que formulen las autoridades debe darse a conocer íntegramente a las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas para que estén en oportunidad real de presentar sus objeciones en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 14 constitucional. Se violaría la garantía de audiencia de esos posibles afectados si tuviesen que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos del estudio hecho por las autoridades. Por último sobre esas objeciones las autoridades deben resolver en forma fundada y motivada pues el artículo 16 constitucional exige que se funden y motiven las resoluciones que puedan causar alguna molestia a los gobernados, en sus derechos. O sea que aunque las autoridades deban resolver a su libre juicio esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación ni que su juicio quede exento del control constitucional del juez de amparo en términos del artículo 103 fracción I de la Constitución Federal. Y si las autoridades no formulan los estudios pertinentes o no los dan a conocer a los interesados, ni a mandar tomar el procedimiento administrativo, ni a fundar y motivar su resolución.

incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación en ese aspecto), se deberá mandar reponer la resolución reclamada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Epoca: Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 109-114 Sexta Parte

Página: 120

Precedentes:

Amparo en revisión 721/77. victoria Graciela Alba de Llamas y coagraviados. 25 de enero de 1978 Unanimidad de votos Ponente. Guillermo Guzman Orozco

**"LIBERTAD DE EXPRESION EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA".**- Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran por cualquier título imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos como si tuviesen facultades más altas que la Constitución Federal para decidir por los gobernados adultos que clase de arte o de cultura les resulta conveniente asimilar, y como si los ciudadanos adultos no tuvieran el derecho reconocido y garantizado por la Constitución de elegir ellos mismos que clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudo nacionalista en estas materias que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales mediocres o no sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte la protección a los ingresos pecuniaros de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas, por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto a más de violar el derecho constitucional vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Epoca: Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 97-100 Sexta Parte

Página: 144

Precedentes:

Precedentes:

Amparo en revisión 487/70 Musica a su Servicio, S. A. 18 de enero de 1977.  
Unanimidad de votos Ponente Guillermo Guzmán Orozco

Desprendiéndose de tales razonamientos la firme decisión de Nuestra Suprema Corte de Justicia por hacer valer el estado de derecho y su compromiso para con la democracia en la vida nacional, y de esa forma hacer efectiva la vieja sentencia democrática que reza de la siguiente forma: "nada, ni nadie sobre la Ley".

## 2.4.- Límites del Derecho a la Información.

El derecho a la información es por su propia naturaleza un derecho no absoluto que puede entrar en conflicto con otros derechos de mayor o menor envergadura, por lo que tales conflictos deben ser materia de valoración en cada caso específico. Este hecho se desprende tanto de los instrumentos internacionales como de las constituciones modernas que lo consagran. Todos ellos reconocen que el ejercicio del derecho está sujeto a deberes y responsabilidades especiales y enumeran las limitaciones.

Señala López Avilón que existen diversas limitaciones las cuales divide en constantes encontrándose dentro de éstas la censura previa y la limitación legal, y dentro de un segundo grupo se encuentran las limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona humana.

### I. Limitaciones como constantes

a) Prohibición de la censura previa. Es más grave el perjuicio que acarrea la previa censura que la posible difusión de información sujeta a limitaciones. Según este principio, la actuación de la autoridad debe ser siempre a "posteriori" y a través de mecanismos que permitan la defensa.

b) *Limitaciones legales:* Consiste en que las limitaciones, formalidades, condiciones y sanciones deben estar señaladas con toda precisión posible en los textos legales.

## II. Límites en razón del interés y seguridad nacional:

a) *La seguridad nacional:* En nuestro marco jurídico, éstas limitaciones corresponden a la suspensión de garantías individuales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) *Orden Público:* El orden público tiene un contenido variable de acuerdo al tiempo y a la realidad social a la que se aplica, pero en nuestra legislación la tipificación de conductas que constituyen ataques al orden y la paz pública están comprendidas en la Ley de Imprenta, tales conductas se complementan con los delitos del libro segundo, título primero, del Código Penal Federal

c) *La documentación secreta:* Aquí el problema radica en tres puntos esenciales que son cuáles y en qué materia son los documentos que pueden ser declarados reservados, quién es el órgano competente que puede hacer la declaración, y en qué lapso puede conservarse en secreto el documento y las medidas para evitar su destrucción

## III. Límites por razones de interés social

a) *La moral pública:* El aspecto más relevante y controvertido en este punto es el de la obscenidad y la pornografía, ya que en los últimos años la actitud frente a la sexualidad se ha modificado en forma significativa aunque los cambios no han sido iguales en todos los lugares. Esto ha provocado el replanteamiento de los conceptos jurídicos ligados a esta materia con distintos resultados para cada país. El segundo aspecto ligado a la moral pública lo constituye la prevención del delito, aspecto menos controvertido aceptando generalmente que la provocación o la apología del delito, así como la publicación de imitaciones que desvirtúan indebidamente crimenes que han sido cometidos.

b) La protección de la infancia y la juventud: La necesidad de una legislación especial para informaciones destinadas a menores tiene su razón de ser en la receptividad de esta clase de público y en la ausencia de criterio y madurez para discernir los contenidos que se reciben, sobre todo a través de los medios de difusión masiva. Por esta razón es indispensable que a partir de los proyectos educativos de cada país, se adecuen los contenidos de los mensajes destinados a los niños y jóvenes.

c) La alteración de la tranquilidad y la paz pública: Esta prohibida la difusión de información que provoque alteraciones o inquietudes entre los ciudadanos, así como la emisión de propaganda que haga alusión a la guerra, al odio nacional, racial o religioso.

#### IV Límites para protección de la persona humana.

a) La vida privada. Esta vida privada nace del concepto de la privacidad que es entendida como aquel derecho de los individuos, grupos e instituciones de determinar cuándo, cómo y en qué medida la información que les concierne puede ser comunicada a otros. Novoa refiere que la vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos pueda turbarlas moralmente por afectar su pudor o recato.

Sergio López Ayllón señala que "La violación del derecho a la vida privada se produce cuando un sujeto obtiene información sin respetar la exclusividad que corresponde al titular. La divulgación de esta información constituye un hecho de mayor gravedad".

El problema se plantea al tratar de determinar la frontera entre el ámbito específico del interés particular y lo que, aun teniendo carácter personal, trasciende este esfera para afectar de una u otra forma el interés general. La tarea se dificulta aun más en los campos donde los aspectos públicos y privados se confunden, en razón a la posición de los individuos que actúan en ámbitos ambiguos políticos, etcétera.

El conflicto se plantea, entre dos tipos de intereses: el de aquellos que ejercen su derecho a ser informados, y el del individuo que tiene derecho a su propia vida. El principio de solución consiste en que el interés público y social del derecho a la información prevalezca sobre el interés particular del derecho a la vida privada."(41)

Al respecto señala la Suprema Corte de la Nación que por vida privada se debe de entender:

"VIDA PRIVADA".- La Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, considera un ataque a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa y que exponga a una persona al desprecio, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, siendo antijurídico aplicar las disposiciones del Código Penal para castigar estos hechos; por otra parte, la imputación de hechos que pueden causar descrédito a una compañía comercial, no puede conceptuarse comprendida entre las disposiciones del Código Penal de 1871, relativa a los delitos contra la reputación, porque precisamente dicho Código contiene el capítulo que se refiere a los delitos contra la industria o comercio, o contra la libertad en los remates públicos que contiene un precepto en el que se especifica el castigo que debe imponerse al que hiciere perder el crédito a una casa comercial, de suerte que, por ningún motivo, pueden ser castigados tales actos, aplicando las penas de la difamación.

Epoca Quinta Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Parte . XXXIX

Página 1525

Precedentes

TOMO XXXIX, Pag 1525 - Amparo directo 3723/21, Sec 3a - Janet de la Sota J. Jesús - 25 de octubre de 1933 - Unanimidad de votos

"ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA)".- El artículo 1o de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada no obstante que en su texto la tracción alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, esto no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita pero sí puede decirse que lo contiene implícito toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las autoridades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método

de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o y 7o constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del Poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones es indudable que no existe el delito si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público y aun cuando como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

Epoca Sexta Epoca

Instrancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Parte VII, Segunda Parte

Página 10

Precedentes

Amparo directo 1711/56 Alberto Roman Gutiérrez 8 de enero de 1958

Unanimidad de 4 votos Ponente Agustín Mercado Alarcón

b) Derecho a la propia imagen. Esta tiene dos vertientes que son primeramente la prohibición de se publique la imagen del individuo sin su consentimiento, excepción hecha de que se trate de personas públicas y el respeto al honor y reputación de las personas. La limitación a derecho supone la prohibición de la publicación y emisión de injurias en contra de cualquier persona y por cualquier medio. Su protección está prevista actualmente en la mayoría de los países, a través de los delitos de injurias, difamación y calumnias aunque su regulación se ha hecho sin tomar en cuenta a los medios masivos de difusión.

Para concluir retomamos lo expresado por el foro intitulado: Información y Libertad de Expresión: Derechos Fundamentales, celebrado en Toluca, Estado de México en junio de 1994, en donde se elaboró una declaración de los deberes esenciales del periodista en la investigación, la redacción y opinión de los hechos, mismos que a saber son:

"1.- Respetar la verdad aún a pesar de las consecuencias personales; ello en razón del derecho que la opinión pública tiene de conocer la verdad

2 - Defender la libertad de información, de opinión y de crítica

3 - Publicar solamente las noticias de fuente conocida o -en caso contrario- hacerlo con las reservas necesarias, no omitir la información esencial y no alterar los textos ni documentos

4 - No utilizar métodos desleales para obtener información, fotografías o documentos

5 - Respetar obligatoriamente la vida privada de las personas

6 - Rectificar toda información publicada que con posterioridad se revele de inexacta

7 - Guardar el secreto profesional y no divulgar la información obtenida confidencialmente

8 - Prohibirse a si mismo el plagio, la calumnia la difamación, las acusaciones sin fundamento asimismo obtener una ventaja cualquiera en razón de la publicación o supresión de una información

9 - No confundir jamás la función de periodista con la del publicitario o propagandista, y no aceptar directa o indirectamente consignas alguna

10 - Rechazar toda presión, aceptando únicamente las instrucciones de parte de los responsables de la redacción

Sosteniendo por su parte Nuestro Máximo Tribunal, los siguientes criterios, al respecto de los límites del derecho a la libre expresión de las ideas y el derecho a la información, que serán objeto de posterior análisis:

**"LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PÚBLICA O A LA VIDA PRIVADA".**- De acuerdo con el artículo 7o. constitucional es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna Ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Y si en el caso no existen ataques a la moral o a la paz pública, debe examinarse si existen ataques a la vida privada, y, según el artículo 1o de la Ley de Imprenta, constituye ataques a la vida privada toda manifestación o expresión maliciosa hecha por medio de la imprenta que exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses. Pero el artículo 5o. aclara que no se considerará maliciosa una expresión, aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, cuando se hayan tenido motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos. De lo expresado por la publicación motivo de este asunto, resulta que ella tuvo por objeto protestar por hechos de que fue víctima un grupo de estudiantes y no de injuriar, difamar o calumniar expresamente al demandante quien (ciertamente con términos ofensivos por su propio significado) fue señalado como responsable de ellos. Y si es manifiesta la oposición existente entre las tendencias representadas por ambos, desde el punto de vista político, y el quejoso tuvo motivo fundado para considerar verdaderos los hechos imputados al denunciante con fundamento en el artículo 5o de la Ley de Imprenta no pueden considerarse maliciosas sus expresiones.

Epoca Sexta Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Parte XXVIII Segunda Parte

Página 82

Precedentes

Amparo directo 4356/59 Jorge Paéz Sotelo 26 de octubre de 1959 5 votos

Penente Juan José González Bustamante

**"INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIA. LEY DE IMPRENTA".**- Si las expresiones que dieron motivo al presente caso son consecuencia de hechos colectivos de contenido político mundial y nacional aunque hayan tenido manifestaciones locales de choque entre grupos de estudiantes católicos y sus oponentes que fueron calificados de comunistas y si la publicación que hizo el quejoso se realizó por medio de la prensa resultan aplicables el artículo 7o constitucional que consagra la libertad de imprenta, y la Ley Reglamentaria de los artículos 6o y 7o. constitucionales y el artículo 1o de la Ley de Imprenta que de acuerdo con el

artículo 133 de nuestra Constitución, tienen supremacía sobre las disposiciones que puedan existir en las Leyes de los Estados

Epoca: Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XXVIII, Segunda Parte

Página: 74

Precedentes:

Amparo directo 4356/59 Jorge Páez Sotelo. 26 de octubre de 1959 5 votos

Ponente: Juan José González Bustamante.

"LIBERTAD DE IMPRENTA".- La garantía que consagra la fracción VI del artículo 20 constitucional, se refiere exclusivamente a los delitos cometidos por medio de la prensa y no a los perpetrados por medio de la imprenta. al discutirse dicho texto, por el constituyente, se concreto la garantía únicamente a los delitos de prensa, en los cuales no están comprendidos los cometidos por medio de la imprenta pues por prensa se entiende una publicación cotidiana o periódica

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XIV

Página 1740

Precedentes

Tomo XIV Dueñas Pedro R. Pág. 1740 18 De Junio De 1924 Mayoría 8 Votos

"LIBERTAD DE IMPRENTA".- No importa violación de las garantías constitucionales que la consagran la persecucion de los delitos cometidos por quienes tienen derecho a esa garantía

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV

Página 421

Precedentes

Amparo penal en revision Pulido Alejandro 17 de febrero de 1919 Mayoría de ocho votos en el primer punto contra el del Magistrado González, y en el segundo por mayoría de cinco votos de los Magistrados González, Colunga Martínez Alomia Moreno y Pimentel; contra los cuatro de los Magistrados De Valle Urdapilleta, García Parra y Cruz. El Presidente De los Ríos no asistió al acuerdo y el Magistrado Truchuelo no estuvo presente a la discusión. La publicación no menciona el ponente.

"LIBERTAD DE IMPRENTA".- Conforme al artículo 7o de la Constitución Federal, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia y ninguna autoridad pública establecer la previa censura, ni exigir fianza a

los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : II

Página: 395

Precedentes:

Amparo penal, en revisión. Cisneros Peña Arturo. 8 de febrero de 1918.  
*Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el Ponente*

"LIBERTAD DE IMPRENTA".- No existe ley alguna reglamentaria del artículo 7o. constitucional y a la Ley de Imprenta, expedida por el Encargado del Poder Ejecutivo, durante el periodo preconstitucional, no contiene disposición alguna, contraria a ese precepto.

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : II

Página: 395

Precedentes

TOMO II. Pág. 395. Cisneros Peña Arturo - 8 de febrero de 1918 - Once votos

"LIBERTAD DE IMPRENTA".- Es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquel se consigne, mientras no se traspasen los límites establecidos por la Ley Fundamental

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I

Página: 473

Precedentes:

Amparo penal Revisión del auto de suspensión Cisneros Peña Arturo 18 de octubre de 1917 *Mayoría de diez votos. La publicación no menciona el ponente*

"LIBERTAD DE IMPRENTA".- El propósito que inspiró al legislador constituyente, al dictar el artículo séptimo de la carta federal fue proteger a los papeleros enfajilladores y demás empleados de la imprenta, que no pueden ser de ningún modo responsables intelectuales de un delito de prensa

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXVII

Página: 575

Precedentes

Guerrero Rosendo. Pág 975 Tomo XXVII. Octubre 10 De 1929 5 Votos.

"LIBERTAD DE IMPRENTA".- La Constitución establece, en su artículo séptimo, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por este la que se refiere a las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo, de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación, interpretación que está de acuerdo con el Decreto de 9 de abril de 1917, expedido por el Jefe del Ejército Constitucionalista

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXVII

Página: 975

Precedentes

TOMO XXVII. Pág 975 Guerrero Rosendo - 10 de octubre de 1929 - Unanimidad de cinco votos

"LIBERTAD DE IMPRENTA".- Si se inicia un procedimiento judicial sin que se justifique previamente que el acusado ha ido mas allá de las limitaciones que a dicha libertad impone la ley, con esto se coarta la libertad de imprenta que la misma ley consagra

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXV

Página: 1870

Precedentes

Tomo XXV Rodriguez De La Vega Daniel Pág 1870 9:4'29

"LIBERTAD DE IMPRENTA" - La libertad para publicar escritos sobre cualquiera materia que consagra el artículo 7o constitucional esta limitada en la misma Constitución, por el artículo 130, que previene que las publicaciones periódicas de carácter confesional, no podran comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del pais o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones publicas

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Segundo Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XIV

Página: 84

Precedentes

TOMO XLV, Pág. 84.- Barquión y Ruiz Andrés.- 5 de julio de 1935.- Unanimidad de cuatro votos.

Razonamientos jurídicos que manifiestan tajantemente la necesidad de salvaguardar las prerrogativas constitucionales contenidas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos, al tiempo que hacen interpretaciones exegéticas de las limitaciones de esas garantías individuales

## 2.5.- Los Delitos de Prensa.

De todo lo expuesto anteriormente se desprende la imperiosa necesidad de crear una legislación a nivel federal que englobe todos los aspectos inherentes a la función, uso y consecuencias de los medios masivos de comunicación; ya que la basta regulación de que han sido objeto mediante leyes y reglamentos lo único que ha ocasionado son serios problemas de regulación y control, así como confusión en cuanto a la aplicación de esas normatividades.

Esto, en el entendido de que el manejo y difusión tanto de información como de entretenimiento, cultura y publicidad son materias que han demostrado tener una gran influencia dentro de las sociedades, así como también ser canales idóneos para la manipulación ideológica masiva, razones por las cuales deben de ser objeto de una regulación especializada, aspectos en los cuales no pretendemos ahondar en este trabajo, sino solamente dejar un precedente ya que tal tarea le correspondería como anteriormente apuntamos a los diferentes grupos sociales que confluyen en nuestra comunidad, así como al Estado y a las empresas operadoras de medios masivos de difusión

Aspectos que son resaltados por la idoneidad que representa introducir en una legislación específica tipos penales especiales, referentes a los delitos de prensa, ya que por la naturaleza de los bienes jurídicos afectados además de los sujetos que intervienen en dichos delitos debieran encontrarse fuera del Código Penal

Delitos que actualmente se encuentran regulados en la Ley de Prensa, misma que ha demostrado ser inoperante en la práctica

además de que muchos juristas la han tachado de inconstitucional, refiriendo al respecto Luis Bazdresch: "Dicha Ley de Imprenta fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo Federal, en abril de 1917, y ha sido tachada de anticonstitucional porque en esa fecha ya había sido promulgada la Constitución y además el citado primer jefe no tenía facultades para legislar en esa materia, pero como la Constitución, según su artículo primero transitorio, comenzó a regir hasta el 1 de mayo de 1917, la referida Ley de Imprenta es propiamente preconstitucional, y por tanto queda comprendida en la tesis número 121 de la jurisprudencia común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, compilada en 1975, que ha decidido que las leyes de esa categoría tienen fuerza legal y deben ser cumplidas, en tanto que no pugnen con la Constitución vigente o no sean expresamente derogadas" (42)

A lo cual se adhiere el hecho de que esta legislación solamente es aplicada a medios impresos de información, además de ser vaga y absolutamente rebasada por la actualidad en que vivimos, sumándose a lo antes referido la situación regulada por la fracción VI del artículo 20 Constitucional que refiere "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías. VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación" disponiéndose en dicha fracción la posibilidad de ser juzgado por un jurado popular específicamente cuando se trate de los llamados delitos de prensa esto es cuando se viole la normatividad establecida en la Ley de Imprenta, al respecto cabe afirmar que la institución del jurado popular ha caído en total desuso en nuestro país, por lo que ante la comisión de hechos delictivos cometidos por medio de la prensa lo lógicamente consecuente es la total impunidad

---

42. Bazdresch, Luis. "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES", Editorial Trillas, México, D.F., México, 1982, púcs. 121 y 122

Señalando la Suprema Corte de la Nación en cuanto a los delitos de prensa:

**"PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA".**- Las fracciones I y IV de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal caracter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público, siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se critica la labor desarrollada por el Gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario ni atañen a su vida privada.

Epoca Quinta Epoca

Instancia Primera Sala

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Parte XLV

Página 3610

Precedentes

TOMO XLV Pag 3610 Arriola Valadez Agustín - 26 de agosto de 1935 - Cuatro votos

**"DELITOS DE IMPRENTA"** - Los delitos que pueden cometerse por medio de la prensa no deben considerarse materia exclusiva federal ni por razón de su naturaleza, ni por precepto que así lo establezca, de donde se concluye, que la reglamentación relativa a la libertad de imprenta es de la facultad de las legislaturas de los estados y del Congreso de la Unión, si se trata,

respectivamente, de infracciones que caigan bajo la jurisdicción de los estados o de la nación. sup. de 34.

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XL

Página: 603

Precedentes:

Arriola Valades Agustín. Pág. 603. 12 De Abril De 1934. La Misma Tomo XL, Pág. 3327. Tomo XXXIX Pág. 1276. Tomo XXXIV Pág. 1278

"DELITOS DE IMPRENTA".- Los delitos que en abuso del ejercicio de la libertad de imprenta pueden cometerse, no constituyen materia exclusivamente federal, porque no hay precepto que así lo establezca. El artículo 16 transitorio, de la Constitución, confirió al Congreso Federal, la facultad de expedir las leyes relativas a las garantías individuales; más tal facultad debe entenderse subordinada, a lo preceptuado por el artículo 124 de la misma Constitución, y a la naturaleza de la materia sobre que versan dichas garantías, es decir, la reglamentación correspondiera al Congreso Federal, cuando se trate de materia pertenecientes a la jurisdicción federal y a las legislaturas de los Estados en caso contrario. Así, es indudable que la reglamentación relativa a la libertad de imprenta, no constituye materia exclusivamente federal

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXXIX

Página: 1276

Precedentes

TOMO XXXIX. Pag 1276 - Arriola Valades Agustín - 18 de octubre de 1933

"DELITOS DE IMPRENTA".- Los delitos que en abuso del ejercicio de la libertad de imprenta pueden cometerse no constituye materia exclusivamente federal, porque no hay precepto que así lo establezca. El artículo 16, transitorio, de la Constitución, confirió al Congreso Federal, la facultad de expedir las leyes relativas a las garantías individuales mas tal facultad debe entenderse subordinada a lo preceptuado por el artículo 124 de la misma Constitución y a la naturaleza de la materia sobre que versan dichas garantías, es decir, la reglamentación correspondiera al Congreso Federal cuando se trate de materias pertenecientes a la jurisdicción federal y a las legislaturas de los Estados, en caso contrario. Así es indudable que la reglamentación relativa a la libertad de imprenta, no constituye materia exclusivamente federal

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXXIX

Página: 1276

Precedentes.

TOMO XXXIX, Pág. 1278 - Amparo en revisión. 2061/33, Sec.1a.- Arredia Valadez Agustín.-18 de octubre de 1933 - Unanimidad de 5 votos.

"DELITOS DE IMPRENTA EN TAMAULIPAS".- Conformes a la Ley Orgánica de doce de octubre de mil novecientos veinticinco, del Estado de Tamaulipas, de los delitos de imprenta, debe conocer un jurado, cuyo veredicto resolverá si es de restringir o no la libertad del acusado; de tal manera que para esa restricción, aun cuando tenga el carácter de aprehensión, detención o prisión preventiva, siempre será necesario oír el veredicto del jurado. Si se dicta auto de bien preso, sin haberse oído antes el veredicto, se infringe el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XXVIII

Página: 421

Precedentes

TOMO XXVIII - Pag 421 - Palomera Miguel - 24 de enero de 1930

## Capítulo Tercero

### 3.1. El Delito de Calumnias frente a los Medios Masivos de Comunicación.

Tema recurrente dentro de nuestra investigación lo han sido las formas de comisión del delito de calumnias, habiendo referido anteriormente que el texto del artículo 356 del Código Penal Federal, en su fracción I establece: "Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley." redacción de la que se desprende que el delito de calumnias puede ser llevado a cabo utilizando cualquier medio idoneo para difundir a otro u otros, la falsa imputación de un delito en contra de una persona determinada y de la cual se sabe es inocente, por lo que tanto la comunicación verbal como los medios impresos o electrónicos, pueden ser utilizados para tal fin.

Situación que se ve reproducida en el medio social en que nos desarrollamos toda vez, que la indudable influencia que sobre la sociedad llevan a cabo los medios masivos de comunicación, hacen cosa fácil de este tipo de ilícitos a quienes por su situación económica política social o profesional pueden ser calificados como personas públicas siendo el caso que muchas de ellas dependen de esa fama pública para la realización de sus tareas diarias la cual se ve seriamente afectada ante las falsas imputaciones de las que son objeto por parte de reporteros periodistas informadores editores corresponsales entre otros quienes sin el menor de los escrúpulos inventan deturpan o simplemente no verifican la credibilidad de las fuentes de las que obtienen esa información. Hechos que en muchos de los casos tienen como trasfondo la falta de ética profesional, el conseguir ratings altos, la fama personal, la venta de noticias o bien el desconocimiento por parte de quienes no han tenido una preparación académica en prensa.

Lo que ha llevado a que consideremos que la opinión pública padece en todo momento la información que le es transmitida por parte de esos medios ya que no ha logrado a día de hoy una clasificación de los medios ni bases de datos que permitan al ciudadano tener una idea clara de que existen medios de comunicación que no se han sometido a los procedimientos por

los primeros aquellos medios de comunicación masiva que conforman las noticias con el fin de obtener la espectacularidad de la nota; los segundos son los que transmiten al público en general la postura del gobierno en funciones, para lo cual maquillan la información para hacerla más digerible en la sociedad, y el último grupo que es el más reducido es de los medios que profesionalizan su actividad y que buscan la objetividad ante todo, pero lamentablemente la mayor parte de ellos se dedica a la difusión de la ciencia y la cultura en general. Lo que nos lleva a la necesidad de analizar el derecho a la información y la ética de los profesionales de la información, específicamente avocándonos a los medios masivos de comunicación, para después desentrañar lo referente al acoso de prensa, la vida privada y los llamados paparazz.

### 3.2. La Información: Un Derecho Humano.

De lo expresado anteriormente se desprende que el lenguaje es el modo de comunicación que los hombres inventaron para entenderse en la vida en sociedad. Por lo que, el aspecto comunicativo del hombre trae consigo la posibilidad de informar y ser informado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, enumera un conjunto de derechos entre los cuales se encuentra el "derecho a la información" que se encuentra previsto en su artículo 19 que dice así "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

El derecho a la información posee dos facetas, el derecho a informar y el derecho a ser informado. Sabemos que el hombre solo puede ser libre dentro de un Estado de Derecho, que posea unas instituciones y leyes garantizadas en su libertad. Sin embargo, hoy que nos toca los días de la globalización, surge una duda de su formulación, ¿puede ser el derecho a la información? El derecho a la información es, como se puede apreciar, un derecho que los países o, hombre por ser humano, poseen. Este derecho es el que le da el poder a un individuo

con los demás"(43). Por ello, el derecho a la información, es un derecho fundamental que es anterior a la organización del Estado, y es un derecho subjetivo porque el ser humano es sede de valores y titular de derechos.

Ahora bien, el derecho a la información es una libertad fundada en el ser humano, toda vez que se fundamenta en la "libertad de expresión", que es una prerrogativa de la persona desde que tiene uso de razón. La libertad de expresión queda constituida como tal derecho en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789 en aquella afirmación histórica, "La libre comunicación de opiniones es uno de los derechos más preciosos en el hombre y que todo ciudadano podrá hablar, escribir e imprimir libremente salvo su responsabilidad por abuso de esta libertad en el caso determinado por la ley".

De lo que se deduce que se trata de un derecho natural reconocido, no otorgado como se desprende de la redacción del señalado artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, siendo entonces una declaración y no una concesión. Siendo requisito "sine qua non" la libertad de expresión para la eficacia del derecho a la información a la vez que es necesario el derecho a la información para que pueda hablarse de libertad del individuo a comunicar sus ideas. De este modo se puede considerar la libertad de expresión como base y fundamento del derecho a la información.

Resumiendo al respecto Angel Quijano afirma que: "El derecho a la libertad de expresión posee una base con dos raíces complementarias. La primera es la dignidad de la persona humana y la segunda la exigencia del sistema político democrático, dignidad o "igualdad" son los fundamentos de todo derecho y, especialmente, del derecho a la información. En consecuencia, el pasado tiene una propiedad básica que es la libertad de expresión y la información". Segundo,

43. Véase el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789 en aquella afirmación histórica, "La libre comunicación de opiniones es uno de los derechos más preciosos en el hombre y que todo ciudadano podrá hablar, escribir e imprimir libremente salvo su responsabilidad por abuso de esta libertad en el caso determinado por la ley".

porque muchas veces el Estado tiene la tentación de asumir competencias del individuo amparándose en el bien común, cuando en realidad es un modo de controlar la libre opinión de los ciudadanos. Tercero, es un acto de justicia, por cuanto el más débil necesita en un momento dado el apoyo de los derechos humanos para sentirse con apoyo ante el acoso de la mayoría o del más fuerte."(44)

Ahora bien, son dos objetos sobre los que recae el Derecho a la Información: las informaciones y las opiniones.

a) La información. Es la difusión de un hecho real con trascendencia pública es lo que llamamos "noticia" la cual tiene las siguientes características:

- a.1. Ha de ser conforme a la realidad, esto es, objetiva.
- a.2. Ha de ser completa, no maquillada o manipulada.
- a.3. Ha de ser asequible y rápida.

b) La opinión. Es una forma de comunicación, pero de un modo subjetivo y valorativo, ya que se encuentra cargada de ideologías, creencias y valores del sujeto transmisor o comunicador.

La multitud de opiniones y su derecho a difundirse puede servir como crítica constructiva al poder, prestando un buen servicio a la comunidad. Por lo que cuando decimos que la prensa debe ser plural nos referimos a las opiniones, no a las informaciones. Las opiniones han de ser pluralistas y las informaciones verídicas. El pluralismo de los medios masivos de comunicación no consiste en que cada noticiero, radiodifusión, televisivo o bien impreso (diario, semanario, revista, etc.) seleccione noticias, cierre el paso a otras, ponga límites o ampute que las que le convenga, sino que se trate en presentar objetivamente los hechos, esto es, informar con rigor, para después opinar sobre los mismos de acuerdo con sus convicciones.

---

44. "Derechos Humanos y Democracia", p. 103. Véase también el artículo "El derecho a la información y la libertad de expresión", p. 104.

Angel Cuenca Molina, refiere que. "El artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos habla de tres facultades que son el contenido del derecho a la información: investigar, recibir y difundir"(45)

1 - Investigar: El derecho a investigar posee una doble faceta: como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información. El derecho del ciudadano para poder investigar se cumple cuando se le dota de los medios para que pueda llegar a la verdad que busca para lo que el Estado habrán de otorgar los medios a centros de educación bibliotecas y hemerotecas públicas con el fin de que los individuos que lo deseen puedan cumplir con sus actividades de investigación

Pero no solamente a los individuos como entes físicos sino también a los representantes de medios como la prensa y los medios de comunicación quienes estan mejor dotados para acceder a las noticias e investigar los hechos que el ciudadano común. De aquí que se considere a los profesionales de la información como "expertos representantes de la sociedad" para investigar la noticia

2 - Recibir: El derecho a la información incluye el derecho de recibir toda la gama de informaciones y opiniones que puedan darse, así como la posibilidad de negarse a recibir las teniendo como derechos implícitos el reconocimiento de la libertad de creación descriptivamente edición distribución y funcionamiento independiente de los medios masivos de comunicación. La libertad de expresión es el peligro de que se inicie camino o camino por el que en estos casos hay que recurrir a la ley y la justicia para que evite los excesos

3 - Difusión: El derecho a la difusión de las opiniones y opiniones comprende la eliminación de todos los obstáculos que se puedan oponer para la libre difusión de las ideas como pueden ser que las leyes estén dictadas por el poder legislativo y aplicadas por el judicial para evitar que se ponga en contenido de ellas y la negociación entre unos medios y otros para evitar los trabas a la información

(45) Angel Cuenca Molina, op. cit. p. 103

Por lo que se puede decir que el derecho a informar y a ser informado es un derecho fundamental, pero no es absoluto, sino que tiene su limitación en el derecho a la intimidad. Lo que en la práctica no se aplica, toda vez que surge la duda de cómo compaginar la libertad de expresión con el derecho a la intimidad, haciéndose necesario acudir al texto del artículo 6 Constitucional que refiere: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público...", por lo que se puede señalar que cuando refiere los derechos de terceros pone en un primer lugar a los ciudadanos sobre la necesidad de informar y ser informado siendo que la información es necesaria siempre que aquello de que se informe no deba ser prudentemente silenciado y siempre que tal información sea verdadera y completa y este al servicio de la formación de los ciudadanos, reuniendo las condiciones de respeto a terceros.

### 3.2. La Ética de la actividad informativa.

Todo desempeño social adquiere relevancia cuando persigue fines que son benéficos para la comunidad para lo cual se hace necesaria la colaboración de todos los protagonistas mediante las actitudes que posibiliten esa tarea. En el caso de la información al público se le otorgan aquellos datos que por sí solo no podría conseguir, por lo que es una tarea social de enorme importancia que se encuentra a cargo de los medios masivos de la comunicación a través de los profesionales de la información quienes han de transmitir la información, prestando así un servicio de indudable valor a la comunidad.

Señalando al respecto Cortina Alberto que "Para realizar esta tarea se impone la necesidad de desarrollar por parte de los profesionales de la información las siguientes actitudes:

1.- Formación de una opinión crítica propia. Esto se consigue mediante una adecuada formación por parte de los profesionales del medio informativo, quienes deben estar al tanto de los intereses de la comunidad y de los intereses propios de los medios de comunicación.

ciudadanos y entre los miembros de la empresa en donde trabajan a todos los niveles. La razón humana es dialógica. Sólo se aproxima a la verdad cuando acepta la opinión del otro, la interpreta y la valora.

2.- Pasar de una actitud de poder a una actitud de servicio. Se dice que la prensa es el cuarto poder. Y llevan parte de razón. Pero el comunicador ha de tener en cuenta que los oyentes son personas o interlocutores válidos con los que está obligado a entenderse. No son simples instrumentos a su servicio o para su promoción. No pueden ser susceptibles de manipulación. Por lo cual, el informador deberá adoptar una actitud comunicativa de respeto y aprecio.

3 - Respeto a los cuatro principios básicos de la comunicación. El profesional de la comunicación habrá de realizar su tarea informativa teniendo en cuenta cuatro valores fundamentales de la ética de la comunicación: la veracidad, la imparcialidad, la completud y la justicia.

4 - En cualquier caso, todo profesional de la información habrá de respetar los contenidos mínimos de una moral cívica: libertad, igualdad y solidaridad.

5 - En referencia a los profesionales de la educación: Parece que es importante educar a los jóvenes en el valor del diálogo, del respeto a la opinión del otro por encima de imposiciones, aunque estas emanen de la fuerza de los votos o de la mayoría. La cultura del diálogo salvaguarda el respeto y la participación por encima de el despotismo y la intransigencia.

6 - La educación en la infancia. Los medios de comunicación, en especial la T.V. llegan a los niños y mucho. La TV rompe tabúes, lo cuenta todo y ofrece modelos de vida diferentes. Ante esta invasión, los padres y profesores tienen que ayudar al niño a racionalizar esa información, positivamente, y combatirla y, en cualquier caso, a valorarla críticamente.

7 - La educación en la infancia. Los medios de comunicación, en especial la T.V. llegan a los niños y mucho. La TV rompe tabúes, lo cuenta todo y ofrece modelos de vida diferentes. Ante esta invasión, los padres y profesores tienen que ayudar al niño a racionalizar esa información, positivamente, y combatirla y, en cualquier caso, a valorarla críticamente.

### 3.4.- El acoso de prensa (los paparazzi).

Tema recurrente dentro de nuestra sociedad lo ha sido el acoso del que son objeto personajes públicos o bien destacados en diversos ámbitos del quehacer humano por parte de los medios informativos, aspectos que tras uno de los hechos más fatídicos de nuestra época moderna, el accidente automovilístico de la princesa Diana de Gales, ha resaltado algunos de los aspectos más fundamentales de la profesión periodística. Para llegar nuevamente al eterno conflicto entre el derecho a recibir información y el derecho a mantener un poco de vida privada ha salido a debate público. Pero, ¿en todos los casos se puede argumentar lo mismo? ¿Hasta dónde puede llegar la labor del reportero? ¿Quién dice qué es de interés público y hasta donde se puede informar? ¿El reportero tiene la obligación de corroborar la información que recibe?

En algunos países las publicaciones del corazón y sensacionalistas más importantes como *Lo Paris*, *Voici*, *Point de Vue*, *Gala*, *l'Hoia*, etc. han visto mermadas sus ventas y sus ingresos por publicidad ante la obligación de publicar en portadas autos judiciales de rectificación o informaciones aparecidas en sus páginas además de tener que satisfacer a los demandantes con importantes multas.

Resulta difícil estudiar qué es lo que se puede hacer debido a la personal idiosincrasia de cada pueblo. Lo que es indudable es que existen unos derechos entretados y al mismo tiempo legítimos. También es indudable que, por su profesión o por su proyección, es posible distinguir, al menos, dos categorías de personajes, los públicos y los que no lo son. Los primeros, frente a los segundos, renuncian, de una manera tácita, a una parte de su vida privada dado que crean, alrededor de ellos, unas expectativas y un interés que exige ser satisfecho informativamente hablando.

La mayoría de los reporteros sensacionalistas se defienden de las acusaciones que se les hacen por el tipo de material que son los protagonistas de sus reportajes y todos los que acuden a ellos y viven de ellos, afirmando que, al igual que la información es un derecho, también lo es el derecho a saber. Pero, ¿es el derecho a saber el que justifica el acoso de prensa? ¿Es el derecho a saber el que justifica el acoso de prensa?

Es un argumento con cierto peso el que señala que alguien que está acostumbrado a conceder exclusivas y cobrar por ellas no puede reclamar, en otro momento posterior, el respeto a una intimidad a la que está dispuesto a renunciar por dinero o por otro tipo de beneficios, ya sea social, político o económico. Pero también está la opinión de los que creen que su imagen es suya en cualquier circunstancia y que no importa lo que hayan hecho o dejado de hacer para que esto no se respete.

Los que se inclinan por la intimidad reclaman un endurecimiento de las leyes mientras que los que defienden que la información, cuando sirve para articular y formar a la opinión pública siempre debe ir por delante, optan por el autocontrol profesional. El autocontrol, por contra, tiene el peligro de exceder los límites de la libertad al faltar un mínimo elemento coercitivo. La conciencia de los periodistas no es siempre la misma y éstos interpretan ciertos aspectos de maneras muy diferentes.

La Ley ampara la vida privada pero, ¿dónde empieza esta? La jurisprudencia considera que lo que sucede de puertas adentro de una propiedad particular pertenece a la vida privada de la persona, pero eso no incluye ni jardines, ni balcones, ni cubiertas de barcos.

En cuanto a la publicación de fotos de contenido duro o violento, así como la publicación de artículos provenientes de una fuente dudosa o bien de hechos deformados, la cuestión vuelve a dirigirse inevitablemente, hacia el campo de la ética. Ninguna ley prohíbe su publicación pero en todas partes se cuestiona la autoridad moral para sacarlas a la luz. Al respecto se sostiene que la información, también la gráfica, no se justifica por ningún mensaje moral, sino por su capacidad para transmitir con rigor y veracidad la realidad que reflejan.

Desde la editorial El Mundo, poco después de la muerte de Diana de Gales, se decía: "los honorarios de un centenas de una vez por todas que la vida personal y afectiva de las personas, por muy públicas que sean, no es noticia, no merece la pena ser generador de las fotos de París, ni aparecer en la prensa, ni ser el protagonista, no existe justificación alguna para el análisis de su vida íntima."

La prensa sensacionalista y del corazón es evidente que sigue inmersa en una extraña crisis, advirtiéndose en la actualidad un cierto cansancio de las audiencias a causa de la saturación informativa. Los afectados han sido los valores alrededor de los que se mueve, ya que el público los ha juzgado y ha emitido una sentencia condenatoria, la gente repudia los métodos, el acoso, las persecuciones y, por supuesto los cadáveres, pero quiere saber más. No se cuestiona cómo se realizan las fotos con las que se entretiene o que tanta veracidad tienen los reportajes que lee, ve o escucha.

Ahora bien, las reacciones de la comunidad internacional ante el acoso de prensa han sido muy variadas, refiriendo al respecto Carlos Molina y Andres Pérez "ESTADOS UNIDOS - En teoría: La Quinta Enmienda a la Constitución ampara de una manera muy amplia la libertad de expresión e información. Esta última siempre se superpone al derecho al honor y a la intimidad siempre que no exista de por medio una situación de difamación o de invasión del domicilio ajeno

En la práctica Rara vez se actúa en contra de la Quinta Enmienda. Si hay interés para la opinión pública, la información tiene preferencia frente a la intimidad y el honor. Además, se suele hacer una clara distinción entre las personalidades públicas y las que no lo son. Las primeras, se entiende poseen una ventaja frente al resto de la sociedad por su condición, tienen un acceso más fácil a los medios de comunicación lo que puede beneficiar su defensa

En cuanto a la publicación de imágenes duras existe un consenso tácito en los medios anglosajones que lleva a evitar la publicación de cualquier fotografía susceptible de herir la sensibilidad de nadie por su violencia o por su elevado contenido sexual

INGLATERRA En teoría Es el país de la autorregulación. Sin embargo la mayoría de los medios impresos se someten a los dictámenes de la Comisión de Quejas contra la Prensa que procura controlar los excesos. En 1999 buena parte de los directores de periódicos firmaron una carta documento sobre el que se basa la Comisión que se refiere al "respeto a la vida privada."

En la práctica: El amparo bajo la fórmula del interés público de las informaciones suele encubrir los excesos. A pesar de todo, y como puede esperarse de una prensa que se autorregula, las reprimendas de la Comisión de Quejas se aceptan, pero su efectividad no parece ser muy amplia.

ALEMANIA.- En teoría: El Código Civil contempla sanciones para aquellos que ataquen cualquier derecho de la persona -honor, intimidad y propia imagen-, siendo necesario intentar reparar, en lo posible, el daño causado. De todas formas, la Ley deja en manos de los jueces la última decisión.

En la práctica: Al atenderse al caso concreto, no hay una garantía de que se actúe siempre de la misma manera. Sin embargo la jurisprudencia germana tiende a preferenciar la libertad de expresión e información ante el posible interés para la opinión pública y si la noticia contribuye a su formación. Lo único que se exige es la verdad o, mejor dicho, veracidad.

ITALIA.- En teoría: La normativa italiana es muy vaga y aunque reconoce el derecho a la vida privada lo hace en términos abstractos. El artículo 2 de la Constitución reconoce los derechos inviolables del hombre pero poco más.

En la práctica: En general se permite la publicación de noticias que lesionen el honor si son sobre hechos ilícitos si se da la característica de la veracidad y si el protagonista es una persona de notoriedad pública. En cuanto a las imágenes de famosos acosados el país que dio origen al término "paparazzi" no es tan fiero y el público italiano es reactivo a los excesos que pueden darse en países como Alemania o Gran Bretaña.

FRANCIA.- En teoría: Sin duda, se trata de una de las legislaciones más duras. En principio se antepone la privacidad e intimidad personal a la información y se deja en manos de los jueces el caso por caso. A estos además se les proporcionan todos los recursos legales para defenderse de manera efectiva.

En la práctica: Para los tribunales franceses no cuenta la notoriedad pública del personaje ni existe la posibilidad de aplicar la "exceptio veritatis". Lo importante es acabar con la violación del honor de una persona, aunque para ello haya que proceder al secuestro judicial de la publicación.

ESPAÑA.- En teoría, ...sobre el papel, las cosas están bastante definidas, aunque no siempre claras. La Constitución, en su artículo 18, reconoce "el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". En el artículo 20.4 se señalan estos derechos como "límite" de las libertades informativas.

Sin embargo, es la Ley Orgánica 1/82 la que regula ampliamente las intromisiones al honor, intimidad y propia imagen. Aunque se reconoce que la persona es dueña de autorizar o no la captación de su imagen, hay total libertad para hacerlo cuando se trate de un personaje de relevancia pública y las fotografías se obtengan en lugares o actos abiertos a su vez, al público.

En la práctica, Son los jueces, una vez más, los que valoran la relevancia de una persona (atendiendo a las leyes, los usos sociales y los actos de dicha persona) y donde comienza y acaba su espacio privado. Además, el Tribunal Constitucional viene anteponiendo el derecho a la información frente al resto de los derechos siempre que de hecho veracidad y trascendencia pública de los mensajes "(47):

Al respecto oíra Antonio Pérez Henares, director de Tribuna Colectiva: "En esta revista el conflicto entre información e intimidad." Debemos ser los propios periodistas quienes estabalemos el control. Los poderes, como que siempre están al acecho contra la libertad de expresión, aprovechan en algún momento, algo como este para perseguir el control, asimismo Francisco Tor, Jefe superior del Lector en el diario El País, donde las fotografías de los paparazzi son demandadas por los famosos, editadas en busca de exclusivas y millones de lectores. En el mundo de la información, como en el de los fotógrafos de

47. Véase "El honor y la intimidad personal y familiar y la propia imagen" (1985) y "El honor y la intimidad personal y familiar y la propia imagen" (1985).

prensa, y a los periodistas en general, de ejercer su profesión en el marco de la ley, de conformidad a unas normas deontológicas propias y sin llevarse por delante los derechos de las personas"; y por su parte Francisco Gor está a favor de la publicación de cualquier fotografía, por escabrosa que sea, siempre que añada información " Alcance la categoría de fotonoticia o se quede en apoyo gráfico de un texto informativo, la fotografía de prensa se justifica si, a través de la imagen que transmite, ayuda al lector a comprender la realidad de lo que acontece."

En nuestro país tras haber transcurrido una larga época de periodismo oficialista en donde los múltiples gobiernos del partido de Estado (PRI) imponían las reglas a seguir al respecto de la información que se le hacía llegar a la sociedad: escondiendo maquiando y deformando la información, según argumentaban "en aras de una estabilidad social", coincidiendo de esta forma a la sociedad mexicana como un puñado de incapaces e inimputables a los que se les tenía que entregar información manipulada a falta de un criterio propio

Motivos por los cuales y ante la apertura del derecho a informar y ser informado, sin tener que privilegiar posturas oficialistas, así como intereses económicos o políticos nuestro Gobierno no ha legislado en materia de regulación de los medios masivos de comunicación, toda vez que el temor de que tal regulación sirva para fines gubernamentales tendientes a limitar el derecho a la información ha sido tal que se ha permitido en exceso hasta el libertinaje de los medios informativos creando en los profesionales de la comunicación y empresas de la comunicación verdaderos personajes públicos con un fuerte social de inmunidad ante sus manifestaciones verídicas en su labor periodística e informativa

Situación ante la cual no podemos permanecer pasivos, toda vez que si bien es cierto el derecho a informar y ser informado, se encuentra plasmado en nuestra Constitución, por lo que es un derecho inherente al ser humano que tiene que ser garantizado por el Estado, este derecho no puede ser absoluto ya que el tener que estar de acuerdo con toda precisión cuando uno se le hace frente con el maltrato de donde particularmente se manifiesta el derecho a la información

libremente si la vida privada puede o no ser materia de información masiva.

### **3.5.- Las campañas de desinformación masiva.**

Hecho muy conocido dentro de nuestra sociedad mexicana, lo es que los medios de comunicación masiva han servido para emprender verdaderas campañas de desinformación masiva ya que en momentos sobresalientes de la vida nacional, como lo han sido el movimiento estudiantil de 1968 y más actualmente en las elecciones presidenciales de 1989, así como en el alzamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y en otros tantos, la prensa escrita, videográfica y hablada, han servido como un verdadero elemento de ocultamiento de la información Respondiendo así a intereses gubernamentales de supuesto control social

En la actualidad tales eventos parecen haberse desvanecido ya que la apertura de libre competencia entre los medios de información ha favorecido enormemente el desarrollo objetivo de la prensa en México privilegiándose la crítica al gobierno en turno y a los partidos políticos al igual que a los personajes políticos, económicos o sociales, situaciones que benefician grandemente a la sociedad pues hacen notar errores, deficiencias o inconsistencias en nuestro sistema de gobierno

Pero además hay que considerar que resulta un problema grave y de interés general el hecho de que las diversas garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en relación a la Libertad de Expresión, a la Garantía de Información y la de Prensa, se estén utilizando en la actualidad en una forma, por demás abusiva e indiscriminada, sin que hasta la fecha ninguna autoridad o grupo social haya sido capaz de eliminar esas tipo de prácticas tan comunes y reconocibles

Programas televisivos y radiofónicos, revistas y periódicos, etc. se producen en el país con frecuencia sin suficiente información de los hechos únicamente se refieren a los mismos, sin que hasta la fecha ninguna autoridad o grupo social haya sido capaz de eliminar esas tipo de prácticas tan comunes y reconocibles

información resulte ser real o suficientemente documentada, determinándose claramente la dirección que dichos programas tienen, ya que en muchos casos lo que buscan es un rating alto, sin importarles que desacrediten el prestigio de determinadas personas, que si bien es cierto, la mayoría de las veces resultan ser personalidades públicas, también lo es que a pesar de ello siguen teniendo una vida privada, la cual debe de ser respetada, debiendo de otorgar el Estado los medios idóneos para hacerla guardar

Por otro lado, el hecho de que los medios masivos de comunicación imputen hechos que la Ley determina como constitutivos de delito de una forma irresponsable y sin estar sustentada dicha información, hace que incluso dichos medios de información cometan el delito de Calumnias y con esto estar violando un bien jurídico tutelado por las normas penales

Orden jurídico que es restaurado por la actividad de la Autoridades encargadas de la persecución de los delitos así como de la impartición de justicia situación que en los delitos de prensa no acontece toda vez que la normatividad existente es inaplicable porque ha quedado rebasada por la actualidad y los avances tecnológicos, de lo que se desprende la necesaria urgencia de encontrar medios jurídicos para regular esta actividad, y también para poder sancionar a aquellos que violentan el orden jurídico escudándose en la prensa por lo que la principal propuesta del presente trabajo consiste en la creación de un tipo penal de calumnias cometidas por medio de la prensa para lo cual estudiaremos primeramente la trascendencia de la pena ya que este sería un tipo complementado cualificado por lo que la pena se agravaría en estos supuestos

### 3.6. La Pena.

Al mencionar la palabra pena automáticamente aparece ligada la idea de algo malo, algo que implica sufrimiento para el que la padece o para quien es aplicada. Desde el punto de vista sociológico se entiende que la pena forma parte del castigo que alguien que comete una mala conducta, así como es el castigo que debe de ocurrir a una persona que infringe la ley.

Ahora bien, para la ciencia jurídica también implica un mal, esto es, un castigo que acarrea sufrimiento para quien la padece, pero aquí necesariamente presupone la existencia de una mala conducta, un comportamiento reprochable que trae como consecuencia esa pena.

Aunque por otra parte, no siempre debe verse a la pena como algo malo que produce sufrimiento, sino que, como afirma Carlos Fontan Balestra<sup>1</sup> la pena tiene también función de castigo, pero entendida la palabra castigo no como mal o sufrimiento, sino como llamado a la reflexión e imposición de una medida tendiente a evitar que el hecho se repita.

### 3.6.1. Concepto de Pena.

La palabra "concepto", se define como, un pensamiento expresado mediante el lenguaje lo cual nos da a entender que es la forma como alguien entiende algo o ubica mentalmente una cosa, un objeto o un término, y como todas las personas tienen su propia forma de ver las cosas y de ubicarlas mentalmente resulta claro que van a existir diferentes conceptos de lo que se entiende por pena. Por lo que citaremos algunos de los que se cree resultan más acertados y completos.

Para Francisco Carrara, la pena es un mal que se impone a quien ha cometido algún delito. Ulpiano la considera como la venganza de un delito. Maggiore por su parte expresa que pena es un mal cometido e infringido al ser dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito para reintegrar el orden jurídico injuriado.

De los conceptos antes vistos, puede apreciarse que dos de ellos se refieren al mal de la pena como un mal, lo cual puede resultar un tanto subjetivo, toda vez, que efectivamente para quien se le aplica la pena, ésta es un mal, dado que se le está privando (aunque de manera relativa) de un bien que él desea, como venía gozando, en cambio para el beneficiario de la pena, que es el Estado, ésta es un bien, como una de las formas de retribución que el Estado merece. Sin embargo, como lo sostiene el autor, el mal de la pena puede ser entendido de manera objetiva, si se entiende por mal, el sufrimiento que causa la pena, como lo expresa el autor en su obra "El castigo y la pena".

de aceptarse que la pena es un mal, cabe decirse que es un mal impuesto por el Estado, que algunos consideran como el tratamiento del Estado para la defensa social.

Franz Von List, refiere, la pena es un mal que el juez penal inflige al delincuente a causa del delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor, concepto más claro, menos generalizado y menos abstracto. Por lo que de los conceptos antes señalados pueden desprenderse dos elementos constitutivos de la pena

- 1 - Una lesión sufrida por el autor o partícipe de un delito en sus intereses jurídicamente protegidos (vida, propiedad o libertad)
- 2 - Es una reprobación tangible del acto y del autor o partícipe

En consecuencia y con base en lo antes vertido, podemos decir que pena no es otra cosa que el tratamiento que el Estado impone a través del juzgador y dentro de las formas legales, al sujeto que ha realizado una conducta antisocial, calificada como típica, antijurídica y culpable, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y que tiene por fin la defensa social

### 3.6.2. Elementos de la Pena.

Los elementos o características principales de la pena son las que a continuación se mencionan

1 - Legal Este elemento se refiere principalmente a que la pena o sanción al sentenciado debe estar establecida en la ley, característica de la pena que precisamente encuentra su fundamento legal en el artículo 11. Constitucional el cual en su texto dice: "No podrá haber pena o sanción que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se comete"

que el juez penal debe aplicar la ley a cada caso concreto de los delitos que se cometen, para imponer al delincuente la pena o sanción que la ley establece para el delito cometido. En consecuencia, los

contra el honor", capítulos segundo, tercero y cuarto, que habla de las injurias, difamación y calumnias. Así como los delitos previstos en la Ley de Imprenta, que únicamente son aplicables a los delitos cometidos mediante la prensa escrita; pero atendiendo a la especialización del derecho penal, que se encuentra consagrada en el artículo 6o. del Código sustantivo antes mencionado, y que en su parte final refiere: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.", además de que debemos tomar en cuenta lo regulado por la fracción VI del artículo 20 Constitucional que refiere "En todo proceso de orden penal tendrá el inculpaado las siguientes garantías. VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y parano en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden publico o la seguridad exterior o interior de la nacion.", por lo que tales delitos adolecen de una inaplicabilidad de orden técnico que se manifiesta por lo obsoleta de la legislación especial, así como el desuso de la figura del jurado popular.

2- Públicas. Esto en virtud de que al Estado es al único que le corresponde aplicarlas a través del Organó Jurisdiccional toda vez que la imposición de las penas no puede recaer en manos de particulares, ya que éstas son de interés público.

Surgiendo de nueva cuenta la inaplicabilidad en los delitos cometidos por medio de la prensa toda vez que si tal pena fuese impuesta por parte de un jurado popular, la misma no tendría la característica de ser pública, ya que en tal figura se encuentra constituida por un grupo de ciudadanos que sepan leer y escribir.

3- Jurisdiccionales. Son jurisdiccionales, dado que como lo menciona la propia Constitución en su artículo 21 párrafo I "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.", por lo que resulta claro que ninguna otra autoridad está legitimada para imponerlas.

4- Judicial. Son judiciales, dado que como lo menciona la propia Constitución en su artículo 21 párrafo I "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.", por lo que resulta claro que ninguna otra autoridad está legitimada para imponerlas.

ninguna manera deberá trascender dicha pena a terceras personas, como pueden ser hermanos, padres, hijos y demás parientes del autor del delito.

El delito de Calumnias cuenta con una forma especial de aplicación de la pena, ya que si bien es cierto la misma no trasciende a terceras personas, es impuesta una obligación a cargo de terceros, al establecer el artículo 363 del Código Penal Federal: Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia... Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños gerentes o directores de éste tengan o no responsabilidad penal estarán obligados a publicar el fallo imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo "

5 - Constituir un castigo Como podrá observarse este elemento de la pena coincide además con su finalidad dado que como quedó establecido anteriormente, algunos autores sostienen que la pena debe aplicarse al delincuente a manera de castigo por la mala acción realizada, no obstante que hoy en día se pretenda quitar de la pena esta finalidad, tratando de ver en ella una función totalmente readaptadora, postura que no es compartida por otros autores quienes mencionan que al quitarle el carácter de castigo a la pena esta dejaría de ser pena

6 - Aplicación post delictum Este elemento se refiere a que la pena sólo puede ser aplicada al individuo tras haber cometido un delito por lo que puede decirse que un requisito esencial de la pena es que exista el antecedente de un delito o una infracción a la ley

### 3.6.3. Fundamento de la Pena.

Como ya se mencionó anteriormente la pena debe ser impuesta por una autoridad judicial por lo que toda decisión de las autoridades judiciales y actos de autoridad deberá estar debidamente fundada y motivada. Es decir, estar contemplada en una ley y cumplir los requisitos de fondo y forma establecidos en el artículo 14 de la Constitución Federal y el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Para el caso de la pena, su fundamentación puede encontrarse en la ley suprema con que cuenta el Estado, es decir, la Constitución, así como en diversas legislaciones, entre ellas, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y Leyes especializadas en determinadas materias, como lo son el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley de Imprenta (para el caso en específico que se plantea), así como en otros ordenamientos.

El artículo 14 Constitucional, expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate ..."

De lo que se infiere que en materia penal sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho del que se juzga está claramente previsto por la ley

A lo que se añade lo prescrito por el artículo 18 del mismo ordenamiento que refiere: "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Los mayores cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Mediante la ley del delito que indica la pena de prisión a aplicación de la ley de procedimientos penales y la ley de la pena de prisión

la cual, según el párrafo primero del artículo 18 Constitucional antes señalado, deberá compurgarse en lugar distinto del destinado para la prisión preventiva, de igual forma que el párrafo segundo establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres, (esto último tal vez para evitar los abusos y desórdenes de tipo sexual, y con estos, embarazos dentro de las penitenciarias)

Por otra parte como se mencionó al principio del presente apartado la pena no sólo tiene su fundamento en la Constitución sino también en otras leyes, como es el caso del artículo 24 del Código Penal Federal el cual hace un listado de las penas y medidas de seguridad existentes en México

Artículo 24 - "Las penas y medidas de seguridad son:

- 1 - Prisión
- 2 - Tratamiento en libertad, semilibertad, y trabajo a favor de la comunidad
- 3 - Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos
- 4 - Confinamiento
- 5 - Prohibición de ir a lugar determinado
- 6 - Sanción pecuniaria
- 7 - Derogado
- 8 - Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 9 - Amonestación
- 10 - Apercibimiento
- 11 - Caución o no ofender
- 12 - Suspensión o privación de derechos
- 13 - Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos
- 14 - Pluriación especial de sentencia
- 15 - Vigilancia de la autoridad
- 16 - Suspensión o disolución de sociedades
- 17 - Medidas de rehabilitación
- 18 - Destrucción de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito

El presente artículo es aplicable a los delitos que se cometen en el territorio de la Federación y en los Estados de la República, así como a los delitos que se cometen en el extranjero y que tienen efectos en el territorio de la Federación y en los Estados de la República.

es el caso de la pena de prisión y la sanción pecuniaria, ya que todas las demás constituyen medidas de seguridad.

La legalidad de la pena, y mas aún de la pena de prisión, se pone de manifiesto también en el artículo 25, el cual no solo la fundamenta, sino que además la define.

Artículo 25 del Código Penal.- "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y su duración será de tres días a sesenta años, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva."

El artículo anterior, además de definir lo que es la pena de prisión, delimita también su punibilidad máxima, la cual no podrá exceder de sesenta años, y la mínima, que no podrá ser inferior a los tres días, así como los lugares en los que los condenados deberán cumplir con la misma.

De igual forma, el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales establece qué autoridad es la encargada de la ejecución de las sentencias, siendo ésta el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, misma que al recibir copias de la sentencia y puesto a su disposición el reo, trasladará a éste al lugar en que deba cumplir la sanción privativa de libertad.

La legalidad de la sanción pecuniaria se pone de manifiesto en la textación del artículo 29 del Código sustantivo de la materia, que establece: "La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se hará por días multa, los cuales no podrán exceder de cuarenta, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa se contará a partir de la notificación de la sentencia en el momento de consumarse el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos."

De igual forma, el artículo 29 del Código sustantivo de la materia establece que la multa se pagará en el momento de consumarse el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."

Así como lo establecido en el numeral 30 del mismo ordenamiento, que señala: "La reparación del daño comprende

I La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma

II La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psiquiátricos que sean necesarios para la víctima, y

III El resarcimiento de los perjuicios de cualquier índole.

La multa en materia penal, es el pago al Estado de una suma determinada de dinero fijada en sentencia condenatoria, de lo que se desprende indudablemente que la pena pecuniaria, tiene un propósito resocializador al igual que las demás penas y medidas de seguridad, no obstante que en lo referente a la multa pueden darse notorias injusticias, puesto que mientras a algunos sujetos les puede hacer resentir un detrimento en su patrimonio, que los motive a rectificar su conducta, a otros de mayor capacidad económica simplemente pueden no sentirla.

Siendo éste el caso de los medios masivos de comunicación, que son empresas que cuentan con un gran poder económico y por lo tanto su patrimonio no se ve diezmado por pequeñas multas que les pudieran ser impuestas por la divulgación de información que invada la vida íntima de alguna persona, o bien por información inexacta que difundan en los medios a su disposición.

En lo referente al daño moral causado en agravio de la víctima, esto es, de quien ve disminuido o lesionado su honor por la calumnia de la cual ha sido objeto, el monto del mismo tendrá que ser fijado por la autoridad competente para establecer la cuantificación del daño moral, así como la forma de resarcir el daño ocasionado.

#### 3.6.4. Finalidad de la Pena.

Cabe señalar que la pena tiene como fin último o general la defensa de la sociedad a través de la impartición de justicia. Asimismo, cuenta con fines medatos que son aquellos que se emplean para llegar al fin último, que son precisamente los que se estudian en el presente apartado.

De entre las teorías que pretenden explicar la finalidad de la pena puede decirse que la gran mayoría se ocupan de explicar aspectos tales como intimidación, intimidación, intimidación, intimidación de ahí que para explicar los fines medatos de las penas se tiene que recurrir al estudio de tales teorías.

1.- Retribución: Para aquellos que definen este fin mediato de la pena se refieren a ella como el castigo que se aplica al delincuente que ha transgredido una norma jurídica.

"Para quienes ven en la pena una retribución moral (expiación), así como que el bien debe premiarse, por lo que el mal merece castigo" (48). Por lo que la expiación viene a constituir el remordimiento ante la propia conciencia y la pérdida de la paz interior.

A su vez los partidarios de la retribución sostienen que: "al cometer un delito, el individuo se revela contra el derecho, necesitando en consecuencia una reparación"(49). Por lo que la retribución constituye una medida para restaurar el orden jurídico quebrantado, restablecimiento que viene a ser de una manera simbólica del desorden producido por la acción antijurídica se dice que de una manera simbólica, ya que si la finalidad es que vuelvan las cosas al estado que se encontraban antes de la realización de la conducta antisocial, no siempre se puede cumplir con esta finalidad ya que algunos bienes jurídicos no son susceptibles de ser restaurados.

Así las cosas, la retribución se entiende como el pago de una cosa por otra, retribuir en el ámbito punitivo significa que el delincuente pague a la sociedad a través de la pena el daño causado con su conducta delictuosa. Puede concurrirse que la finalidad retributiva de la pena atiende al castigo que se le impone al que viola la ley. Aunque por otra parte resulta importante señalar que la pena no puede quedarse solo en retribución sino que también ha de perseguir fines de prevención si se quiere que sea útil a la defensa de la sociedad.

2.- La intimidación: Esta finalidad entiende que la comisión de delitos puede y debe frenarse por medio del temor que inspira la amenaza de una pena, de ahí la importancia de que la pena tenga que ser aflictiva, dado que a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente, además debe ser pública, no con la

---

48. FONTAN BAILEIRO, Carlos, "DERECHO PENAL" Introducción y Parte General, Decimo Cuarta Edición Editorial Perseu, Argentina, 1973, p. 232.

49. *Ibidem*, p. 232.

finalidad del espectáculo morboso como el que se utilizó en la Edad Media y en la Revolución Francesa, pero si en cuanto lleve al conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

Feuerbach afirma que el fin principal del estado es mantener inalterable el derecho. "la fuerza que obliga a los hombres a incurrir en delitos es de naturaleza psicológica. es decir, sus pasiones y sus apetitos que lo impulsaron a procurarse un placer es necesario. a fin de eliminar ese impulso psicológico, que todos sepan que a su hecho le seguirá sin duda alguna un mal mayor que el derivado de la no satisfacción de sus deseos. Esa amenaza de pena esgrimida por el Estado tiende a demostrar a los individuos la desventaja de violar la ley" (160)

Por lo que se dice que la creencia en el efecto intimidatorio de las penas es tan antigua como el derecho penal, pero no obstante esto la postura ha prevalecido al grado de que la intimidación ha sido considerada "el postulado primero y esencial" de la mayoría de los sistemas penales actualmente existentes

Incluso en estos tiempos se viene afirmando que la amenaza de un castigo es medio eficaz para intimidar a posibles infractores (prevención general), o bien para evitar que los que cometieron ya un delito vuelvan a hacerlo (prevención especial).

Puede concluirse el estudio de esta finalidad de la pena señalando que no obstante que la pena desde el punto de vista intimidatorio utilizada como medio para prevenir la comisión de delitos sea una creencia que se tiene desde tiempos remotos de alguna manera si ha alcanzado ese objetivo toda vez que piensese que ocurrirá si hoy en día no recobraría la amenaza de una sanción ante la comisión de delitos seguramente que el índice delictivo aumentaría considerablemente en virtud de que el homicida, el violador, el ladrón y todas las demás delinquentes no reprimirían en absoluto sus deseos delictivos, si no se les temía de una sanción que castigue su comportamiento. En la actualidad con todo y las críticas que ha recibido este fundamento de la pena, vale decir, que es aceptado como lo he-

3 - Enmienda: Esta finalidad afirma que la pena tiene como fin la reeducación del delincuente para evitar que vuelva a delinquir, por lo que la función de la pena va a ser mejorar el comportamiento del reo; de lo cual se desprende que la pena deberá de disponer de medios curativos, educativos, esto es, aquellos conducentes a la formación moral, social, de orden y de trabajo, así como de adaptación, ya que la finalidad es procurar que el delincuente aprenda a convivir en sociedad.

"El delincuente necesita para su convivencia en el mundo social, una especie de reeducación, y esta se la debe suministrar la pena, y este tratamiento de reforma del delincuente tiene como propósito que queden aniquiladas en éste las tendencias que le llevaron al delito" (51), afirmando que el delito cometido por el delincuente es una muestra de la necesidad que este tiene de un mejoramiento moral y una severa disciplina que lo encause para volver a ser útil a la sociedad.

A esta teoría se le ha criticado que la aplicación de la pena tendiente a alcanzar el fin antes mencionado, es innecesaria para quienes han cometido delitos culposos, crítica con la que no se está del todo de acuerdo, toda vez que si bien es cierto que la culpa presupone imprudencia, falta de cuidado o negligencia por parte del autor, tales elementos también implican una total indiferencia y despreocupación por parte de dicho autor ante el peligro que su conducta representa para los demás lo que significa que dicho sujeto sí necesita un mejoramiento moral y por tanto una reeducación, en ese sentido.

### 3.6.5 La Pena de Prisión.

El concepto legal de prisión que la ley hace en el artículo 25 del Código Penal Argentino refiere que "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y su duración será de tres días a sesenta días, y solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometiere un nuevo delito en reclusión". Se extinguirá en las comunidades penitenciarias, establecimientos similares que al efecto

señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva..."

Asimismo Cuello Calón la define como: aquella que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaria o reformatorio), en el que permanece en mayor o en menor grado privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida y por lo común, sujeto a la obligación de trabajar.

Sebastián Soler dice al respecto que la pena de prisión se cumple mediante la internación del condenado en un establecimiento cerrado, en el cual debe permanecer durante el tiempo que la sentencia determine.

Los anteriores conceptos explican de una manera clara y concreta lo que es la pena de prisión, por lo que desglosaremos sus elementos integradores mismos que a saber son:

- 1 - La privación de la libertad corporal
- 2 - Debe de ser impuesta por el juez a través de una sentencia, la cual determinara la duración de dicha pena
- 3 - La pena se cumplirá en el lugar que determine la Autoridad Ejecutora.
- 4 - Privación de la libertad que puede durar de tres días a sesenta años como máximo

Ahora mas que una reseña histórica de la pena de prisión haremos una síntesis de los sistemas que mas han influido en esta pena entre los que destacan: a) El régimen llamado pensilvanico, celular o filadelfico; b) El panoptico; c) El sistema mixto de Auburn, llamado tambien "silence system"; d) El sistema progresivo o "mark system"; e) El sistema de reformatorios; y f) La prisión obrera.

a) Régimen llamado pena celular, celular o filadelfico. El cual se aplica a los delitos de carácter grave y se caracteriza por el aislamiento del condenado, que debe ser de veinticuatro horas al día, en una

totalmente aislado durante el día y la noche, y con exclusión de todo tipo de trabajo

A este régimen se le atribuyeron grandes resultados, entre ellos, el crear un gran efecto intimidatorio, facilitar la vigilancia del reo, proteger al recluso contra toda posible contaminación moral, se evitaba la necesidad de recurrir a las medidas disciplinarias, entre otras.

b) El panóptico Este tipo de prisión fue propuesto por Jeremías Bentham aproximadamente en el año de 1830, siendo su principal característica es que un solo hombre situado en una torre central, podía sin ser visto vigilar el interior de todas las celdas de los reclusos, esto en virtud de que la arquitectura del penal era en forma poligonal o circular, de varios pisos y cubierta por un techo de cristal.

A pesar de las ventajas que en un tiempo le atribuyeron a este régimen, posteriormente fue objeto de severas críticas, acusándolo de provocar daños en la salud física y mental del reo, dado que el poco espacio y la escasa ventilación, propiciaban diversas enfermedades, tales como tuberculosis, enfermedades de la piel y psicosis mental producto de la sensación de saberse siempre vigilado.

c) El sistema mixto de Auburn. Llamado también "silent sistem", este régimen se basaba sobre la base del absoluto silencio y del aislamiento o separación de los presos durante la noche y en el trabajo en común durante el día.

Las ventajas que pudieron apreciarse a este sistema carcelario son, entre otras, el permitir una cierta organización del trabajo en común de los internos, el cual rompió con el aislamiento de otras prisiones, evitar los males originados por el aislamiento continuo, pues el recluso al ver todos los días a otros presos, no perdía su sociabilidad. Asimismo, se evitaba la contaminación de los presos, al no haber comunicación entre ellos.

Pero por otra parte, se le criticaba precisamente que el silencio extenuaba el espíritu de la naturaleza social del hombre, que los castigos de aislamiento durante la noche y el trabajo en común durante el día, no producía el efecto deseado, es decir, la rehabilitación del reo.

d) Sistema progresivo o "Mark sistem": Este sistema aparece en Inglaterra a mediados del siglo XIX, ideado al parecer por un capitán de la marina de nombre Alexander Maconochie.

"El sistema progresivo consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales, de tal manera que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba para obtener antes su liberación estuviese en proporción con la gravedad del delito cometido. Cada preso recibía a trueque del trabajo diariamente cumplido una poleta o marca, en la que se consignaba numéricamente su conducta a base de aplicación, educación hecha a base de los suplementos de alimentación o de otros factores que inmediatamente se le concedieran" (52), de tal manera que se dejaba al alcance del reo el lograr en poco o mayor tiempo su libertad, dependiendo de la conducta que presentara

Este sistema estaba dividido en tres periodos: en el primero se le mantenía al preso en aislamiento celular por el día y la noche, pudiendosele obligar a trabajar. Durante el siguiente período, el reo era introducido en casas de trabajo, laborando en conjunto durante el día y aislándose durante la noche

El régimen progresivo alcanzaba su manifestación máxima cuando el reo era puesto en libertad a prueba esto es antes de obtener su libertad condicional se pasaba a un establecimiento intermedio en el que gozaba de un cierto ensayo de libertad la libertad completa se concedía en forma definitiva si el reo cumplía con todas las obligaciones que se le imponían

e) Sistema de Reformatorios. El régimen de marcas o vales o de condenas indeterminadas que fueron la base del sistema antes visto constituyen también junto con otros elementos, el fundamento de los reformatorios (instituciones creadas en America del Norte)

La principal finalidad de estas instituciones era lograr la reforma moral de los condenados para readaptarlos a la vida social.

En los reformatorios primeramente se exigía que la edad del penado fuera superior a los 16 años e inferior a los 30. El sistema que se empleaba para reformar estaba basado en sentencias indeterminadas, donde la duración de la pena tenía un máximo y un mínimo, y el interno podía recuperar su libertad en el tiempo mínimo, dependiendo del grado de readaptación que mostrara.

Cada interno que ingresaba al reformatorio mantenía una larga conversación con el director en la cual informaban a este último las causas de su detención el ambiente social del cual provenía sus costumbres aspiraciones etc

El tratamiento en los reformatorios estaba basado en la cultura física en la organización del trabajo agrícola e industrial, enseñanzas de oficios y diferentes artes, inculcándoseles a los internos el sentido de disciplina, obediencia y respeto a los superiores

### 3.7.- Propuesta.

Una vez vista la necesidad de crear un instrumento eficaz para la protección jurídica de los ciudadanos que ven disminuida su fama pública lesionado su honor así como invadida su intimidad ante los tales argumentos de periodistas sin ética profesional, quienes sin el menor de los remordimientos imputan hechos falsos, erróneos o poco investigados a un ciudadano que goza de fama pública o no acerca de hechos constitutivos de delito.

Esto no quiere decir en momento alguno que la profesión periodística carezca de ética profesional pues muchos de sus integrantes no solamente que ante todo buscan la objetividad de las noticias sino que además que hacen llegar al público de los medios masivos de comunicación a la que pertenece sobre manera su gran ética profesional y su capacidad de sacrificio a manos. Pero esto no implica que ante la presencia de los tales hechos de falta de ética profesional no existan acciones legales que permitan a los afectados recurrir a la justicia para

nota roja, el sensacionalismo ante todo, para lo cual deforman la información con la que cuentan, editan reportajes y entrevistas para hacer ver lo que les conviene o lo que vende, por eso y ante tales situaciones el Estado debe de implementar los medios adecuados para la defensa de los gobernados ante tales actividades injuriantes, difamatorias o calumniantes.

Ahora bien, como ya se ha expresado el motivo del presente trabajo únicamente abarca la hipótesis en que una persona es objeto de la falsa imputación de un delito a sabiendas de que tal conducta típica es inexistente, o bien que se tenga el conocimiento de que esa persona no fue quien desplegó la conducta antisocial actividad esta que es desplegada por un reportero o profesional de la comunicación y que se sitúa dentro del marco conceptual del delito de Calumnias por lo que nuestra propuesta es la de crear un tipo penal a nivel federal referente exclusivamente en cuanto al delito de Calumnias cometidos mediante la utilización de medios masivos de información, por lo que la propuesta se concreta en la inserción en el Código Penal Federal, del artículo 356 bis, con la siguiente redacción

Artículo 356 bis - Al reportero profesional de la comunicación o comunicador que conscientemente y utilizando cualquier medio de comunicación masiva transmita información falsa deformada o tendenciosa haciendo una imputación hacia una persona determinada de la comisión de un hecho ilícito se le impondrá de uno a tres años de prisión o de 50 a 200 días multa

Redacción de la que se desprende que el tipo penal propuesto incluye un aumento en la pena prevista para el delito de Calumnias en virtud de la trascendencia de la conducta y del daño sufrido en el patrimonio jurídicamente tutelado por parte de la víctima. Al mismo tiempo se impone que la pena sea a pesar de estar constituida por pena privativa de la libertad o multa, esto es alternativo a efecto de que el propio juez que conozca de los hechos utilizando su arbitrio judicial determine la conducta o imponga uno u otro de los penales antes mencionados, tomando en cuenta cada asunto en particular y la trascendencia social, política o económica que haya tenido la conducta de la que se trata.

### 3.8. La trascendencia del aumento de la penalidad.

La pregunta que nos hacemos es ¿por qué es importante aumentar la pena? y para responder a ella tenemos que recordar que la pena de prisión y la pena pecuniaria son los medios de defensa social más importantes con que cuenta el Estado para combatir el delito, recurriendo principalmente a su función intimidatoria. Además de que debemos atender a los fines de la pena y concretamente como ya se manifestó, a su función intimidatoria, misma que muchos autores argumentan se ha ido debilitando, por lo que consideramos que ésta es una buena forma de reforzar la eficacia de esa función, toda vez que como se mencionó anteriormente, la función intimidatoria de la pena no es una falacia, ya que no en forma total, ha servido para frenar la comisión de conductas delictivas, muchas de las cuales se quedan en la idea criminosa, esto es, en la fase interna del "iter criminis"

Por otra parte, debemos atender a su función retributiva es decir, como forma de castigo a que se hace acreedor aquel que ha realizado alguna conducta reprochable tal castigo ha sido demasiado "blando" tomando en cuenta la gravedad del resultado ocasionado esto es el detrimento severo que sufre una persona en su autoestima así como en su fama pública por la falsa imputación de la cual ha sido objeto por lo que tal conducta merece un castigo mayor dado el poco respeto que demuestra tener el autor del delito ante el honor de los demás

Por otra parte y por citar un ejemplo de la incapacidad de nuestra autoridades para aplicar correctamente la normatividad existente cuando atañe a materias específicas que se encuentran reglamentadas en leyes especiales como en este caso lo es la Ley de Imprenta, el día 21 de noviembre de 1998 apareció en la página 9 de un diario llamado "LA CRONICA DE HOY" una nota periodística que decía "Notas indiscretas" "A propósito del 'FE' Corre por el edificio de viaducto Tlalpan un chisme que involucra a uno de los Consejeros en un caso de Acceso Sexual. Resulta que una educadora empujada del Instituto cuyo nombre omitimos por respeto a su persona, acusó al Consejero Emilio Zebadua de que hace aproximadamente tres semanas le fue a buscar a su domicilio para seducirlo y tener relaciones sexuales con él. En consecuencia se debe a que el consejero no tiene a la hora de ser un funcionario público, el deber de ser honesto y transparente.

gritos e improperios del correcto Zebadua. Ella misma lo contó y la especie circula como lumbre por los pasillos del IFE ¿como la ve?...", nota que fue suscrita por el periodista Salvador García Soto, y en contra del cual el Consejero del IFE, Emilio Zebadua González interpuso una denuncia penal por el delito de Difamación ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acción que si bien es cierto resulta correcta, toda vez que el ciudadano no necesita saber que se trata de una materia especial, por lo que en ese momento la Procuraduría del Distrito Federal, después de conocer de la denuncia y haber radicado la averiguación, tenía que declararse incompetente para seguir conociendo de los hechos y remitir la averiguación ante la Procuraduría General de la República, lo anterior en el entendido de que los delitos cometidos mediante la prensa escrita se encuentran tipificados por la Ley de Imprenta por lo que entra en función la especialidad del derecho penal, asimismo debía declararse incompetente por la calidad de Consejero Electoral del IFE, que tenía el denunciante ya que si bien es cierto la imputación no se refiere a momento alguno en que se encontrara en funciones tal requisito no es exigido por el numeral 50 de la Ley Orgánica que a saber refiere "Los Jueces Federales Penales conocerán: I- De los delitos del orden Federal: Son delitos del orden federal: 1) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal ", evidenciándose del precepto antes transcrito que para que se surta la competencia del juez Federal Penal es necesario unicamente que el delito se cometa por o en contra de un Funcionario Electoral Federal, sin requerir alguna otra circunstancia para ello esto es no nos remite a que el Servidor Publico se encontrara en ejercicio o con motivo de sus funciones como lo precisa el inciso g) del precepto legal referido, ahora bien como dicho precepto nos remite al Código Penal para efectos de determinar quien tiene la calidad de Funcionario Electoral, se hace inminente la consulta del texto de artículo 401 fracción II de dicho ordenamiento jurídico que a la letra dice "Funcionarios quienes en los términos de la legislación Federal Electoral integran los Organos que cumplen funciones públicas electorales", advirtiéndose con lo anterior que el denunciante en esa causa Emilio Zebadua González tiene la calidad de Funcionario Electoral Federal por lo que al interponer la denuncia penal en contra del

virtud de lo anterior al tener éste el carácter de Funcionario Federal Electoral, la autoridad ministerial del fuero común no era competente por razón de materia, circunstancias que fueron omitidas por el Representante Social, consignando la averiguación previa ante un Juez de Paz Penal del fuero común, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de la resolución que sobre el particular se haya emitido.

De lo que resulta que existe una necesidad incuestionable de capacitar a nuestros Agentes del Ministerio Público, para que emitan resoluciones apoyadas a derecho mismas que deben soportar los argumentos que esgrima la defensa a efecto de que se cumpla cabalmente con la finalidad de procurar e impartir justicia.

Ahora bien, en cuanto al aumento de la pena resulta necesario el mismo en virtud de que esta debe ser proporcional al grado de culpabilidad atribuida al responsable de un delito, y hasta ahora no ha habido tal proporcionalidad ya que el grado de culpabilidad de estos delinquentes es mayor que la pena que se les impone.

Otra razón para tal aumento es precisamente por la necesidad de una reducción de aquellos que con una conducta despreocupada imputan hechos inexistentes en contra de personales públicos con el previo conocimiento de que tales actos no son punibles o bien existen serias deficiencias de nuestras autoridades que los hacen insusceptibles ya que como acertadamente lo dice Revnoso Dávila, el delito cometido por el delincuente es una muestra de la necesidad que este tiene de un mejoramiento moral. Por lo que en muchas ocasiones y en razón del nulo requerimiento por parte de las autoridades acerca de la conducta desplegada por estos delinquentes, no se logra la enmienda o corrección de los medios masivos de comunicación es decir, no se logra anular en el sujeto aquellas tendencias que lo llevaron a la comisión del delito.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La forma en que el honor de las personas se encuentra protegida por una ley, exalta la sensibilidad valorativa de la misma ya que al igual que en tiempos remotos, los delitos que atentan contra la dignidad humana y el respeto social merecidos, siguen siendo delitos que lesionan severamente a la sociedad, toda vez, que atentan contra bienes jurídicos de gran valía.

SEGUNDA - El Estado debe proporcionar los instrumentos legales necesarios, que garanticen a todos los ciudadanos, el derecho que tienen a que les sea respetada su vida privada, así como evitar que sean presa fácil de falsas imputaciones

TERCERA - No podrán los medios masivos de comunicación ser garantes en la defensa del derecho de información, mientras no se cambien los esquemas y políticas editoriales, radiofónicas y audiovisuales

CUARTA - Es una necesidad urgente el separar los medios masivos de comunicación de los fines de poder político económico e ideológico

QUINTA - Las grandes empresas de la comunicación, son las principales responsables de las campañas de desinformación de la venta de noticias así como del divorcio entre el auditorio y los medios de comunicación. Por lo que puede decirse que la lucha de los verdaderos profesionales de la comunicación, es contra esos mercenarios de la información y no contra el Gobierno

SEXTA - Reglamentar de manera efectiva el derecho a la información tomando en cuenta todos los adelantos tecnológicos y científicos que confluyen en nuestra sociedad moderna

SEPTIMA - Promover la profesionalización de los comunicadores sociales creando foros de discusión en donde se resalte su tarea y relación social así como el compromiso ético adquirido con la sociedad.

OCTAVA.- A través de el breve estudio de derecho comparado que se realizó, se pudo determinar que muchos países democráticos se encuentran en búsqueda de lograr un equilibrio entre el derecho a la información que tienen todos los seres humanos y el derecho que tienen aquellos personajes públicos o no, de que les sea respetada su vida privada y que no sean el blanco frecuente de injurias, difamaciones o calumnias.

NOVENA.- A falta de una regulación específica que englobe todas las hipótesis de responsabilidad de los medios masivos de comunicación y en específico los delitos que pueden ser cometidos mediante estos resulta de capital importancia la inserción de un tipo penal en el Código Penal Federal, que prevea como circunstancia agravante la utilización de medios masivos de información para difundir una calumnia

DECIMA.- La principal propuesta de este trabajo, es la creación de un artículo 356 bis en el Código Penal Federal, que establecería: "Al reportero profesional de la comunicación o comunicador, que conscientemente y utilizando cualquier medio de comunicación masiva, transmita información falsa, deformada o tendenciosa, haciendo una imputación hacia una persona determinada de la comisión de un hecho ilícito, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de 50 a 200 días multa"

DECIMO PRIMERA.- La pena de prisión aunque constituye un mal para el sentenciado resulta ser un mal necesario en virtud de que sería insuficiente aplicar como sanción a quien cometa el delito de calumnias utilizando para tal efecto algún medio masivo de comunicación únicamente una multa dada la gran capacidad económica de las grandes empresas informativas

DECIMO SEGUNDA.- La pena privativa de libertad resulta no ser la única pena que se puede aplicar a quien comete el delito de calumnias utilizando por tal efecto algún medio masivo de comunicación ya que alternativamente existe la pena pecuniaria por lo que a juzgar teniendo por la capacidad para imponer una u otra en virtud de sus facultades, resulta más conveniente la posibilidad de imponer la multa.

DECIMO TERCERA.- Es necesario que una vez aprobada la inserción del artículo 356 bis en el Código Penal Federal, se realice una difusión masiva de dicho aumento, a través de la radio, televisión, periódicos y demás medios de comunicación masiva, tanto oficiales como privados; esto, con la finalidad de que tanto quienes se dedican a la tarea informativa, así como la ciudadanía en general tenga pleno conocimiento de ello, y de esta manera pueda tener eficacia la función intimidatoria de la pena.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Autores varios, Facultad de Ciencias de la Comunicación; "Las Humanidades en el siglo XX", Editorial UNAM, Primera Edición, México 1978.
- 2.- Bazdresch Luis; "Garantías Constitucionales", Editorial Trillas, Primera Edición, México 1992.
- 3.- Burgoa Ignacio; "Las Garantías Individuales", Editoral Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México 1990.
- 4.- Cuenca Molina Angel; "Ética de la Comunicación", Revista: Anales de documentación, No. 2, España 1999.
- 5.- Cortina Alberto. "Ética discursiva en el ámbito de la Información", Suplemento. Éticas de la Información, Editorial Bonete España 1995
- 6.- Creus Carlos, "Derecho Penal Argentino", Editorial Argentina, s/e, Argentina 1951.
- 7- F Cardenas Raúl, "Estudios Penales", Editorial Jus-México, Primera Edición, México 1977.
- 8 - Fernandez Areal Mario "Introducción al Derecho a la Información", Editorial A T E., s/e, España 1997
- 9 - Fontan Balestra Carlos, "Derecho Penal Introducción y Parte General", Décimo Cuarta Edición, Editorial Perrot, Argentina
- 10 - Fromm Erich, "Psicoanálisis de la Sociedad Contemporanea" Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición. México 1976
- 11 - García Ramírez Sergio, "El Sistema Penal Mexicano" Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición México 1993

12.- Gómez Prada Agustín; "Derecho Penal Colombiano", Editorial Bucaramanga Imprenta del Departamenteo, s/e, Colombia 1952.

13.- J. Calandra Roberto; "Calumnias e Injurias", Editorial Fondo Editorial de Derecho y Economía, s/e, Argentina 1982.

14.- Jiménez de Azua Luis; "Lecciones de Derecho Penal", Vol. II, Editorial Harla, s/e, México 1997.

15.- Jiménez de Azua Luis; "Tratado de Derecho Penal", Tomos III y V, Editorial Harla, s/e, México 1995.

16.- Jiménez Huerta Mariano; "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1983.

17.- José Cancino Antonio; "El Objeto Material del Delito", Editorial Publicaciones Universidad Externado de Colombia, s/e., Colombia 1974.

18 - Kaufman Armín; "Teoría de las Normas", Editorial Depalma, Primera Edición, Argentina 1977.

19 - López Ayllon Sergio, "El Derecho a la Información", Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., Librero-Editor, Primera Edición, México 1984

20.- López Betancourt Eduardo; "Introducción al Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1993

21 - Malo Camacho Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S A , Primera Edición, México 1997

22 - Mendoza José Rafael, "Curso de Derecho Penal Venezolano", Tomo II, Editorial Empresa "El Cojo", s/e, Venezuela 1966

23 - Molina Carlos y Pérez Andrés, "El último As de la Reina de Corazones" Revista Estudios de Comunicación, España 1999.

24 - Monterroso Jorge Eirain, "Culpa y Omisión en la Teoría del Delito", Editorial Porrúa S A s/e México 1993

- 25.- Nuñez Ricardo; "Los Elementos Subjetivos del Tipo Penal", Editorial Depalma, s/e, Argentina 1943.
- 26.- Orellana Wiarco Octavio Alberto; "Teoría del Delito, Sistema Causalista y Finalista", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1994.
- 27.- Osorio y Nieto Cesar Augusto; "El Homicidio", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1992.
- 28 - Porte Petit Celestino; "Apuntamientos de la parte general", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1982.
- 29.- Ramírez Delgado Juan Manuel; "Penología: Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1997.
- 30.- Reyes Echandia Alfonso; "Tipicidad", Editorial Temis, Quinta Edición, Colombia 1989
- 31.- Reynoso Davila Roberto; "Teoría General de las Sanciones Penales", Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1996.
- 32.- V Castro Juventino, "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1998
- 33 - Villalobos Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Editorial, s/e, México 1960
- 34 - Zaffaroni Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal", Cárdenas Editor Distribuidor, Cuarta Edición, México 1991

## DICCIONARIOS

- 1.- Cabanellas Guillermo; "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo II, Editorial Helias, S.R.L., Vigésima Primera Edición, Argentina 1989.
- 2.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, Segunda Edición, España 1981.
- 3.- Diccionario de Política, Tomos I y II. Editorial Siglo Veintiuno Editores, Segunda Edición, México 1984.
- 4.- E. Mascarenas Carlos; "Nueva Enciclopedia Jurídica", Editorial Francisco Seix, Segunda Edición, Tomo II, España 1961.
- 5.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina, S R.L., s/e, Argentina 1962.
- 6.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa. s/e. México 1993
- 7 - Larroyo Francisco, "Diccionario Porrúa de Pedagogía", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1982
- 8 - Larroyo Francisco, "Diccionario Porrúa". Editorial Porrúa. S.A., Primera Edición, México 1982
- 9 - Pavón Vasconcelos Francisco, "Diccionario de Derecho Penal", Editorial Porrúa. S A , Primera Edición, México 1977

## LEGISLACIONES

- 1.- Carrancá y Trujillo Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl; "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera Edición, México 1998.
- 2.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1996.
- 3.- "Código Penal para el Distrito Federal", Editorial Sista, s/e, México 1999.
- 4.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Editorial Sista, Vigésima Edición, México 1999.
- 5.- "Código Penal Federal", Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición, México 1999
- 6.- "Código Federal de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Décimo Quinta Edición. México 1998.
- 7.- "Ley de Imprenta", Editorial Sista, Octava Edición, México 1997
- 8.- Osorio y Trujillo, Raúl, "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, s/e, México 1974
- 9.- Rabasa Emilio O y Caballero Gloria, "Mexicano: Esta es tú Constitución". Editorial Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, Décimo Primera Edición, México 1997.